





**UNIVERSIDAD DEL ISTMO**

*Saber para servir*

**FACULTAD DE EDUCACIÓN**

**EL ESTATUTO JURÍDICO DEL EMBRIÓN HUMANO:  
LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA FRENTE A LA DESPENALIZACIÓN DEL  
ABORTO EN MÉXICO**

**MARÍA PILAR MEJICANO MERCK**

Guatemala, NOVIEMBRE 2010



**UNIVERSIDAD DEL ISTMO**

*Saber para servir*  
FACULTAD DE EDUCACIÓN

**EL ESTATUTO JURÌDICO DEL EMBRIÓN HUMANO:  
LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA FRENTE A LA DESPENALIZACIÓN DEL  
ABORTO EN MÉXICO**

TESIS

PRESENTADA AL CONSEJO DE FACULTAD DE EDUCACIÓN  
DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO

POR

**MARÍA PILAR MEJICANO MERCK**

AL CONFERÍRSELE EL GRADO DE  
**MÁSTER EN BIOÉTICA**

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2010



**UNIVERSIDAD DEL ISTMO**  
*Saber para servir*

**EL ESTATUTO JURÍDICO DEL EMBRIÓN HUMANO:  
LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA FRENTE A LA DESPENALIZACIÓN DEL  
ABORTO EN MÉXICO**

POR

**MARÍA PILAR MEJICANO MERCK**

ASESORA  
**LICENCIADA CAROLINA DE ASTURIAS**

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2010



UNIVERSIDAD  
DEL ISTMO

FACULTAD DE  
EDUCACIÓN

Guatemala, 14 de marzo de 2011.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN DE LA  
UNIVERSIDAD DEL ISTMO**

Tomando en cuenta la opinión vertida por los asesores de Trabajo Final, y considerando que el mismo satisface los requisitos establecidos, **AUTORIZA** a la estudiante Licenciada **MARÍA PILAR MEJICANO MERCK**, la impresión de su Trabajo Final titulado:

**“EL ESTATUTO JURÍDICO DEL EMBRIÓN HUMANO: LA LEGISLACIÓN  
GUATEMALTECA FRENTE A LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN  
MÉXICO “**

Previo a optar el título de

**MÁSTER EN BIOÉTICA**

Licda. Mirna Rubí Cardona de González  
Decana

Bio-14/11



**FACULTAD DE EDUCACION**



UNIVERSIDAD  
DEL ISTMO

FACULTAD DE  
EDUCACIÓN

Guatemala, 10 de enero de 2010.

Señores  
Consejo de Facultad  
Facultad de Educación  
Presente.

Estimados Señores:

Por este medio informo que he asesorado y revisado a fondo el trabajo de graduación que presenta la **LICENCIADA MARÍA PILAR MEJICANO MERCK**, carné **2002-0979**, de la carrera de Maestría en Bioética, el cual se titula "**EL ESTATUTO JURÍDICO DEL EMBRIÓN HUMANO: LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA FRENTE A LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN MEXICO**".

Luego de la revisión, hago constar que la Licda. Mejicano, ha incluido las sugerencias dadas para el enriquecimiento del trabajo. Por lo anterior emito el *dictamen positivo* sobre dicho trabajo y confirmo está listo para pasar a revisión de estilo.

Atentamente,

Dr. Roberto David  
Revisor de Fondo

CC: archivo  
Bio-08/11

Guatemala, 17 de diciembre de 2010

Doctor  
Roberto David  
Director  
Maestría en Bioética  
Universidad del Istmo

Estimado doctor David:

Es un gusto notificar que he revisado el trabajo de graduación de la estudiante **MARÍA PILAR MEJICANO MERCK, CARNÉ 979-02**, titulado "**EL ESTATUTO JURÍDICO DEL EMBRIÓN HUMANO: LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA FRENTE A LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO**".

Por este medio hago constar que cumple con los requisitos de estilo y forma que requiere la Facultad de Educación.

Atentamente,

  
Mtr. Andrea María Motta de Contreras  
Asesora estilo y forma

## DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

- A Mi familia
- A Universidad del Istmo
- A Facultad de Educación
- A Asesores de tesis

## Resumen

La presente tesis se llevó a cabo con el objeto de establecer el estatuto jurídico del embrión humano en la legislación guatemalteca, mediante el análisis de un marco constitucional, legal y antropológico del derecho a la vida, como de la persona humana.

Ello frente a la despenalización del aborto en México que desde el año 2007 permite interrumpir el embarazo hasta la semana doce de gestación, lo cual es un verdadero aborto, aunque se pretenda denominar de distinta manera. Para luego determinar si en el caso de Guatemala podría llegar a reformarse el Código Penal para permitir aquel hecho.

Se estudia el aspecto antropológico y científico del inicio de la vida humana, así como que hace al ser humano ser persona humana. Dentro del marco constitucional se profundiza en la necesidad de la protección constitucional de del derecho a la vida y el análisis de la interpretación de las normas constitucionales que protegen la misma.

La importancia que se reconozca constitucionalmente que la vida humana comienza con la concepción, se deriva del problema al que se enfrenta el Derecho cuando el legislador pretende darle una interpretación diferente a lo regulado por la norma fundamental.

Por último se presenta un análisis legal de la situación de la despenalización del aborto en México, y la situación jurídica y social del aborto en Guatemala. Cómo fue el proceso de despenalización en aquella primera nación, las causas y motivos, para luego determinar si factible que esto suceda en Guatemala.

## Índice

	Página
Introducción	i
I.Marco Conceptual	1
a. Antecedentes	1
b. Justificación	2
c. Objetivos	2
d. Método	3
II. Marco Teórico	4
2.1. El embrión humano: ser humano, individuo y persona	4
2.1.1 El inicio de la vida humano: el desarrollo humano embrionario	4
2.2 El embrión humano no es ser humano en potencia	11
2.2.1 Concepto de persona	11
2.2.2 El embrión humano: vida humana personal e individual	13
2.3 El derecho a la vida en la legislación guatemalteca	16
2.3.1 La trascendencia jurídica del reconocimiento a la vida	16
2.3.2 La protección de la vida humana dentro del sistema jurídico guatemalteco	18
2.4 El reconocimiento constitucional del derecho a la vida	23
2.4.1 Interpretación constitucional	23
2.4.2 Norma constitucional	26
2.5 La despenalización del aborto: Caso México	30
2.5.1 El aborto: una realidad social	30
2.5.2 La legalización del aborto: causas sociales y políticas	31
2.5.3 Situación jurídica del aborto en el mundo	33
2.5.4 México: reformas legales que autorizaron el aborto del concebido no nacido de doce semanas	34
2.5.4.1 El proceso de despenalización	34
2.5.4.2 El reconocimiento constitucional del derecho a la vida en México	39
2.5.4.2.1 La acción de inconstitucionalidad contra la ley que despenaliza el aborto	41
2.5.5 Contexto social y jurídico de la despenalización del aborto en	60

Guatemala	
2.5.5.1 Perspectiva social del aborto	60
2.5.5.2 Normas que atentan contra la vida del embrión humano	62
III. Presentación, análisis y discusión de resultados	67
Conclusiones	82
Recomendaciones	83
Referencias bibliográficas	84
Libros	84
Referencias normativas	86
Referencias electrónicas	87
Anexos	89

## Introducción

La persona humana es un ser dotado de dignidad propia, la cual le otorga un valor que lo hace ser un sujeto único e irrepetible, colocándolo en un orden superior al resto de los seres del universo. El hombre posee dignidad por el mero hecho de ser hombre, ningún ordenamiento jurídico se la otorga, ello es algo inherente a su ser.

En el antiguo Derecho Romano, la patria potestad se creía que era aquel derecho absoluto que tenían los padres sobre los hijos. Sin embargo, en el transcurso de la historia este concepto fue cambiando, pues los hijos siendo personas humanas, desde su concepción, poseen dignidad propia, lo cual los hace ser únicos, irrepetibles e insustituibles, y no son propiedad de alguien.

En 1948 se proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, la cual consiguió que todos los derechos de la persona humana fueran protegidos dentro de un régimen de Derecho y se reconociera que valores como la justicia y la paz tienen su fundamento en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos inalienables de las personas.

Pese a ello, parece que aquella concepción romana sobre la patria potestad sigue imperando en el pensamiento actual. Algunos padres creen que el tener hijos es un derecho. Consecuencia de ello, hoy algunos Estados han aprobado el aborto y otros permiten hechos como las ahora tan de moda técnicas de reproducción artificial, en las cuales se da la posibilidad a cualquier persona de tener descendencia a través de la donación de óvulos, de esperma, de embriones, o bien, de maternidad subrogada. Esta forma de pensar parte de que “tanto una pareja como un solo individuo tienen la facultad de decidir; cuándo, cómo y bajo qué técnicas han de reproducirse.” Dos conferencias de la Organización de Naciones Unidas contribuyeron a ubicar este pensamiento como un tema de debate en los medios de comunicación y en el ámbito político, con posturas a favor y en contra. Éstas fueron las Conferencias mundiales sobre la Población y Desarrollo y sobre la Mujer, celebradas en El Cairo en 1994 y en Beijing en 1995, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Asamblea de Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Ginebra, 1948

Varias legislaciones están permitiendo y regulando esta clase de situaciones mientras que otras se abstienen considerando que se atenta contra la dignidad humana. La función del legislador se está convirtiendo en la fuente primordial del derecho, su voluntad es la que quiere determinar lo que es natural y lo que no lo es.

En distintos países se ha llegado a despenalizar el aborto (México, Puerto Rico, Holanda, Bélgica), a aprobar la eutanasia (Holanda) y la unión entre personas del mismo sexo, se concibe y regula como matrimonio (Holanda, Bélgica, Canadá, Noruega, Sudáfrica, España). En Guatemala, la eutanasia y la unión legal entre personas del mismo sexo aun no han sido autorizadas. El aborto que se encuentra penalizado, permite la aplicación del llamado aborto “terapéutico”. Sin embargo, es necesario analizar e investigar la legislación guatemalteca en relación a regulación y aprobación de cualesquiera de las anteriores situaciones, siendo el punto inicial de la siguiente investigación.

La Constitución Política de la República de Guatemala, protege la vida humana desde la concepción, como se estudiara en los siguientes capítulos, por lo tanto, en sentido estricto, no sería posible dentro de la legislación guatemalteca, despenalizar el aborto, pues sería inconstitucional. El problema radicaría en que los pro-abortistas planteen argumentos científicos erróneos para impulsar una reforma constitucional. Por ejemplo, si adujeran que la concepción no es inmediata, o que no hay vida humana en la concepción, y que por lo tanto, al abortar, no se está eliminando a un ser humano, sino que se está desechando una célula, para intentar con ello una reforma constitucional.

## **I. MARCO CONCEPTUAL**

### **a. ANTECEDENTES**

En el año 2007 a través de la Asamblea de Representantes (Cámara de Diputados) de la capital mexicana despenalizó la práctica del aborto que se realice durante las 12 primeras semanas de embarazo. Entre los motivos, se adujeron argumentos tanto científicos como legales, basándose en que el embrión no es un ser humano, y por lo tanto no es persona, porque en él, aunque exista vida, la misma no es humana y la constitución mexicana únicamente se refiere a la persona como el titular de derecho y libertades, y aduciendo que la Constitución mexicana no reconoce a nadie el derecho a la vida.

En Guatemala aún no hay legislación que permita el aborto. Sin embargo, dentro de la realidad jurídica guatemalteca hay leyes positivas que son contrarias a la ley natural. El derecho guatemalteco se ha desarrollado tomando como fuente el derecho de otros países, y así ha adoptado instituciones que ya se encontraban reguladas dentro de estos. Ante tal hecho un país como Guatemala que reconoce la dignidad de la persona humana y afirma valores como la justicia y el orden, debe reconocer el derecho de objeción de conciencia.

Para la realización de este trabajo de tesis ha sido necesario investigar si existen otros estudios que pudieran abordar el tema.

- a. En cuanto al campo académico, existen tesis que tratan este tema. Sin embargo, los mismos son de índole médico, en los cuales se tratan temas que es el aborto y sus consecuencias. No se encontró ninguna tesis que lo tratara desde el ámbito legal.
- b. Dentro del Congreso de la República, aún no existe un proyecto de ley de reformas para la protección del embrión humano.
- c. Existen tesis con relación a este tema en otros países. Las mismas se tomarán como referencia para el estudio de la presente investigación.

### **b. JUSTIFICACIÓN**

El aborto, es un hecho que se da en todos los niveles sociales y todos los países del mundo. Sin embargo, uno de los graves problemas en torno a ello, es que varias legislaciones lo han despenalizado, al considerarlo un derecho humano de la mujer. Uno de estos países fue México, en donde en el 2007, con el voto de la mayoría de los diputados, se otorgó el derecho a la mujer de matar a un hijo.

Dentro de la Constitución política de la República de Guatemala, el artículo 3º, reconoce la vida humana desde la concepción., pero el problema podría estar en que quienes se encuentran a favor del aborto, aleguen argumentos como que la concepción no es inmediata. Tal como ocurrió en México, en donde la Constitución protege la vida de las personas, pero los argumentos manifestaban que el embrión aún no lo es.

Entonces, ante la dificultad de establecer si el embrión es una persona a quien se le violan estos derechos tutelados por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, lo que hace necesario el estudio en tres vertientes: constitucional, antropológica y científica, para establecer una conclusión dirigida a proteger a un miembro de la familia humana que se encuentra indefenso; y si es el caso, sugerir las medidas legales tendientes a hacer valer el artículo constitucional objeto del presente estudio.

Ante ello, es importante investigar la situación legal del embrión humano en la legislación guatemalteca, pues aunque el Estado de Guatemala, reconozca dentro su Carta Magna la dignidad de la persona humana y afirme valores como la justicia, la libertad y la igualdad, buscando el desarrollo integral de la persona, es necesario analizar la protección de la vida humana desde el momento de la concepción.

## **c. OBJETIVOS**

### **c.1 Objetivo General**

Comparar la legislación mexicana frente a la legislación guatemalteca con relación a la despenalización del aborto, y determinar la posibilidad que en el país pudiera aprobarse el aborto frente a lo que regula el artículo 3º de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **c.2 Objetivos específicos**

1. Establecer conceptos fundamentales en tres campos: constitucional, antropológico y biológico, y determinar cuáles son los verdaderos conceptos en cuanto al inicio de la vida humana, frente a la cantidad que se presentan.
2. Proporcionar un marco teórico que pueda servir de base para futuros estudios sobre el tema de la transmisión de la vida.
3. Fundamentar la dignidad de la persona en términos de Derecho Natural, Antropología y Derecho Constitucional, para contribuir a crear una cultura de la vida basada en aspectos científicos.
4. Hacer un análisis comparativo de la legislación mexicana en cuanto a la despenalización del aborto frente a la legislación guatemalteca.
5. Exponer brevemente los estudios científicos que demuestran que el embrión es un ser personal, perteneciente a la familia humana, y por eso digno de respeto y titular de derechos.

## **d. MÉTODO**

El método formulado es el de investigación bibliográfica, por ser el más apropiado para el desarrollo del presente estudio.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1 EL EMBRIÓN HUMANO: SER HUMANO, INDIVIDUO Y PERSONA

Existen muchas teorías<sup>1</sup> erróneas que separan “ser humano” y “persona”. Éstas aseguran que no todos los seres humanos son personas, y por lo tanto no tienen los mismos derechos. Ante estas cuestiones, cabe preguntarse ¿es persona el ser humano siempre? o ¿hay un momento, desde que inicia la vida humana, un ser vivo sin dignidad humana? Estas teorías fundamentan que el embrión humano; aunque pertenece a la especie del homo sapiens, no tiene carácter individual ni personal.

2.1.1 **El inicio de la vida humana: el desarrollo humano embrionario.** Hoy en día, la ciencia avanza a pasos agigantados. Surgen nuevas técnicas médicas, y con ello también surge el debate bioético en torno a la persona considerada como un fin y no como un medio.

---

<sup>1</sup>a. Engelhardt y la autoconciencia: según este autor no todos los hombres serían personas: simplemente lo son aquellos que tienen autoconciencia y pueden elegir libremente, y por lo tanto, tienen la capacidad de emitir un juicio moral: “Lo que distingue a las personas es su capacidad de tener conciencia de sí mismas, de ser racionales y de preocuparse por se alabadas o censuradas”. Sólo a ellas les concierne el principio de autonomía y el deber de respeto mutuo. Estos seres humanos, que aunque pertenecen a la especie humana, poseen vida humana biológica, pero no vida humana personal. Según él, los seres humanos que tienen vida biológica humana (los fetos; los embriones y los recién nacidos) serían personas futuras; posibles o probables. Los embriones merecen únicamente respeto por el valor que representan para las personas, por el deseo de tener un hijo, o por el problema que supone para la madre o el padre su nacimiento. Siendo los progenitores quienes asignan valor a la vida humana de los embriones.

b. Singer y el valor de la vida humana: este autor radicaliza aún más la postura de Engelhardt. Considera que únicamente son personas aquellos seres que tienen autoconciencia, y apoyándose en la definición de persona de Locke, afirma que la vida de los recién nacidos con retardo mental no vale más que la de cualquier otro animal.

*“Un bebé de una semana de vida no es un ser racional y conciente de sí mismo, y existen muchos animales no humanos cuya racionalidad, conciencia de sí mismos, conocimientos, capacidad de sentir, etc... exceden las de un bebé humano con una semana o un mes. Si el feto no tiene el mismo derecho a la vida que una persona parece que el recién nacido tampoco y la vida del recién nacido tiene menos valor para él que la vida de un cerdo, un perro o un chimpancé para un animal no humano”.*

Para Singer, la vida de un ser humano no tiene valor en sí misma, ya que hace residir el valor de cada ser en la capacidad de tener conciencia de sí mismo y de su historia.

Fuente: German Zurriaràin, Roberto. Los embriones humanos congelados. Un desafío para la bioética. Madrid: Internacionales Universitarias. 2007. Pág. 162.

La sociedad se enfrenta a los problemas biotecnológicos que cada día van avanzando, pues en algunos casos la ciencia no se presenta en función del hombre, sino que utiliza al mismo como un medio, como cuando se manipula la vida en los diferentes ámbitos de desarrollo y desde sus inicios.

Uno de los dilemas de la ética médica en torno al ser humano, es poder determinar cuando se es persona. Existe una controversia al respecto y surge la pregunta si el embrión humano: ¿es persona humana individual desde su concepción?

Aunque jamás se lleguen a responder todas la cuestiones con relación al misterio de la vida humana, hoy en día el desarrollo científico permite determinar con certeza su comienzo y afirmar que desde el mismo instante de la concepción, existe ya un ser humano, con carácter personal propio y específico, que existe ya un cuerpo humano que tiene un titular.

La información embriológica permite afirmar que desde la fecundación existe un individuo de la especie humana: el desarrollo de un individuo comienza con las fecundación, fenómeno por el cual un espermatozoide del varón y un ovocito de la mujer se unen para dar origen a un nuevo organismo, el cigoto<sup>2</sup>.

Antes de adentrarse en el proceso de fecundación, es necesario plantearse qué transmiten los progenitores al transmitir la vida, y cómo se constituye el individuo a partir de la materia aportada por su progenitores<sup>3</sup>.

#### 1. Formación de los espermatozoides masculinos:

Los testículos están formados por millares de microtubos, llamados tubos seminíferos, que producen los espermatozoides. La espermatogénesis (formación de los espermatozoides) consiste en el desarrollo de la célula germinal primordial (espermatogonia), a través de la fase de célula intermedia (espermatocono), hasta que el espermatozoide madura. Es un proceso continuo que dura unos dos meses y se prolonga toda la vida.

---

<sup>2</sup> León Correa, Francisco Javier. Bioética razonada y razonable. Santiago de Chile: Fundación Interamericana Ciencia y Vida. 2009. Pág. 97

<sup>3</sup> Lucas Lucas, Ramón. Explícame la bioética. Madrid: Palabra. 2005. Pág. 56 a 59.

El sexo del concebido está determinado por el espermatozoide, porque de los 46 cromosomas de las células humanas, el último par está constituido por los cromosomas sexuales, y son estos dos cromosomas los que determinan si el individuo es hombre o mujer. Uno de los cromosomas del par se llama cromosoma Y o masculino. El otro se llama cromosoma X o femenino. En la especie humana, la mujer está determinada genéticamente por la fórmula 44+XX; el varón está determinado genéticamente por la fórmula 44+XY.

Cuando, en el proceso de reducción cromosómica de 46 a 23; llamados meiosis, el espermatozocito se divide para formar los espermatozoides, los cromosomas sexuales se desdoblán. El cromosoma Y va a un espermatozoide y el cromosoma X, a otro. De este modo, cada espermatozoide está formado por 22 cromosomas, más un cromosoma X o un cromosoma Y. Del mismo modo, el óvulo maduro no fecundado, por un proceso de reducción cromosómica (meiosis) parecido al del espermatozoide que contiene el cromosoma X, el cigoto tendrá el último par de sus 46 cromosomas como XX y será mujer; si, en cambio, es fecundado por un espermatozoide que contiene el cromosoma Y, el último par de los 46 cromosomas del cigoto será XY, y se tendrá un varón.

## 2. El ciclo menstrual y los ovarios femeninos:

La función reproductiva de la mujer es cíclica. Cada 28 días, como media, se verifica el mismo proceso. La finalidad principal es la producción de óvulo que, si es fecundado por un espermatozoide, dará origen a una nueva vida. Este proceso se conoce con el nombre de ciclo menstrual, porque la señal más evidente es la menstruación: leve flujo de sangre que emana de la vagina si la fecundación no se ha producido. Los ovarios marcan cíclicamente los tiempos de la función reproductiva en la mujer a través de la ovulación. La mujer produce óvulos estimulados por las hormonas ováricas. La ordenada secuencia de acontecimientos que caracteriza el ciclo menstrual implica muchos sistemas, con secreciones hormonales y cambios morfológicos en la mujer, de forma que se puede dividir el ciclo menstrual en las siguientes fases:

- La fase endocrina: las glándulas del hipotálamo y la hipófisis, situadas en la base del cerebro mandan señales hormonales a los ovarios para que estos produzcan los óvulos.

- La fase folicular-ovárica: uno de los folículos ováricos llega a la maduración y se rompe, provocando la inhibición de todos los demás. El folículo ovárico es la estructura compuesta por el óvulo inmaduro y otras células y sustancias. Procedente del folículo, el óvulo madura y es expulsado por el ovario y depositado en la trompa de Falopio; la liberación del óvulo constituye la ovulación propiamente dicha. El óvulo ahora está disponible para ser fecundado por el espermatozoide.

La reproducción en el ser humano es sexual. Después de la gametogénesis<sup>4</sup>, proceso anteriormente explicado, el espermatozoide gracias a su cola, recorre 7 metros desde los testículos hasta el óvulo y pasa por procesos de maduración selectivos para poder fecundar con eficiencia y especificidad al ovocito, iniciando con ello el ciclo vital humano.

Los espermios tardan unas seis horas en llegar al extremo de las trompas que recogen el óvulo liberado del ovario. En ese tiempo se capacitan y adquieren capacidad de recorrer el camino y reconocer la zona pelúcida (ZP), o corteza que rodea el óvulo, y comenzar a penetrar por ella. Se inicia así la fecundación, que tarda aproximadamente unas doce horas hasta que queda autoconstituido el cigoto y comienza su división a embrión bicelular. La aparición del cigoto es, pues, signo de que ya está completa la constitución de un individuo humano, una persona; es importante tener en cuenta que el periodo de tiempo anterior, el proceso de fecundación con sus etapas ordenadas en el tiempo, es significativo.<sup>5</sup>

En términos biológicos, se puede explicar el proceso de fecundación en tres etapas<sup>6</sup>:

1. Reacción Acrosomial: El espermatozoide toma contacto con la corona radiada y secreta enzimas líticas (de su acrosoma) capaces de dispersar las células de

---

4 Los protagonistas de la fecundación son los gametos masculinos y femeninos maduros, los cuales, como se estudio anteriormente, una vez terminado su proceso de formación a través de la gametogénesis, les permite constituirse como las únicas células capaces de contener solo la mitad del patrimonio genético (23 cromosomas) se funden para dar origen a un nuevo individuo con la dotación cromosómica completa (46 cromosomas). Aspectos científicos sobre el inicio de la vida humana. Vidahumana.org. Disponible en: <http://www.vidahumana.org/vidafam/vida/aspectos-cientificos.pdf> (8 de septiembre)

<sup>5</sup> López Moratalla, Natalia. *Desde la fecundación hay un nuevo ser humano*. Arvo.net. Disponible en internet: <http://arvo.net/embrión-humano/cuando-comienza-un-nuevo-ser-humano/gmx-niv828-con9991.htm>. (8 de septiembre 2010)

<sup>6</sup>Loc.cit.

ésta corona radiada, para poder así alcanzar la Zona Pelucida<sup>7</sup>. Al tomar contacto con la ZP se produce el reconocimiento específico de la especie y luego el espermatozoide libera otra enzima (de su acrosoma) que facilita su penetración en la ZP, lo que le permite llegar a la membrana plasmática del ovocito. Una vez que toma contacto con la membrana funde su cabeza y es englobada por el ovocito para que pueda ingresar completamente en su citoplasma.

2. Fusión de Gametos. Este proceso es irreversible y marca el comienzo de un cigoto o embrión unicelular. En el momento de la fusión de gametos se sucede un aumento repentino de la concentración intracelular de calcio que determina una onda calcio, ésta señala el comienzo de la activación del cigoto y del desarrollo embrionario, aboliendo los fenómenos inhibidores que producían una reducida actividad metabólica del ovocito. Este proceso da comienzo al desarrollo de un nuevo individuo que tiene el patrimonio genético y molecular de la especie humana.

Esta onda de calcio produce la reacción cortical, que consiste en endurecer la ZP y desactivar las moléculas receptoras de espermatozoides, para que ningún otro espermatozoide pueda ingresar. Este mecanismo protege al nuevo individuo que inicia su ciclo vital.

El inicio de la vida cuenta además con la determinación del sexo que se produce en este momento dependiendo del espermatozoide que ha penetrado que puede ser portador del cromosoma Y (varón) o el cromosoma X (mujer).

3. Formación de Pronúcleos. Durante las primeras horas luego de la fusión, el núcleo del ovocito (por su activación) va a completar su maduración (ovogénesis) dando lugar al pronúcleo femenino. El núcleo masculino que estaba inactivo se activa transformándose en un núcleo funcionalmente activo, dando lugar al pronúcleo masculino. Este proceso se acompaña de grandes modificaciones bioquímicas y estructurales que le permiten al núcleo interactuar con los elementos moleculares de origen materno.

---

<sup>7</sup> Membrana espesa que contiene el ovocito, la cual es esencial para la unión especie-específico del espermatozoide, y también para las primeras etapas del desarrollo y diferenciación del pre-implantado.

Durante esta fase pronuclear, los dos pronúcleos se acercan al centro de la célula y mientras se mueven el uno hacia el otro, su información genética dirige el desarrollo (aún antes de haberse producido la unión de los cromosomas). Se conocen muchos genes que ya están activos en este estadio, algunos de ellos tienen un papel clave en el desarrollo posterior del embrión.

Por consiguiente, la información genética (presente en el ovocito en la fase pronuclear) guía desde el estadio unicelular, el desarrollo embrionario.

15 horas después de la fecundación los dos pronúcleos se encuentran, se rompe la capa que recubre los pronúcleos y se produce el apareamiento de los cromosomas paternos y maternos, para luego iniciar la primera división mitótica. La activación coordinada del nuevo genoma precede y no depende del encuentro de los pronúcleos ni de su apareamiento.

En el proceso de apareamiento (cross in over) es donde se mezcla la información genética de los padres para dar lugar a un nuevo y original genoma. Se produce inicialmente con la alineación de los cromosomas en el ecuador, para luego de terminado el proceso continuar la mitosis generando las dos primeras células.

Desde el momento de la fusión, los elementos del padre y de la madre contribuyen a la actividad del nuevo ser humano en su estado unicelular, este trabajo intenso permitirá que el desarrollo posterior vaya en la dirección justa.

Varias horas después de la fusión, el espermatozoide-ovocito comienza la síntesis del ADN en ambos pronúcleos. La molécula del ADN, tiene la forma de un largo filamento de un metro de longitud, cortado en 23 trozos que se encuentran super-enrollados formando bastoncitos llamados cromosomas (23 cromosomas). De éstos, 23 son del padre y 23 de la madre. Esta información junta conforma los 46 cromosomas, y constituye la información completa de un ser humano en la forma más reducida posible, e indica como debe hacerse la manipulación partícula a partícula, átomo a átomo, de una nueva persona.

El cigoto, embrión unicelular, tiene un fenotipo característico que lo distingue de la célula organizada por la simple fusión de los gametos. Posee una organización celular polarizada y asimétrica, y un estado del genoma que permite el inicio de la

emisión de un programa. El programa es una secuencia ordenada espacio-temporal de mensajes genéticos: una información de segundo nivel que armoniza la expresión de los genes por interacción con el medio en orden al organismo como un todo<sup>8</sup>.

Cuando la información transportada por el espermatozoide y la del óvulo se encuentran, entonces queda definido un nuevo ser humano, porque su constitución personal y su constitución humana está completamente formulada. Esta nueva célula contiene la fórmula que si se deja expandirse dándole simplemente protección y nutrición, entonces se obtendrá el desarrollo de toda la persona.

Queda claro entonces que, biológicamente, al fusionarse los gametos de los progenitores, hay un nuevo ser, con las características propias de la especie humana. Tiene una información genética propia, que no se ha dado antes, ni nunca se dará. De allí su individualidad y unicidad. Desde ese momento comienza su primer viaje hacia el útero materno, en donde se implanta, pero desde su concepción ya es un nuevo ser humano, único e irrepetible.

Un cigoto es un cuerpo humano en fase primordial. Todo el nuevo ser está ahí con las características y potencialidades propias de quien inicia su primer día de vida. El cigoto es una realidad nueva y es más que la simple célula producto de la fusión de los gametos de los progenitores. El cigoto está polarizado porque tiene diseñados los ejes corporales y una distribución asimétrica de sus elementos; por ello, cuando se divide para convertirse en embrión de dos células, lo hace según un plano perfectamente trazado de forma que estas dos células son diferentes entre sí y diferentes al cigoto. Esto es, el cuerpo en estado de cigoto se ha desarrollado a embrión bicelular. Luego lo hará a embrión de tres, cuatro, ocho células en su día tres de vida, etc. Y en cada etapa está todo el individuo con las potencialidades propias de ese día de vida actualizadas y mostrando por tanto las propiedades que le corresponden a esa edad<sup>9</sup>.

Entonces, se puede concluir que el concebido no nacido tiene vida humana, distinta de sus progenitores y ajena a ellos, que únicamente utiliza el útero materno como un medio para subsistir hasta su nacimiento, constituyendo el mejor ambiente en

---

<sup>8</sup> López Moratalla, Natalia y María Iraburu Elizalde. *Los Primeros quince días del embrión humano*. Pamplona: EUNSA. 2004. Pág. 45

<sup>9</sup> Op. Cit. Disponible en internet: <http://arvo.net/embrión-humano/cuando-comienza-un-nuevo-ser-humano/gmx-niv828-con9991.htm> (8 de septiembre 2010)

el cual pueda desarrollarse, pero no el único porque el cigoto puede subsistir sin la madre, poniéndolo en los medios adecuados para sobrevivir<sup>10</sup>.

El concebido no nacido, es pues un individuo de la especie humana, que comienza a existir a partir de la unión de los gametos masculino y femenino, formándose así el cigoto unicelular, es decir, el embrión humano y con ello una nueva persona humana irrepetible y distinta de cualquier otra.

## 2.2 EL EMBRIÓN HUMANO NO ES PERSONA EN POTENCIA

2.2.1 **Concepto de persona.** Una vez estudiado como inicia la vida humana, es necesario adentrarse a conocer por qué el embrión humano es una persona humana desde su concepción.

Para cualquier ciencia humana, el concepto de persona tiene una inminente relevancia, y para el derecho, no es menos importante, puesto que en él se apoya toda la legislación positiva acerca de los derechos fundamentales, conocidos como derechos humanos. Así también lo es para la ciencia médica, la filosofía, la ética profesional, etc., puesto que toda ciencia humana debe centrarse en la persona humana, a la cual está sujeta.

Antes de conocer la noción filosófica del concepto persona, es necesario estudiar la etimología del término persona.

---

<sup>10</sup> Congelación de embriones:

A- Congelación lenta con dimetilsulfóxido (DMSO). Con este protocolo, los mejores resultados se obtienen congelando embriones en estadio de 4-8 células. Los primeros niños nacidos en el mundo fruto de la congelación o criopreservación embrionaria, se obtuvieron con este protocolo y con el medio crioprotector aludido.

B- Congelación lenta con PROH (1-2 propanediol). Los mejores resultados con esta técnica se obtienen congelando embriones en estadios muy precoces ( 2 pronúcleos-2 PN, estadio de 2 células y de 4 células ). La mayor tasa de supervivencia tras la congelación-descongelación, se consigue en el estadio de 2PN en cuyo caso se alcanza hasta un 70% de supervivencia; cuando se utiliza para congelar embriones ya divididos, se recomienda que los blastómeros del embrión tengan todos ellos núcleo.

Este protocolo es el más sencillo y el más rápido a desarrollar en comparación con los protocolos lentos y también son mejores sus resultados en cuanto a tasa de supervivencia y tasa de implantación y subsiguiente embarazo posterior.

C- Congelación lenta con Glicerol. Sólo se usa para la congelación de blastocistos ( que es un estadio de la división embrionaria que sucede a partir del 5º - 6º día después de la fertilización).

D- Método ultrarápido. Los embriones congelados en 2 PN son los que mejor resisten el proceso de congelación-descongelación con una tasa de supervivencia aproximada del 70%. También es importante destacar que los embriones en 2 y 4 células resisten mejor que los embriones congelados en estadios intermedios como 3 y 5 células.

El significado más aceptado se formó a partir del griego *prosôpon* (rostro, máscara, faz), término que servía tanto para designar el rostro humano en su realidad física y concreta, como las máscaras que llevaban los actores. La máscara supone un alguien, que la soporta e implica también una representación, sea esta pictórica, escénica o jurídica. Así también, el concepto de persona expresa la capacidad del hombre de captar no sólo las cosas y a sí mismo, sino también su sentido y significado, lo cual es posible debido a que el hombre posee una inteligencia racional abierta a este tipo de conocimiento. La inteligencia racional y voluntad libre son notas que distinguen al ser humano respecto de los demás seres y conforman el núcleo de la definición de persona<sup>11</sup>.

Para conocer qué es la persona, se puede adentrar en el estudio de dos autores, cuyas definiciones recogen sus características y han influido en el desarrollo de la noción de persona:

- *Boecio*

La persona humana fue definida por Boecio, filósofo romano del siglo VI, como la “sustancia individual de naturaleza racional”. En términos más explícitos esta definición determina las siguientes consideraciones<sup>12</sup>:

- a. La persona humana es substancia pues existe en sí misma, y por lo tanto, el ser que tiene no puede pasar a otro.
- b. Esa substancia es individual luego que la misma se distingue de otros individuos de la misma especie.
- c. Posee naturaleza, es decir, aquello por lo cual una cosa es lo que es.
- d. Y esa naturaleza es racional por tanto se abre cognoscitivamente al mundo que la rodea por medio de su entendimiento y voluntad.

Tomando en cuenta la anterior definición se puede determinar que el hombre es un ser único e irrepetible con dignidad propia que lo hace tener un valor distinto al resto de los seres del universo, y su naturaleza humana es aquello que le es propio, siendo lo natural y propio del hombre alcanzar su fin, el cual es perfeccionar al máximo sus capacidades, en especial las superiores (inteligencia y voluntad; verdad y bien)<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Germán Zurriarán, Roberto. Op. Cit. Pág. 127-128.

<sup>12</sup> García Cuadrado. José Ángel. *Antropología filosófica: una introducción a la filosofía del hombre*. Pamplona: Eunsa. 2003. Págs. 120-121.

<sup>13</sup> Yepes Stork, Ricardo (et al). *Fundamentos de antropología; un ideal de excelencia humana*. Navarra: Eunsa. 1999. Pág. 79.

La definición que da Boecio muestra como los conceptos de individuo y de persona son inseparablemente unidos; en el concepto de persona está inscrito el carácter de la individualidad con su doble significado de unidad interna y diversidad respecto de los demás; es decir, la persona es unidad y unicidad. La unidad de la persona se muestra en el hecho de que ella es la sustancia individual, es decir, que existe por sí misma, separada de los demás en su esencia.<sup>14</sup>

Sin embargo, no se puede tomar como completa la definición de Boecio, pues la filosofía ha hecho que algunos términos metafísicos no sean unánimemente admitidos en el día de hoy, por lo que es necesario tomar en cuenta otros puntos de vista.

- Santo Tomás de Aquino<sup>15</sup>.

Un siglo más tarde, la definición de Boecio fue redefinida por Santo Tomás de Aquino, para quien el concepto de persona expresa “lo que hay más perfecto en su naturaleza”, esto es un ser subsistente en su naturaleza racional. Dicha definición determina que la persona es un subsistente distinto, único, diferente a todo lo demás. La subsistencia es lo que existe por sí y no en otro.

El término subsistencia indica que ser persona significa ser individuo, concreto y real (sustancia primera) que subsiste. Subsistir designa el ser en cuanto tal, ser para sí mismo, la suficiencia o plenitud por la que un ente está en sí mismo completo.

**2.2.2 El embrión humano: vida humana personal e individual.** Para Aristóteles, el embrión humano posee, desde el primer momento, un alma propia de la especie humana, esto es, el alma intelectual, la cual existe en acto, pero como acto primero, es decir como capacidad. En el embrión humano está ya presente, como acto primero, el alma intelectual, aunque no ejercita todavía en acto segundo sus capacidades<sup>16</sup>.

El respetar la vida e integridad del embrión se basa en el supuesto que el mismo sea un ser dotado de vida humana personal. Hay quienes ponen en duda que se pueda definir al embrión -desde su estadio unicelular (cigoto)- como un ser humano de pleno derecho, como persona humana.

---

<sup>14</sup> Lucas Lucas., Ramón. Op. Cit. Pág. 87.

<sup>15</sup> Germán Zurriarán, Roberto. Op. Cit. Pág. 133

<sup>16</sup> Lucas Lucas, Ramón. Antropología y problemas bioéticos. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 2001. Pág. 73.

Como ha quedado comprobado por la ciencia, el embrión es un nuevo ser humano. El embrión humano no es un hombre en potencia. Desde que se unen los gametos masculino y femenino, ya encontramos un ser humano. La corporeidad del hombre comienza a existir en el mismo momento en que biológicamente inicia el nuevo individuo. Su corporeidad desde ese mismo instante le es intrínseca.

Cuando un ser humano nace, no nace ya con todas sus capacidades físicas totalmente desarrolladas, si no que es a lo largo de su vida, en que las mismas irán adquiriendo su completa formación. Por ejemplo, nadie nace con la altura que tendrá a los quince, veinte o cuarenta años, ello se irá adquiriendo conforme que la persona vaya creciendo. Todo ser humano desde el mismo instante de su concepción es ya un alguien, que poco a poco se irá desarrollando.

La evidencia científica muestra claramente la unidad biológica del nuevo ser; todos los elementos se desarrollan como partes de un todo y tienen sentido en relación con las otras partes del todo. El desarrollo cuantitativo y diferencial del embrión es un perfecto “continuum”, no hay saltos cuantitativos o mutaciones sustanciales, si no una continuidad, por la cual el embrión se desarrolla en un hombre adulto y no en otra especie. Por esto, sin posibilidad de error estamos siempre delante del mismo sujeto, desde el primer momento en que se forma el cigoto hasta la conclusión de su ciclo vital<sup>17</sup>.

Lo anterior significa que no hay una transición del ser humano, de un algo a un alguien. El cigoto humano se desarrolla como persona y no hasta convertirse en persona. Siempre fue, es y será persona, desde el momento de la concepción. No puede decirse que el ser humano es en un momento una determinada sustancia, y después otra.

Desde el momento de la concepción, la persona humana es un ser dotado de dignidad propia, la cual le otorga un valor que lo hace ser un sujeto único e irrepetible, colocándolo en un orden superior al resto de los seres del universo. El hombre posee dignidad por el mero hecho de ser hombre, ningún ordenamiento jurídico se la otorga, ello es algo inherente a su ser.

La Dra. Natalia López Moratalla explica que una de las características del

---

<sup>17</sup> Ibid. Pag. 69

embrión precoz, que ha llevado a algunos a pensar que la vida humana en los primeros días de desarrollo antes de la implantación, sería insuficiente para que se pueda asumir que posee el carácter personal propio de todo individuo de la especie humana, se refiere a la capacidad natural de gemelación monocigótica: la fisión o división espontáneamente de un embrión antes de la anidación. Para algunos supondría indefinición o carencia de organización individual. La argumentación se basa en que mientras exista posibilidad de gemelación, la identidad del ser humano no está determinada, y de ahí que no se pueda decir que exista ningún individuo en concreto. Carecería de una de las propiedades esenciales de un individuo: la unicidad o el ser único.

Ante ello, cabe decir que en la gemelación monocigótica no hay rotura de la continuidad ontológica, más bien el individuo originario continúa ontológicamente (además de genéticamente) existiendo (es el mismo individuo, uno de los dos gemelos, que llegara a ser adulto), dando origen, sin perder su individualidad a otro individuo. El primero continúa su desarrollo (sin perder su identidad biológica y ontológica), el segundo inicia su existencia en el momento en que se separa. Se podría decir que este segundo individuo se produce por reproducción agámica. El individuo consiste de partes y la pérdida de partes no implica la cesación del individuo. Muchos son los ejemplos en la naturaleza que ilustran este mecanismo. Así como cuando las bacterias se dividen y dan origen a otras bacterias no se concluye que la primera no era un individuo, así tampoco en el fenómeno de la gemelación.<sup>18</sup> Se puede determinar que *“Todo embrión humano, sea uni- o pluricelular, es persona”*.

Entonces, cabe concluir que si el embrión es la misma persona que el adulto, entonces no hay ningún argumento contra el ser persona del embrión que no fuera a la vez un argumento contra el ser persona del adulto. La pregunta por el estatuto del embrión es la pregunta por el estatuto de cada uno de nosotros: O el adulto es una persona y entonces también lo es el embrión, o el embrión no es persona y entonces nadie lo es.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Ibid. Pág. 87 a 88

<sup>19</sup> Suárez, Antoine. El embrión humano es una persona. Una prueba. Traducción de Urbano Ferrer. Este artículo es una actualización del publicado originalmente como “Der menschliche Embryo, eine Person. Ein Beweis”, *Der Status des Embryos*, IMABE (Viena)/Schweizerische Gesellschaft für Bioethik (Zurich), 1989, pp. 55- 80

## 2.3 EL DERECHO A LA VIDA EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA

2.3.1 **La trascendencia jurídica del reconocimiento del derecho a la vida**. El ser humano tiene una naturaleza social que lo lleva a relacionarse con los demás para lograr su perfección. Sin embargo, algunas veces esta convivencia puede originar conflictos, por lo que se necesitan normas que busquen evitarlos o solucionarlos. El derecho es ese orden rector de los actos del hombre en su convivencia con los demás, y ello constituye la razón de su existencia.

Cada Estado otorga su propio ordenamiento jurídico, en virtud de su soberanía. Sin embargo, esa facultad de crear sus propias leyes debe verse limitada por ciertos principios. De lo contrario, cada cual se regiría de la forma que más le convenga, y no habría una armonía internacional. Entonces ¿cuáles son esos principios bajo los cuales todos los ordenamientos jurídicos de los Estados se deben regir? La respuesta puede resultar muy fácil a primera vista, los principios del derecho natural. Sin embargo, algunos Estados transgreden los mismos, definiendo lo que según ellos entienden por derechos humanos.

Anterior al derecho positivo, se encuentra el derecho natural, el cual no tiene origen en la voluntad del legislador, sino que *es un derecho implícito en el razonamiento práctico del hombre históricamente situado*<sup>20</sup>, tanto uno como el otro conforman el orden jurídico del Estado.

Según Aristóteles, el derecho natural y el derecho legal se distinguen uno del otro, pero ambos conforman el llamado derecho político: “La justicia política se divide en natural y legal; natural, la que tiene en todas partes la misma fuerza, independientemente de que la parezca o no, y legal la de aquello que, en un principio da lo mismo que sea así o de otra manera, pero que una vez establecido ya no da lo mismo”<sup>21</sup>. Entonces, existe un derecho natural que no se contrapone al derecho positivo, sino que ambos conforman un solo Derecho, pues toda ley escrita debe contener por un lado el derecho natural, más no instituirlo, y por el otro el derecho positivo, el cual si instituye, siendo éste último el que le otorga fuerza de autoridad.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Fernández de Córdova, Pilar. Treinta temas de iniciación filosófica. Colombia: Universidad de la Sabana. 1991. Pág. 155

<sup>21</sup> Cfr. Loc. cit.

<sup>22</sup> Cfr. Loc. cit.

De acuerdo a esta afirmación, toda ley positiva debe respetar los derechos fundamentales de la persona humana y no transgredirlos. No es función del Estado ni de las leyes otorgar aquellos derechos, sino más bien su función primaria consiste en velar por su protección y reconocimiento.

En el derecho la ley debe cuidar lo que está dispuesto en la naturaleza humana misma. Lo legal no puede desconocer lo natural, siendo que lo legal debe partir de un orden natural.

A lo largo de la historia, los Estados han buscado proteger los derechos humanos, mediante su regulación en normas ordinarias y ratificación de Tratados internacionales. Sin embargo, la mayor protección legal se encuentra dentro sus ordenamientos constitucionales.

El Derecho Constitucional es la base fundamental del derecho de un Estado, de acuerdo a que el mismo constituye “la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan.”<sup>23</sup>

El Derecho Constitucional se ve plasmado dentro de la Constitución de un Estado, siendo ésta el derecho positivo dentro de la cual, aquel adquiere fuerza de autoridad y sirve de parámetro para toda la legislación tanto ordinaria como internacional. Por ello, dentro de la misma deben estar contenidos y reconocidos los derechos inherentes a la persona humana.

El derecho a la vida constituye uno de los derechos fundamentales del hombre, y como cualquier otro derecho humano, debe estar reconocido y protegido dentro del ordenamiento jurídico de cualquier Estado, especialmente dentro de la norma fundamental, la Constitución.

La vida es uno de los derechos inalienables de la persona humana, y por lo tanto es deber del Estado y de su ordenamiento jurídico, reconocerla en primer lugar, protegerla y respetarla.

---

<sup>23</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta. 2000. Pág. 225

Es así como el derecho a la vida tiene una intrínseca dimensión jurídica que precede a la actividad jurisdiccional de cualquier autoridad, y ello se debe a que las leyes positivas únicamente pueden reconocer los elementos esenciales de este derecho, más no instituirlos. El papel de la Constitución consiste en proteger la vida frente a la sociedad y a las leyes. El legislador debe por tanto, respetar la vida de toda persona humana.

### 2.3.2 **La protección de la vida humana dentro del sistema jurídico guatemalteco**

#### *a. La Constitución Política de la República de Guatemala<sup>24</sup>*

La Constitución Política constituye la norma fundamental de todo el ordenamiento jurídico guatemalteco, y uno de sus fines fundamentales consiste en velar por la protección jurídica de la persona humana y de la familia, como lo menciona su preámbulo.

La Constitución enuncia en su Preámbulo valores como la justicia, igualdad, legalidad, seguridad, libertad y paz, y el hecho de haber sido mencionados en forma expresa, como parte de los enunciados axiológicos del constituyente, permite identificar la fisonomía de dicha ley fundamental.

*El preámbulo de la Constitución Política contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de la promulgación de la carta fundamental.<sup>25</sup>*

De acuerdo a su preámbulo, la Constitución Política orienta su acción hacia la protección de la persona humana, desde cualquier aspecto de su vida, considerando lo que en el mismo se enuncia:

---

<sup>24</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala, 1985.

<sup>25</sup> Gaceta No. 49, expediente No. 386-98, página No. 552, sentencia: 11-09-98.

*“Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de la legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho”.*

La doctrina constitucional señala que la Constitución está dividida por dos partes bien diferenciadas. Una parte es la denominada dogmática la cual contiene el enunciado de los derechos fundamentales, y la otra es la orgánica, que estructura el poder público y delimita las competencias.

El derecho a la vida constituye uno de los derechos fundamentales de la persona humana, siendo el mismo reconocido en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los artículos siguientes:

*Artículo 1. Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.*

*Artículo 3. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.*

Según sentencia de la Corte de Constitucionalidad: *“el derecho a la vida está contemplado en el texto supremo (artículo 3) como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de allí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana /artículo 1) y que por ello, debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (artículo 2) por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección.”*<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Gaceta No. 44, expediente No. 233-97, página No. 111, sentencia: 18-06-97

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

*El interés social prevalece sobre el interés particular.*

*Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.*

La vida es un derecho humano. Dentro del artículo 44 de la Constitución se reconoce que los derechos humanos son “inherentes a la persona”, lo cual significa que no hay forma de que los mismos puedan separarse de aquel. Los derechos humanos existen por razón de la humanidad del hombre.

Donde hay persona, donde hay un hombre o una mujer, hay derechos humanos. Por requerimiento ontológico de su propia condición –por exigencia de su propio ser – la persona es una sustantividad que sirve de fundamento a un conjunto de realidades que se ven plasmadas en el Derecho de un Estado. Esas realidades constituyen a la persona en término de la relación jurídica y la hacen un prius ante el derecho. En virtud de la juridicidad natural, siempre y en cualquier lugar es sujeto de unos derechos inseparables de su esencia. Los derechos esenciales del hombre –se lee en la Declaración Americana de 1948– no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.<sup>27</sup>

Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Como se estudiará en el apartado siguiente de Normativa Internacional de Derechos Humanos, los tratados internacionales dentro de esta materia prevalecen sobre cualquier disposición de ordenamiento jurídico interno.

*b. Normativa Internacional de Derechos Humanos.*

---

<sup>27</sup> Madrid-Malo Garizábal, Mario. *Derechos fundamentales*. 2° edición. Bogotá, 2004. Página 37

Los tratados internacionales son acuerdos regulados por el Derecho Internacional Público y celebrados por escrito entre dos o más Estados u Organismos Internacionales de carácter gubernamental. Constan en un instrumento escrito o en varios conexos en que deben llenarse las formalidades prescritas por el Derecho Internacional así como por el Derecho interno de los países que los suscriben.

Los tratados internacionales constituyen normas de carácter obligatorio para las partes que los suscriben, de acuerdo al principio de *Pacta Sunt Servanda* contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados “*todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”.<sup>28</sup>

Dentro de los tratados internacionales ratificados por Guatemala que protegen el derecho a la vida, encontramos la siguiente normativa:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

*Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969).<sup>29</sup>

*Artículo 4. Derecho a la Vida*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).<sup>30</sup>

*Artículo 6.*

*1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Asamblea de Naciones Unidas. *Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados*. Viena, 1969.

<sup>29</sup> Organización de Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, 1969.

<sup>30</sup> Asamblea de Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York, 1966.

<sup>31</sup> Organización de Estados Americanos. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Colombia, 1948.

*Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

- Declaración de los Derechos del Niño de 1959<sup>32</sup>:

Preámbulo, tercer párrafo: *“Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”*

Los textos negociados sobre los tratados internacionales en materia de derechos humanos, protegen la vida de la persona humana, y algunos de ellos lo hacen expresamente desde antes de su nacimiento. Que otros no lo reconozcan de manera expresa no significa que estén otorgando a los Estados el derecho a regular normas que atenten contra la vida humana. De hecho el “lenguaje claro” de estos tratados internacionales es consistente con los derechos de la protección de la vida por nacer.

### *c. Legislación ordinaria*

Las leyes ordinarias son las normas generales y abstractas que emanan del Organismo Legislativo del Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución para la creación y sanción de la ley.

Si la función de la Constitución consiste en reconocer jurídicamente el matrimonio, la función de la ley ordinaria está en regular las formalidades legales del mismo, sus efectos y las obligaciones y derechos que de él emanan para quienes lo contraen.

En el Código Civil, legislación ordinaria del derecho guatemalteco, se reconocen derechos a la persona, incluso antes de su nacimiento.

Artículo 1. La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. *Declaración de los Derechos del Niño*. Ginebra, 1959

<sup>33</sup> Organismo Ejecutivo. Decreto-Ley Número 106. Código Civil. Guatemala, 1963

El Código Civil reconoce jurídicamente que la persona humana existe antes de su nacimiento, y desde ese momento le son reconocidos sus derechos. La personalidad civil es un atributo de la persona, y no puede existir sin el sujeto, es decir, sin la persona.

El Diccionario de Derecho Usual<sup>34</sup> con referencia a la personalidad hace la siguiente alusión:

*“...se derivan diversos derechos a su favor puesto que están encaminados a su protección... Tales, el derecho al honor, a la consideración, a la intimidad, a la integridad moral intelectual y física,...”*

La personalidad entonces abarca el derecho a la vida, y si el Código Civil, le reconoce dicho atributo al que está por nacer, se lo reconoce desde el momento de su concepción.

## **2.4 El reconocimiento constitucional del derecho a la vida**

Aunque la legislación guatemalteca reconozca expresamente el derecho a la vida desde la concepción, es necesario analizar el artículo 3 de la Constitución Política, puesto que dicha norma interpretada incorrectamente podría dar lugar a regulaciones que atentan contra la vida y dignidad de la persona humana, como ha sucedido en legislaciones de otros países.<sup>35</sup>

Sin embargo, antes de llegar a analizar la norma constitucional objeto de estudio, hay que referirse a la importancia de la interpretación constitucional y en qué consiste la misma, y esto para poder llegar a determinar si el derecho a la vida se reconoce constitucionalmente dentro del derecho guatemalteco.

**2.4.1 Interpretación constitucional.** En los siglos XVII y XVIII, las concepciones racionalistas manifiestan que el problema de la interpretación de la ley es considerado como inexistente y superfluo. Se consideraba que códigos claros y precisos habrían de suministrar la solución de todas las controversias humanas, reduciéndose la función de los jueces a una misión mecánica y automática. Sin embargo, esta concepción fue

---

<sup>34</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Buenos Aires: Heliasta S.R.L. 1979. Pág. 750

<sup>35</sup> En el siguiente capítulo se estudiara el caso de México, en donde se dio una mala interpretación a la Constitución, para poder despenalizar el aborto.

tachada de ilusionista, puesto que el legislador por su propia limitación humana no puede prever todos los casos presentes, ni muchos menos los futuros que se puedan llegar a dar.<sup>36</sup>

Es así como surge en el Derecho la interpretación jurídica, de manera que el legislador regule los hechos, y cuando haya ambigüedad, controversia de leyes e incluso lagunas legales, el intérprete conforme a principios previamente establecidos, pueda llegar a establecer “el verdadero alcance y significado de la norma.”<sup>37</sup>

Se puede decir inicialmente que “*Interpretar*” en general consiste en reconocer o atribuir un significado o un sentido a ciertos signos o símbolos (por ejemplo, conductas, palabras, cosas naturales, etc.);<sup>38</sup> y al conjunto de procesos lógicos y prácticos a través de los que se realiza esa interpretación de significado se denomina “interpretación.”<sup>39</sup>

De acuerdo a lo anteriormente indicado, la interpretación jurídica es aquella que tiene por objeto reconocer o atribuir un significado jurídico a cierto texto jurídico (conductas, cosas, palabras y otros signos).<sup>40</sup>

En su condición de norma jurídica la Constitución se halla supeditada, con determinadas peculiaridades a las reglas básicas y generales que presiden la interpretación del derecho.<sup>41</sup> Sin embargo, esta interpretación lleva consigo dos vertientes.

La Constitución constituye la primera fuente de respuesta jurídica para todo asunto a resolver. ***Siendo la Constitución, por un lado la norma reguladora de la organización del Estado y protectora de los derechos inherentes a la persona humana, la misma está sujeta a interpretación. Y por el otro, siendo la base de todo el ordenamiento jurídico, la misma constituye una fuente de interpretación.*** Entonces, puede aludirse a una interpretación “de” y “desde” la Constitución. La primera constituye la interpretación de normas que integran o forman parte de la

---

<sup>36</sup> Cfr. Echeverría S., Buenaventura. *Derecho Constitucional Guatemalteco*. Tipografía Nacional. Guatemala, 1944. Pág. 98.

<sup>37</sup> Cfr. *Ibid.* Pág. 90.

<sup>38</sup> Vigo, Rodolfo Luis. *Interpretación constitucional*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1993. Página 13

<sup>39</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique. *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*. 9ª edición. Tecnos. Madrid, 2005. Página 260.

<sup>40</sup> Vigo. *Op. cit.* Pág. 14

<sup>41</sup> Pérez Luño. *Op. cit.* Pág. 260.

Constitución, y la segunda, sobre preceptos de la legislación ordinaria o disposiciones generales de menor jerarquía constitucional, comparando su sentido con normas de la Constitución para determinar su coherencia o incoherencia.<sup>42</sup>

La importancia de la interpretación constitucional consiste en que siendo ésta la cúspide de la normativa jurídica, sirve como parámetro y límite para los legisladores, de forma que las leyes no contradiciendo el orden constitucional, respeten entre otras cuestiones, los derechos de las personas reconocidos dentro de la Constitución.

La Constitución es interpretada bajo ciertas directivas, puesto que muchas veces no es suficiente una interpretación textual, tomando en cuenta que algunos términos pueden llegar a resultar ambiguos debido a que se les otorga otro concepto, a lo que realmente significa. Es por ello que la interpretación constitucional se realiza bajo ciertos principios, entre éstos los siguientes:

- a. Los términos o palabras empleadas en la Constitución únicamente deben entenderse en su sentido técnico o legal, cuando del texto se infiere claramente que esa fue la intención del Constituyente; de lo contrario, se les debe entender en su acepción general, popular u ordinaria.<sup>43</sup>
- b. En la interpretación de la Constitución siempre debe tenerse como guía prevaleciente el contenido teleológico del texto fundamental. La Constitución es un texto supremo estructurador del Estado, una proyección de gobierno, pero también un instrumento normativo que limita y restringe los poderes públicos para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es decir, que la finalidad fundamental, el contenido teleológico del ordenamiento constitucional es garantizar y proteger los valores supremos de la persona como la justicia, la igualdad, el bien común, la libertad y la dignidad de la persona humana.<sup>44</sup>
- c. Al preocuparse el jurista por explicar sistemáticamente la Constitución, su mirada debe procurar abarcar no sólo aquellos enunciados que resultan formalmente constitucionales por estar incluidos en el texto respectivo, sino también comprender toda la materia constitucional, aun aquella que está consagrada por otras fuentes del derecho, como por ejemplo la costumbre de status constitucional. El lector de la Constitución debe advertir que junto a la Constitución escrita convive una no escrita que se describe en el funcionamiento de las instituciones, en el

---

<sup>42</sup> Echeverría. Op. cit. Pág. 107 a 114.

<sup>43</sup> Cfr. Ibid. Pág. 129

<sup>44</sup> Cfr. Ibid. Pág. 124

*ethos* cultural de esa sociedad, en sus usos, etcétera. En la teoría general del derecho han ratificado una vieja convicción de la filosofía clásica: la imprescindible vinculación de lo jurídico con la moral y lo político.<sup>45</sup>

- d. La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe referirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto.<sup>46</sup> No puede existir en el ordenamiento constitucional de un Estado una pugna entre dos derechos constitucionalmente reconocidos, es decir que por un lado el constituyente haya reconocido los derechos de modo que otorga a un derecho un contenido constitucional que puede entrar en contradicción con el contenido constitucional a otro. Existe un principio de hermenéutica constitucional que exige que deben interpretarse las distintas disposiciones constitucionales como integrantes de un sistema, de una unidad, de una realidad “esencialmente homogénea, o al menos con principios conciliables. El legislador debe desechar aquellas interpretaciones que entren en contradicción con otros dispositivos constitucionales, de forma que ello no rompa la unidad del sistema. Las normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes. La Norma Fundamental es un todo unitario.<sup>47</sup>

2.4.2 **Norma constitucional.** Una vez hecha la anterior aclaración, en lo que aquí concierne, el artículo 3 constitucional en cuestión, establece: “*El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona*”.

Para llegar a determinar si dicha norma constitucional protege la vida de toda persona humana, es necesario interpretar la misma bajo las directivas anteriormente estudiadas.

---

<sup>45</sup> Vigo. Op. cit. Pág. 118

<sup>46</sup> Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página 99, sentencia: 19-10-90.

<sup>47</sup> Castillo Córdova, Luis. *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. 2° edición. Lima: Palestra. 2005. Págs. 394 y 395.

- Interpretación textual.

El artículo en cuestión, contiene algunos términos necesarios de analizar para poder llegar a entenderlos claramente y que no puedan ser objeto de interpretaciones erróneas, de acuerdo a la disposición contenida en el artículo 10 de la ley del Organismo judicial, el cual establece: “*Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras...*”. Los términos son: garantizar, proteger, concepción y persona.

En virtud del artículo 11 de la ley anteriormente mencionada, el cual establece: “*Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente*”, a continuación se aporta las definiciones dadas por el diccionario señalado.

- Garantizar: dar garantía.<sup>48</sup>
- Proteger: Amparar, favorecer, defender.<sup>49</sup>
- Concepción: Acción y efecto de concebir.<sup>50</sup>
- Persona: Individuo de la especie humana.<sup>51</sup>

Para ampliar estos términos se transcriben las definiciones del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual:

- Garantizar: “dar una garantía material o moral; afianzar el cumplimiento de lo estipulado o la observancia de una obligación o promesa.”<sup>52</sup>
- Proteger: “tomar la defensa de uno, apoyar, ayudar.”<sup>53</sup>
- Concepción: (...) 1. Fisiológicamente: La concepción se efectúa en el momento en el cual la cabeza del espermatozoide entra en el óvulo...”<sup>54</sup>

---

<sup>48</sup> Real Academia española. *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en Internet: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=garantizar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=garantizar) (5 agosto 2010)

<sup>49</sup> Ibid. Diponible en Internet: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=proteger](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=proteger)(5 agosto 2010)

<sup>50</sup> Ibid. Diponible en Internet: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=concepcion](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=concepcion) (5 agosto 2010)

<sup>51</sup> Ibid. Disponible en Internet: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=persona](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=persona) (5 agosto 2010)

<sup>52</sup> Cabanellas, Guillermo. Op.Cit. 462.

<sup>53</sup> Cfr. Ibid, Tomo V, Pág. 486

<sup>54</sup> Cfr. Ibid, Tomo II, Pág. 253

El Estado al garantizar y proteger esta comprometiéndose a velar, frente a cualquier injerencia, violación o cualquier otra situación u hecho que atente contra la vida humana, y por lo tanto el bien jurídico de la vida debe salvaguardarse desde que hay vida. En este sentido la Constitución es clara, la vida humana se encuentra protegida desde la concepción, es decir, desde el mismo instante en que inicia, y es desde ese momento que el Estado queda obligado a proteger todos los derechos de aquella persona, que aunque no ha nacido, es ya una persona humana. Y es que hoy en día “la biología demuestra que el hombre comienza con la concepción, pues con ella se forma, al unirse los gametos masculino y femenino, el código genético, que dirige todo el desarrollo del nuevo ser, su crecimiento y la constitución de sus órganos definitivos, y su desenvolvimiento hasta la clausura de su ciclo vital con su muerte. Constituido el cigoto el nuevo viviente se autoconstituye, sin inyección de nueva información.”<sup>55</sup>

- Interpretación teleológica.

La finalidad de la Constitución Política se encuentra contenida en el preámbulo de la misma y con arreglo a la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, el Preámbulo de la Constitución “...tiene gran significación en orden a las motivaciones constituyentes, pero en sí no contiene una norma positiva ni menos sustituye la obvia interpretación de disposiciones claras. Podría, eso sí, tomando en cuenta su importancia, constituir fuente de interpretación ante dudas serias sobre el alcance de un precepto constitucional...”<sup>56</sup>

Hecha aquella consideración, como anteriormente se citó, el Preámbulo de la Constitución indica que la finalidad de la norma fundamental es, entre otros, afirmar la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social... e impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional.

De ello podemos deducir, que la intención de los constituyentes era velar por la vida humana desde la concepción, pues es desde ese momento como se estudia en el capítulo anterior, que comienza a formarse una persona humana, distinta de la madre, con derechos propios que nadie puede sustraer o suprimir, pues lo contrario sería un hecho violatorio de su misma dignidad humana.

---

<sup>55</sup> Ugarte Godoy, Op. cit. Pág. 519

<sup>56</sup> Gaceta No. 49, expediente No. 386-98, página No. 552, sentencia: 11-09-98.

- Interpretación sistemática

Dentro de la Constitución Política se reconoce expresamente que la vida comienza desde la concepción, por lo tanto se deduce inminentemente que la legislación guatemalteca reconoce que desde dicho momento el embrión humano es persona, y tiene el derecho a la vida por el mero hecho de su humanidad.

Sin embargo, la Constitución no es la única norma que reconoce dicho derecho, también encontramos que la vida está protegida en el derecho ordinario, el cual por precepto constitucional no puede contravenir la norma de la Carta Magna bajo condición de nulidad ipso iure.

Sin embargo, como se ha destacado, no es competencia de la Constitución, ni mucho menos de las leyes definir cuando comienza la vida, puesto que la misma encuentra su fundamento en la naturaleza humana. Por lo tanto, no importa lo que las leyes regulen o lo que el legislador quiera legislar, sino lo que en sí mismo constituye este derecho inalienable de la persona humana

Quienes interpretan la Constitución y todas las demás normas, lo deben de hacer tomando en cuenta el derecho natural, la costumbre como fuente del derecho, y no solo acudir a una interpretación formal de la misma.

- Interpretación integral.

En la Constitución Política, además del artículo 3° que reconoce el derecho a la vida, otras normas que también tal derecho.

Estos artículos son: 1 (Protección a la persona), 44 (Derechos inherentes a la persona humana), y 46 (Preeminencia del Derecho Internacional). Por lo que darle una interpretación equivocada a la norma constitucional en cuestión, haría incongruente la Constitución. El principio de unidad constitucional prohíbe una interpretación aislada de cada derecho fundamental –y de la norma constitucional en que se reconoce- que lo convierta en contradictorio con otras normas constitucionales o que vacíe de contenido a estas últimas.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Castillo Córdova, Luis. Op. cit. Pág. 398.

Al analizar el Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985<sup>58</sup>, los constituyentes no cuestionan en ningún momento que la vida comienza en la concepción. Ellos lo dan por hecho. De las discusiones se puede determinar la orientación personalista y humanista del Estado de Guatemala, por lo que los constituyentes buscan garantizar y proteger a la persona humana desde el mismo momento en que comienza a existir, ello es desde el mismo momento de su concepción. *En el artículo 1º al hablar de la protección de la persona humana, y en los artículos 2º y 3º, al hablar de la vida, orientan al Estado para trabajar, para obtener el desarrollo de la persona, y por otra parte, es natural que el desarrollo debe procurar que tenga una formación completa.*

De ello se puede deducir que la protección constitucional reconoce a la persona humana desde su concepción y que esto implica para el Estado dos obligaciones: La de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación, y la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma.

## 2.5 LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO: CASO MÉXICO

2.5.1 **El aborto: una realidad social.** *El aborto mata la paz del mundo...Es el peor enemigo de la paz, porque si una madre es capaz de destruir a su propio hijo, ¿qué me impide matarte? ¿Qué te impide matarme? Ya no queda ningún impedimento.*<sup>59</sup>

Hoy en día, el aborto ha dejado de ser un tabú, para convertirse en el crimen de moda. Cada día son más las mujeres que abortan, y cada día crecen más las estadísticas. Después de la sentencia *Wade vs. Roe*<sup>60</sup>, caso por el cual se despenalizó el aborto en Estados Unidos, más de un millón seiscientos mil abortos quirúrgicos se practican cada año.

---

<sup>58</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Diario de Sesiones. Tomo I, Sesión 21. 12 de diciembre de 1984. Mimeo. Disponible en CD-ROM.

<sup>59</sup> Cita de la Madre Teresa de Calcuta.

<sup>60</sup> *Roe v. Wade* se conoce como la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América que hizo legal el aborto en los EE.UU, en 1973, aduciendo que el derecho constitucional a la privacidad era “lo suficientemente amplia para incluir la decisión de una mujer si desea o no desea abortar su embarazo”.

2.5.2 **La legalización del aborto: causas sociales y políticas**. No hay certeza sobre las cifras reales de los abortos realizados en todo el mundo. Se estima un aproximado de cincuenta millones, pero esta cifra no puede ser exacta debido a que en algunos países el aborto es penalizado por la ley, de lo cual se puede deducir que los médicos no reportan que han realizado alguno, o las mujeres que lo han practicado. Lo cierto es que este crimen, hoy en día, supera por mucho los millones de muertes ocasionados por el holocausto nazi. Hoy en día los organismos internacionales a la vez que proclaman la defensa de los derechos humanos, promueven el aborto, en contraposición al derecho a la libertad de la mujer.

En las últimas conferencias mundiales sobre población (1994) y sobre la mujer (1995), aparecieron con fuerza en escena los "derechos reproductivos". Se trata de una causa prioritaria para las organizaciones de control de la natalidad, que presionan en la Organización de Naciones Unidas (ONU) para que se le otorgue reconocimiento internacional. En la práctica, tales derechos vienen a ser una avanzada del aborto, no incluido en ningún texto de derechos humanos. Pero, para que se pueda hablar con seriedad de "derechos reproductivos", es preciso examinar qué fundamento y sentido pueden tener.<sup>61</sup>

Desde hace algunos años, las ONG influyen decisivamente en las políticas socioeconómicas de la ONU, como han puesto de manifiesto las últimas conferencias internacionales. Aunque el valor jurídico de sus declaraciones de principios sea muy débil, a través de ellas se pretende reforzar -o incluso reformular- determinados derechos humanos, introduciendo reformas que indirectamente pueden repercutir en las legislaciones internas de los Estados que las suscriben. Uno de los objetivos prioritarios es ahora el reconocimiento universal de los llamados derechos reproductivos, como una categoría más de derechos humanos.<sup>62</sup>

Una de las causas que ha motivado a impulsar este hecho, es el control de la natalidad. El padre de la demografía, Thomas Malthus, sostenía la idea de que la pobreza era consecuencia del instinto de reproducción del hombre. En su "Ensayo sobre los principios de la población" afirmó que el crecimiento de ésta sobrepasaría la oferta de alimentos en 1798. Como se puede deducir, esta teoría hoy en día sigue imperando, pues se piensa que a mayor población, mayor pobreza, y así como el

---

<sup>61</sup>Vega, Ana María. Los derechos reproductivos y sus interpretaciones: una causa que se promueve en la ONU. Aciprensa.com Disponible en internet en: <http://www.aciprensa.com/aborto/aderechosr.htm> (5 octubre 2010)

<sup>62</sup> Ibid.

aborto es utilizado en estos casos como un mal medio de planificación familiar, cuando los medios anticonceptivos no han tenido el resultado esperado.

En Rumanía, por ejemplo, cuando la presencia soviética era sofocante, se fijó el número de hijos que cada mujer debía engendrar. Si tenía más, debía abortarlos<sup>63</sup>. En China también se implementó la misma política. La consecuencia que ahora aquellas naciones ven, es el invierno demográfico.

Otra de las causas es el lucrativo negocio en que se ha convertido el aborto. En España, las tarifas de los abortos se mueven entre los 345 euros (para interrupciones de hasta 12 semanas) y los casi 1.700 euros para los que se llevan a cabo después de las 21 semanas. Sólo los 2.614 abortos que se realizaron, en el año 2007, sobre fetos de más de cinco meses, dieron a las clínicas un negocio de más de tres millones y medio de euros.<sup>64</sup> El aborto, al ser utilizado como medio del control de natalidad, muchas agencias internacionales lo financian. Anualmente, el dinero invertido en el control demográfico supera los US\$ 7.000.000.000.<sup>65</sup>

Aunque no todo este dinero va destinado a abortos, la mayoría en cierta medida sirve a ese fin. En la actualidad existe gran cantidad de métodos mal llamados anticonceptivos, que en realidad son abortivos, ya que impiden la implantación del embrión en el útero materno, pero la fecundación ya se ha dado, y por lo tanto ya hay vida humana.

Otro de los motivos, es la presión de organismos internacionales hacia los Estados, que lleva consigo intereses económicos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que en las observaciones finales sobre el sexto Informe de El Salvador sobre la aplicación del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos solicita a dicho país que modifique las disposiciones del Código Penal que criminalizan el aborto en todas sus formas y pide que dejen de realizarse juicios penales contra las representantes del género femenino que interrumpen su embarazo: *“El Salvador debe tomar medidas para impedir que las mujeres que acuden a los hospitales públicos sean denunciadas por el personal médico o administrativo por el delito de aborto. Asimismo, en tanto no se revise la legislación en vigencia, el Estado debe suspender*

---

<sup>63</sup> Blazquez, Niceto. El aborto. No matarás. Bac Popular. Madrid, 1977. Pág. 17.

<sup>64</sup> Aborto: ¿Derecho o negocio? Aborto.cc. España. Disponible en internet: <http://aborto.cc/precios-ive.html> (21 de octubre 2010)

<sup>65</sup> Scala, Jorge. *La multinacional de la muerte*. 4ª edición. Promesa. San José C.R.; 2005. Pág. 125

la incriminación contra ellas por el delito de aborto".<sup>66 67</sup> En el año 2001, también se hizo la misma solicitud al Estado de Guatemala, como se estudiará más adelante.

Ante este contexto, cabe preguntarse ¿dónde queda el respeto a la democracia, a la libertad y al derecho a la vida por parte de los organismos internacionales? cuando son ellos mismos quienes quieren imponer políticas que atentan contra la persona humana y su dignidad.

Sin duda, hay muchas causas que han llevado a muchos países a despenalizar el aborto, pero no es objeto del presente estudio presentarlas todas, si no más bien determinar porque el mismo es un crimen que termina con la vida de un ser humano inocente, y por lo tanto debe ser castigado por la ley.

**2.5.3 Situación jurídica del aborto en el mundo.** La Unión Soviética fue uno de los primeros países en legalizar el aborto en 1920. En 1935, Islandia aprueba la ley mediante la cual el aborto puede provocarse legalmente hasta el séptimo mes de embarazo, cuando se presume que su continuación supone un riesgo para la salud de la madre. A este país le siguió Suecia en 1938. Dinamarca en 1939 y en entre 1950 y 1960, que Finlandia y Noruega lo aprobaron, en este último las razones para solicitar el mismo pueden ser de carácter eugenésico.

---

<sup>66</sup>EFE. *ONU pide cambiar ley sobre aborto*. SigloXXI.com. Disponible em internet: <http://www.sigloxxi.com/internacional.php?id=22323> (30 octubre 2010)

<sup>67</sup> Principales motivos de preocupación y recomendaciones. 10. El Comité expresa su preocupación por la vigencia de disposiciones del Código Penal que criminalizan el aborto en todas sus formas, dada la circunstancia de que los abortos ilegales tienen consecuencias negativas graves para la vida, la salud y el bienestar de la mujer. El Comité continúa preocupado por el hecho que mujeres que acuden a hospitales públicos y que han sido relacionadas por el personal médico con abortos hayan sido denunciadas por dicho personal ante las autoridades judiciales; que se hayan abierto procesos judiciales contra algunas mujeres y que en algunos de estos procesos se hayan impuesto penas graves por el delito de aborto e incluso por el delito de homicidio, haciendo los jueces una interpretación extensiva de este delito. Aun cuando la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema ha decidido que en el caso de que exista un estado de necesidad imperioso la mujer que enfrenta un proceso penal por aborto puede quedar exculpada de responsabilidad penal, le preocupa al Comité que este precedente judicial no haya sido seguido por otros jueces ni tenido como consecuencia el termino de los procesos penales abiertos contra mujeres por el delito de aborto. (art.3, 6)

**El Comité reitera su recomendación en el sentido que el Estado parte revise su legislación sobre aborto para hacerla compatible con las disposiciones del Pacto. El Estado parte debe tomar medidas para impedir que las mujeres que acuden a hospitales públicos sean denunciadas por el personal medico o administrativo por el delito de aborto. Asimismo, en tanto no se revise la legislación en vigor, el Estado parte debe suspender la incriminación en contra de las mujeres por el delito de aborto. El Estado parte debe iniciar un dialogo nacional sobre los derechos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres.** Fuente: Comité de Derechos Humanos. Sesión 100º Examen de los Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. El Salvador. Organización de Naciones Unidas. Ginebra, 2010.

Hoy en día cada país, regula dentro de su legislación el aborto, la mayoría lo permite en algún caso, y otros incluso han despenalizado el mismo, de manera que pueda ser utilizado libremente dentro de los primeros días, e incluso dentro de los primeros meses<sup>68</sup>. Uno de estos países es México.

## **2.5.4 México: reformas legales que autorizaron el aborto del concebido no nacido de doce semanas**

### **2.5.4.1 Proceso de despenalización**

#### **a. Antecedentes**

México es un país federado, por lo cual cada Estado cuenta con propia legislación. La Federación mexicana está compuesta por 32 Entidades Federativas. Cada uno de los estados es libre y soberano, y posee una constitución (excepto el Distrito Federal) y un congreso propios. En el artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente<sup>69</sup>:

*Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Antes del año 2000, en la legislación penal del Distrito Federal, el aborto no se encontraba penalizado cuando el embarazo era ocasionado por violación, no había intención en ocasionar el aborto (aborto culposo) y cuando se encontraba en peligro la vida de la mujer embarazada. En el mes de agosto de ese año, la Asamblea Nacional Legislativa del Distrito Federal, aprobó la llamada Ley Robles con 41 votos a favor, 7 en contra y una abstención, la cual modificó y adicionó la normatividad en materia de aborto, agregando tres causas que permitían practicarlo:

1. *Cuando el producto presenta malformaciones congénitas o genéticas graves;*
2. *Cuando, de no provocarse el aborto, está en riesgo la salud de la mujer;*
3. *Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida.*

---

<sup>68</sup> Ver Anexo 1. Situación jurídica del aborto en el mundo.

<sup>69</sup> Congreso Constituyente. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, 1917.

Otros contenidos importantes de esta reforma, fueron la de definir que para los casos de violación e inseminación artificial, el Ministerio Público sería la instancia facultada de autorizar el aborto.

A un mes de la publicación de dicha reforma en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, un grupo de asambleístas del Partido Acción Nacional y del Partido Verde Ecologista, presentaron una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentando la acción en que la Carta Magna de México protege la vida de las personas. Sin embargo, la sentencia ratificó las reformas penales. Lo cuestionable fue que dicha Corte interpretó que aunque la Constitución Mexicana defiende la vida desde la concepción, manifestó que tal garantía no es irrestricta y que existen excepciones.

Una vez obtenido el fallo de la Corte, en el año 2002, el Gobierno del Distrito federal inició acciones para reglamentar el aborto y comenzar a brindar servicios de aborto legal. Un año más tarde, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó nuevas reformas al nuevo Código Penal y adiciones a la Ley de Salud. Los aspectos clave de las reformas fueron:

- Incrementar el castigo para quien hiciera abortar a una mujer sin su consentimiento, y un castigo mayor si además mediara violencia física o psicológica (Artículo 145 del Código Penal del Distrito Federal).
- Establecer que las instituciones públicas de salud en el Distrito Federal debían realizar, en un plazo no mayor de cinco días, gratuitamente y en condiciones de calidad, la interrupción del embarazo, en los casos permitidos por la ley, a la mujer que lo solicitara y cumpliera con los requisitos establecidos (Artículo 16 Bis 6 de la Ley de Salud del Distrito Federal).
- Regular la objeción de conciencia de los médicos, de manera que la mujer que solicite un aborto legal tenga garantizado ese servicio.
- Para ello se determinó que la Secretaría de Salud del Distrito Federal deberá contar permanentemente con personal no objetor, aunque se reconozca el derecho (individual) de los médicos a negarse a realizar abortos legales, con base en sus creencias personales (Artículo 16 Bis 7 de la Ley de Salud del Distrito Federal).
- Eliminar el carácter de delito del aborto, estableciendo que las causales eran excluyentes de responsabilidad penal en los casos ya contemplados en el Código Penal (Artículo 148 del Código Penal del Distrito Federal).

Aquello únicamente abrió paso a la despenalización total del aborto, dentro de las primeras doce semanas de embarazo. En noviembre del año 2006 se presentaron dos iniciativas de la ley que buscaban despenalizar el aborto, cuando éste se practicaba dentro de las primeras doce semanas. Ambas tenían el mismo objetivo, pero la redacción era distinta.

b. Las iniciativas propuestas en el año 2006<sup>70</sup>

#### *La iniciativa de Armando Tonatiuh González (PRI)*

El 23 de noviembre de 2006, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó al Pleno de la Asamblea Legislativa, la iniciativa que dio origen al fuerte debate sobre la despenalización del aborto. El aspecto central del proyecto era la propuesta de despenalización del aborto dentro de las primeras doce semanas, al abolir las penas para las mujeres que procuraran o consintieran un aborto en ese lapso. La iniciativa determinaba que el aborto era un problema vinculado a los derechos de las mujeres y a la salud pública que su eventual despenalización hacía de México “una sociedad más abierta, madura, fuera de dogmas y prejuicios que se contraponen a nuestra realidad” y que esto “significa no imponer un solo punto de vista a la sociedad además de fortalecer la libertad personal para elaborar juicios propios”. Una de las contraindicaciones de dicha iniciativa, a parte del contenido antividua, era que negaba la objeción de conciencia al señalar: “los profesionales que se nieguen a realizar un aborto serán suspendidos de su actividad de uno a tres años, de acuerdo a los motivos que los hayan orillado a tomar esa decisión”. Otra de las propuestas fue que sugería la realización de un referéndum para que la ciudadanía expresara su opinión. Sin embargo, el mismo tiene únicamente carácter consultivo, y no resolutivo (Artículo 32 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal). Lo cual representaba un obstáculo para quienes apoyaban el aborto.

#### *La iniciativa de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata*

A pocos días de presentada la primera iniciativa, la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata, presento un nuevo proyecto de reformas, que contenía el mismo objetivo de la primera: la despenalización del aborto hasta la semana doce del embarazo, pero eliminaba la prohibición a la objeción de conciencia, la realización de

---

<sup>70</sup> Ver Anexo 3. Iniciativas de ley por medio de las cuales se propone la despenalización del aborto en México

un referéndum y mantenía las excluyentes de responsabilidad penal. Este aspecto determinaba que las causales de no punibilidad del aborto pasaban de ser una “excusa absolutoria” (delito sin castigo) a una “excluyente de responsabilidad penal” (elimina el carácter de delito).

c. Las organizaciones a favor del aborto y su influencia en la despenalización

La principal idea de los defensores de la despenalización del aborto dentro de las primeras doce semanas (Católicas por el Derecho a Decidir, Ipas México –Protegiendo la salud de las mujeres-, Equidad de Género) era tratar el tema del mismo como un problema de salud pública, de justicia y de la autonomía de las mujeres ante un embarazo no planeado, es decir, el derecho a decidir.

Las organizaciones a favor de la reformas, reforzaron su postura, presentando informes que argumentaban que el aborto es un problema de salud pública vinculado a las deficiencias en programas de educación sexual e información general, las limitaciones en el acceso a métodos anticonceptivos, las relaciones sexuales forzadas (violencia sexual) que pueden tener como consecuencia un embarazo, las fallas de los anticonceptivos, las complicaciones post aborto como producto de las malas condiciones en que éste se realizó y los costos públicos derivados de la atención de estas situaciones.<sup>71</sup>

Con ello, evitaban centrar la discusión del aborto, en el tema sobre si el embrión es una persona humana, argumentando que solo la persona tiene derecho a decidir, y quien pensara que el embrión es persona desde el momento de la concepción, que actuara en consecuencia, es decir, según los dictados de su conciencia. Ello significa que según su teoría, la libertad está por encima de la persona, y que cada quien es libre de decidir lo que mejor le parezca o crea que es bueno. Con ello propagar la idea que la ley propuesta no obligaba a las mujeres, sino ampliaba libertades al plantear una posibilidad de actuar, y que por lo tanto no se estaba a favor del aborto en sí mismo, sino a favor de que cada quien pudiera decidir lo mejor para sí ante un embarazo. Manifestaron que era necesaria la existencia de

---

<sup>71</sup> Durante el debate sobre la despenalización del aborto circulo un documento elaborado por la entidad internacional IPAS, la cual promueve los derechos reproductivos. Disponible en internet en: Shiyon, Raffaella (et. al.). *Aportes para el debate de la despenalización del aborto*. Ipas-México. [http://www.ipas.org/Publications/asset\\_upload\\_file73\\_3073.pdf](http://www.ipas.org/Publications/asset_upload_file73_3073.pdf) (2 de noviembre 2010)

una despenalización social y cultural del aborto, pues aunque no haya una ley que lo permite, son muchas las mujeres que lo practican y pocas las denuncias.

d. Los dictámenes de la comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF)

Presentadas las dos iniciativas, comenzó el análisis de cada una de ellas. La primera era la que presentaba mayores obstáculos para los defensores del aborto, contenía la obligación de los profesionales de prestar los servicios de aborto, lo cual según ellos era un retroceso, pues eliminaba la objeción de conciencia, garantizaba que se realizaran abortos, aun cuando hubiera objetores. Así mismo, contemplaba la realización de un referéndum para que los ciudadanos del Distrito Federal expresaran su opinión sobre este tema, lo cual no era democrático, puesto que el aborto es un “derecho de las mujeres” y los derechos no pueden ponerse en consulta.

El dictamen de las iniciativas fue elaborado por la Comisiones de Administración y Procuración, Salud y de Asistencia Social, y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y el mismo contenía los siguientes aspectos:

- La reformulación del tipo penal o definición jurídica del aborto como: la interrupción del embarazo después de la décimo segunda semana de gestación.
- La inclusión de la definición de embarazo como: la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.<sup>72</sup>
- La reducción de las sanciones para las mujeres que se procuren o consientan un aborto después de las doce semanas de del embarazo: de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad.
- Promover programas y servicios de salud sexual y reproductiva y de interrupción legal del embarazo como:
  - Las instituciones de la Secretaría de Salud del Distrito Federal atenderán a las mujeres que soliciten una interrupción del embarazo sin importar si cuentan con otro servicio de salud público o privado.

---

<sup>72</sup> Con esta definición se busca legalizar la anticoncepción de emergencia.

- La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. El gobierno promoverá permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales tendientes a la promoción de la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables.
- Los servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas u niños, adolescentes y jóvenes.
- El gobierno del Distrito Federal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, de manera permanente con servicios gratuitos de información, difusión y orientación y garantizará el suministro de métodos anticonceptivos eficaces y seguros.

#### *La votación*

Una vez obtenido los dictámenes de la Comisiones, el 24 de abril fue aprobada la despenalización del aborto con 46 votos a favor y 19 en contra. Dos días más tarde fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto de reformas a los artículos 144 a 147 del Código Penal del Distrito Federal, y de reformas y adiciones a la Ley de Salud para el Distrito Federal.

#### 2.5.4.2 **El reconocimiento constitucional del derecho a la vida en México.**

Dentro de la Constitución mexicana no hay expresamente algún artículo que proteja el derecho a la vida. El único que hacía referencia a ello era el párrafo segundo del artículo 14, que en su redacción original proveniente de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, establecía:

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente*

*establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Dicha norma fue reformada en el año 2005, debido a que se suprimió la pena de muerte. El actual párrafo ya no hace mención de la vida, y sólo dice que nadie puede ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos. Esto se debe a que, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2005, se suprimió la pena de muerte que estaba era prevista en el artículo 22 constitucional, por lo que pareció congruente eliminar del artículo 14 la referencia a la vida, de la cual ya no se podía privar ni siquiera por sentencia judicial.

Sería absurdo interpretar que por la eliminación de la palabra “vida” en el artículo 14, la Constitución mexicana dejó de proteger el derecho a la vida, cuando el objetivo de la reforma que dio lugar a tal supresión era aumentar la protección a la vida humana, de modo que ni siquiera por sentencia judicial se privara de ella.

La Suprema Corte de Justicia definió en tesis jurisprudencial 13/2002 que la constitución “protege el derecho a la vida de todos los individuos, como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni el disfrute de los demás derechos”.

México ha ratificado Tratados Internacionales, que junto con la Constitución son ley fundamental de la nación mexicana. Asimismo, la tesis jurisprudencial 14/2002 de la mencionada Corte, definió que *“la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política..., como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales”*. Es decir ha afirmado que el concebido no nacido goza de la garantía constitucional del respeto a la vida, lo cual podría expresarse, de acuerdo con los términos propios del artículo 14 constitucional, con esta frase: “Nadie, ni siquiera el concebido no nacido, podrá ser privado de la vida”.

Por su parte, el artículo primero de la Constitución establece “todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución”, dentro de los cuales garantiza el derecho a la vida, previsto en el artículo 14 constitucional. Dicho reconocimiento se relaciona con el artículo tercero, al prohibirse constitucionalmente “toda discriminación” por cualquier causa, incluidas expresamente, entre otras, “la edad”, las “discapacidades” y las “condiciones de salud”, que “atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Entonces queda claro, que el derecho a la vida está reconocido constitucionalmente en la legislación mexicana y que el mismo es un derecho de toda persona humana, que no excluye a nadie, incluso al concebido no nacido.

#### 2.5.4.2.1 *La acción inconstitucionalidad del decreto que despenaliza el aborto*<sup>73</sup>

##### a. La acción<sup>74</sup>

A un mes de la aprobación del decreto por el cual se despenalizó el aborto, el Procurador General de la República y la Comisión Nacional de los derechos Humanos, demandaron la inconstitucionalidad de las reformas al Código Penal del Distrito Federal y Ley de Salud para el Distrito Federal. A dichas demandas se les denominó Acciones de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

Los postulantes, reclamaron que se violaban los siguientes derechos:

#### *La acción de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)*

Derechos transgredidos:

- Derecho a la salud en su dimensión social.
- Derecho a la vida del producto de la concepción.
- Derecho a la protección del proceso de gestación.
- Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad.
- Derecho de objeción de conciencia.

Indica la acción de la CNDH que las reformas en cita transgreden el principio de exacta aplicación de la ley penal, seguridad jurídica y que además adolecen de deficiencias en la técnica legislativa. Se refirió en primer lugar a la nueva noción de embarazo, en la que se estableció que éste inicia a partir de la implantación del embrión en el endometrio, afirmación que –dijo–, va en contra de lo que jurídicamente ya se había establecido en otros cuerpos normativos, donde se afirma que comienza desde el momento de la concepción. También, declaró que dicha modificación resultaba innecesaria, debido a que era suficiente la concepción ya conocida, además de que no existió razón alguna para modificar el inicio del embarazo.

---

<sup>73</sup> Para conocer más a detalle sobre la inconstitucionalidad sobre la despenalización del aborto durante las primeras doce semanas de gestación visitar: <http://www.informa.scjn.gob.mx/sentencia.html>

<sup>74</sup> Anexo 3. Línea del tiempo

Asimismo, manifestó que la reforma produce incertidumbre ya que antes y después de que se cumplan las doce semanas no se protege ningún bien tutelado, pues de conformidad con su texto no existe vida y en el mismo sentido, cumplidas las trece semanas sólo se protege el procedimiento de gestación al pretender evitar la interrupción del embarazo, más no la vida misma.

En cuanto a ese argumento, ejemplificó que de considerarse una protección en el sentido establecido en la norma impugnada, se llegaría al extremo de afirmar que una cesárea se constituiría en delito, al interrumpir el proceso el embarazo. Además, mencionó que del texto de la reforma al Código Penal del Distrito Federal, específicamente de su artículo 146, se observaba otra irregularidad consistente en que al establecer la figura de “aborto forzado”, se producía, en consecuencia, una duda razonable ya que existen dos momentos en que puede darse el supuesto establecido en la norma, el primero de ellos, desde la implantación del embrión en el endometrio y el segundo después que transcurran las doce semanas.

En sus argumentos, el Presidente de la Comisión, mencionó que otro problema se encontraba en las excluyentes de responsabilidad, pues la reforma considera como bien jurídico protegido el proceso de gestación, mientras que las excluyentes de responsabilidad lo hacen así respecto de la vida, cuya protección inicia desde el momento de la concepción, como indica la legislación derogada. Incluso, mencionó que la consecuencia de la despenalización del aborto durante las doce primeras semanas de gestación, a partir de la concepción, da lugar a la desregulación de una conducta ilícita, pues se deja un vacío jurídico en ese periodo del embarazo al prever la instrumentación segura de la muerte del producto de la concepción. En ese orden de ideas, se refirió al argumento de la asamblea legislativa, consistente en que la Constitución Federal no obliga a las legislaturas a sancionar en materia penal, sino sólo las conductas que explícitamente estatuye, lo cual podría llegar al extremo de nulificar todo efecto del código penal local, pues la mayoría de los delitos que se establecen en él no se encuentran previstos en la constitución. En cuanto a ese razonamiento, agregó que la constitución no prevé un conjunto de tipos penales o conductas tipificadas, sino de principios de derecho, los que se deben observar en el marco de respeto a la democracia y el Estado de Derecho.

Así comentó que lejos de lo que establece la reforma, al destipificar el aborto en el supuesto descrito, lo que se debió hacer era establecer excluyentes de

responsabilidad sin desconocer –como a su juicio se hizo–, el valor fundamental de la vida.

Por consiguiente, indicó que se verificó también una ausencia de legitimidad, debido a que no es suficiente que sea emitida por el órgano competente, sino que debe ajustarse además a los valores de la Constitución Federal, como lo es el respeto a la vida.

En otro razonamiento, comentó que las reformas en cita transgreden el derecho a la vida y la protección del producto de la concepción, bajo la consideración de que la vida es reconocida en la Carta Magna como un derecho y valor fundamental, no obstante que no se encuentre expresamente establecida en su texto. Como ejemplo mencionó que el supuesto normativo en donde se establece que a nadie se le puede privar de su vida mediante juicio deja ver la protección máxima de ese derecho fundamental.

Para abundar en tales argumentos, aclaró que la vida como derecho fundamental es imprescriptible, que encuentra su base en la dimensión de lo humano, en la esencia de la persona. Por tanto, representa la protección de un valor superior en el ordenamiento jurídico constitucional, y además se constituye como el supuesto ontológico de los demás derechos.

En consecuencia, exaltó que dicho principio deba protegerse desde el comienzo hasta la conclusión de la vida, ello en un marco considerativo del derecho natural, ya que la Constitución Federal protege a la vida humana, no a la persona. Con base en este razonamiento, planteó la interrogante de ¿cuando da inicio la vida?, y al respecto mencionó que se debía tomar un sentido biológico para dar respuesta.

De esa manera, mencionó que desde el momento en que el espermatozoide fecunda el óvulo, se crea una célula con información genética distinta de las que le dieron origen, y desde esa concepción al ser una forma de vida distinta a la que lo engendró, se considera que en ese momento comienza la vida humana. En dicho contexto, si bien reconoció que la Constitución Federal no protege la totalidad de las células del ser humano, sí lo hace respecto de aquellas que son esenciales para la vida, como en el caso es el embrión, ya que sin éste el resto de las células del cuerpo no se formarían y por tanto afirmó que la Norma Fundamental protege la vida desde el momento de la concepción.

Para reforzar dichos argumentos, aludió a una interpretación integral del texto constitucional. Comenzó por mencionar el artículo 4o. en el que se enfatiza la protección de la salud, y lo cual engloba la integridad del producto de la concepción. Asimismo, se refirió al artículo 123 apartado B, en donde se brinda protección a la maternidad al establecer que el patrón está obligado a garantizar la salud de los trabajadores y del producto de la concepción cuando se trata de mujeres embarazadas, además de que prohíbe asignar a éstas labores que puedan perjudicar su salud en relación con la gestación, lo que lleva a afirmar que de manera implícita se protege al producto de la concepción.

De los argumentos planteados resaltó que las reformas impugnadas no protegen el derecho fundamental de la vida, sino que, por un lado, producen un vacío jurídico al no prever la protección del producto de la concepción durante las primeras doce semanas y por el otro lado, a partir de la semana número trece sólo protege el embarazo, mas no así la vida del ser humano por nacer.

Por último y se refirió a la idea de que el embarazo, al ser motivo de la protección constitucional, respalda el derecho de la madre a disponer de su cuerpo. Sin embargo, precisó que no se puede enfrentar dicha afirmación con el derecho del padre a procrear, ni con el del producto de la concepción a vivir, pues el primero de ellos, no implica que se pueda disponer de la vida de otro ser humano.

#### *La acción de la Procuraduría de los Derechos Humanos*

Derechos transgredidos:

- Discriminación que atente contra la dignidad humana.
- Imprecisión en las definiciones legales de aborto.

Su primer razonamiento versó sobre la protección del producto de la concepción como un derecho constitucional. En ese sentido, precisó que la vida del ser humano es la base fundamental de toda su existencia y bajo ese aspecto de importancia la Constitución Federal la protege en su artículo 14, desde 1917, protección jurídica que fue ampliada en su reforma del año 2005.

Aunado a lo anterior, y en relación con el citado precepto, mediante una interpretación auténtica de la Norma Fundamental adujo que ésta es la más elemental de las defensas, y que el nivel de civilización de las sociedades se mide en proporción

al respeto que se tenga de la vida. Asimismo, manifestó que mediante una interpretación integral de la Norma Fundamental, se obtiene que el ser humano durante las primeras doce semanas de su etapa de gestación, cuenta con la defensa de todas las garantías que reconoce el texto fundamental, entre las que se encuentra el respeto a la vida.

La aseveración anterior, fue sustentada en razón de dos premisas: la primera en el sentido de que el artículo 1o. de la Constitución General, establece la igualdad de todas las personas que se encuentren en territorio mexicano, y la segunda, en razón de que el denominado producto de la concepción, al encontrarse dentro de las doce semanas de gestación, se debe considerar como persona para efectos jurídicos debido a que en ese periodo ya están formados en él los órganos principales del ser humano. Bajo ese razonamiento, relacionó cuatro principios constitucionales que le son aplicables a la persona en las primeras doce semanas a partir de que el embrión se implantó en el endometrio.

En ese sentido, expresó que el primero de los principios constitucionales consiste en que goza de la tutela por parte del Estado para proteger su dignidad, el segundo, es que se beneficia del debido respeto al núcleo familiar y la salvaguarda de los derechos fundamentales de la niñez y la salud, el tercero, consiste en que participa de la garantía de no ser juzgado por tribunales especiales, ni de ser privado de la vida, inclusive por sentencia judicial legalmente dictada.

Por último, el cuarto de los principios aludidos, establece que la Carta Magna brinda protección a las mujeres embarazadas, para que no sean expuestas a labores que pongan en riesgo su salud mientras se encuentra en estado de gestación, lo cual repercute en el sujeto en desarrollo.

Derivado de las consideraciones relatadas, afirmó que fue la intención del Constituyente la de proteger y garantizar el derecho a la vida del producto de la concepción. Asimismo, comentó que dichas alegaciones habían sido reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2000, en la que concluyó, entre otras cosas, que la Constitución Federal protege la vida del ser humano desde el momento en que es concebido.

El Procurador General de la República también fundó su razonamiento en cuerpos normativos de carácter internacional firmados por el Estado mexicano, y al

respecto, aclaró que si bien, existe a favor de éste la competencia para legislar dentro de su territorio en materia de protección al ser humano en gestación, también se reconocen ciertas prerrogativas, dentro de las que destacó las siguientes:

Que el derecho a la vida es inherente a la persona y nadie podrá ser privado de ésta de forma arbitraria; que los niños, por su falta de madurez física y mental, deben tener cuidados especiales y contar con protección legal antes y después del nacimiento y, por último, que toda persona cuenta con el derecho a que se proteja su vida desde el momento de la concepción.

En cuanto a sus argumentos relativos a la protección del ser humano en esa etapa de su formación, se refirió también a normas de carácter ordinario del ámbito federal y local, en las que se establece dicha tutela. De esa manera, se remitió a la legislación penal federal, en la que se define al aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, con la prohibición de privarlo de la vida de manera arbitraria; asimismo mencionó el caso de la legislación civil en el Distrito Federal, en el cual se prevé la protección del ser humano por parte de la ley desde el momento en que es concebido, y se le tendrá por nacido para los supuestos establecidos en ésta. Al respecto, mencionó que no se debe permitir que una conducta sea tipificada como delito a nivel federal, y legalmente se permita en una entidad federativa, pues ello resulta en una incongruencia legislativa y en la consecuente inconstitucionalidad. En otro argumento, el Procurador General de la República, aludió a la violación de principio de igualdad y no discriminación que deben observar las autoridades en su actuar, ya que la legislación impugnada da un trato distinto a los seres humanos en etapa de gestación, durante las primeras doce semanas contadas desde la implantación del embrión en el endometrio, de aquél que se tiene para todos los individuos, en donde el bien jurídico tutelado –que es la vida– es regulado de forma diversa.

En razón de lo anterior, consideró que es inconstitucional la circunstancia de que por una diferencia de un día, es decir el paso de la segunda semana de gestación a la tercera, el producto de la concepción sea protegido por la Constitución Federal.

En tal sentido, alegó que conforme al precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, las normas que establecen el supuesto impugnado son inconstitucionales en cuanto establecen que, por sus características, determinados productos de la concepción, pueden ser privados de la vida.

En otro argumento, la contravención al Ordenamiento Supremo de la Nación se razonó conforme a la violación del principio de exactitud de la ley penal, el cual establece que las normas de esa materia deben ser claras, precisas y exactas, a su juicio la trasgresión ocurre dado que la reforma impugnada contiene una imprecisión, pues la temporalidad de doce semanas a que aduce la norma, de conformidad con la ciencia médica, tiene diversos métodos de medición.

Por ende, señaló en primer lugar, que el periodo para que el embrión se implante en el endometrio puede variar de cinco a nueve días, sin poder ser exacta la determinación sobre el momento en que esto ocurre; por otro lado, de conformidad con el método de medición empleado, el tiempo de gestación podría determinarse en un mismo caso, de once semanas y días, y si se toma en el mismo instante por otra técnica, podría arrojar un resultado de más de doce semanas.

En otro orden de razonamiento, se advirtió una violación a la Constitución General en cuanto al derecho de los médicos a negarse a realizar una intervención quirúrgica por razones de conciencia, pues de ser el caso, serían sancionados de manera administrativa, de conformidad con las reformas a la Ley de Salud local.

Por último, concluyó que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal carece de facultades para legislar en materia de salubridad general, dado que la ley General de Salud establece que corresponde a la Federación dictar la normas oficiales en dicho aspecto, aplicables en toda la República Mexicana, lo que incluye la organización, control y vigilancia de la prestación de servicios de salud y atención materno-infantil; en ese tenor, sólo compete a las autoridades del Distrito Federal organizar, operar, supervisar y evaluar esa prestación, por tanto los artículos de la Ley de Salud local que norman éste supuesto, transgreden la competencia de la Federación.

*Del análisis de tales acciones, se puede derivar y determinar que los derechos comunes reclamados en ambas acciones son:*

- Derecho a la vida.
- Facultad legislativa, invasión de competencias.
- Derecho a la igualdad, procreación y paternidad.
- Derecho a la igualdad y no discriminación.
- Inexacta aplicación de la ley penal.
- Garantía de legalidad.

b. Las audiencias públicas

El Presidente Ministro de la Suprema Corte de Justicia, entidad ante la cual se plantearon las acciones, admitió las mismas, anunciando las celebraciones de seis audiencias, por considerar el hecho de interés jurídico y relevante a nivel nacional. Las audiencias se llevaron a cabo del 11 de abril de 2008 al 27 de agosto de 2008.

*A favor de la inconstitucionalidad*

Participantes: Dr. Jorge Adame Goddard, Investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Red Familia, A.C.; Comisión Mexicana de Derechos Humanos; Agrupación Courage Latino. A.C.; Asociación Vida y Familia, A.C.; Asociación Panamericana de Bioética, A.C.; Asociación Mexicana de Bioética, A.C.; Voz Pública, A.C.; Instituto para la Rehabilitación de la Mujer y la Familia AC; Centro de Ayuda para la Mujer Latinoamericana AC; Colegio de Abogados de México; Centro de Estudios y Formación Integral de la Mujer SC; Centro de Estudios y Formación Integral de la Mujer SC; Instituto Mexicano de Investigaciones Sociodemográficas; Casa Yaliguani IAP; Asociación Internacional para la Educación Familiar SC.; Asociación Nacional Cívica Femenina AC; Fundación Camino a Casa; Dora Alicia Martínez Valero, diputada del PAN en la Cámara de Diputados; Fundación Camino a Casa; Federación Internacional de Instituciones de Bioética Personalista; Carlos Llano Cifuentes, profesor universitario de filosofía; María de la Paz Quiñones Cornejo, diputada del PAN en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Colegio de Abogados Católicos de México; Familias y Sociedad AC; Diputada Federal María del Pilar Ortega Martínez, subcoordinadora jurídica del Partido Acción Nacional; Senadora María Teresa Ortuño Gurza Partido Acción Nacional; Eduardo Gayón Vera, médico ginecoobstetra; Instituto de Investigaciones Jurídicas y Posgrado de la Universidad Anáhuac; En la comunidad: encuentro AC; Observatorio Regional para la Mujer de América Latina y el Caribe AC.; Red Mujeres Desarrollo, Justicia y Paz AC; Incluyendo México AC; Centro Mexicano de Ginecología y Obstetricia SC; Héctor Jaime Larios Santillán; Juan de Dios Castro Lozano, subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República; y, Fundación Rafael Preciado Hernández AC.

Los argumentos en que basaron sus informes fueron los siguientes:

- El producto de la concepción, aun dentro de las primeras doce semanas de gestación, cuenta con la protección constitucional. el embrión se debe considerar como ser humano, y por tanto individuo. Con ese fin, según los procesos biológicos básicos de la reproducción humana, que con la unión del espermatozoide y el óvulo para formar el cigoto (embrión unicelular) se crea, en principio, un ser humano con características especiales distintas a las células que le dieron origen.
- El derecho a la vida de un ser humano, se funda en el mero hecho de vivir, y no debe ser marginado a un criterio de funcionalidad como lo hace la reforma, y ante ello, todo individuo debe gozar de ese beneficio independientemente de cómo actúe.
- Sin desconocer el derecho de la mujer embarazada sobre la determinación de su cuerpo, el producto de la concepción no es parte de éste, ya que posee un genoma humano distinto. Asimismo el embrión puede subsistir en un cuerpo distinto al de la madre, mediante la reproducción asistida con madre sustituta o subrogada, por lo que, se considera como un ser independiente de ella.
- Bajo la premisa de que el varón y la mujer son iguales ante la ley, se viola el derecho del hombre a procrear, pues se deja fuera de su voluntad la determinación de abortar al producto de la concepción.
- La libertad del individuo (en este caso, la madre) no es la base de sus derechos, en cambio, la vida, sí se considera como fuente de existencia de todas las garantías individuales del ser humano.
- El desprecio a la vida del humano concebido en su primera etapa de desarrollo envía un mensaje negativo que es: "No toda la vida humana tiene valor", lo cual propicia considerar que hay seres humanos que no deben vivir y que hay vida humana que no debe continuar, siendo un error presentar la muerte de un individuo como un derecho de otros.
- Es un error señalar que el Estado viola el derecho a la salud y a la atención médica cuando impide a las mujeres que decidan interrumpir el embarazo, por lo que las obliga a recurrir a personas sin capacidad profesional para abortar, ni el embarazo ni el nacimiento provocan enfermedad alguna; de ahí que la interrupción del embarazo no pueda considerarse un procedimiento curativo o preventivo y en consecuencia, se manifestó que es una falacia legislativa el pretender concluir que dentro del derecho a la salud se encuentra el supuesto derecho al aborto.

- El aborto genera un problema de salud pública al no proteger la salud de los individuos ya que de manera general, la mujer no desea abortar sino que busca resolver sus problemas, los cuales consisten en las circunstancias difíciles o dolorosas que rodean su maternidad; de ahí que la ley deba brindar mayor protección al individuo, llámese madre o hijo y buscar que la norma sea lo más favorable a la persona. El derecho a la salud previsto en el artículo 4o. constitucional implica que el Estado garantice el respeto al bienestar, así como la procuración a la salud de todo ser humano desde el momento de su gestación, esto es, no sólo se constriñe a salvaguardar la integridad de los nacidos, sino también de los seres humanos antes de nacer, lo cual significa que el carácter indisoluble de la persona como condición humana inicia desde la concepción.
- La noción de persona como ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones no deviene del hecho de que una entidad parezca o no parezca humana, de que esté gestada, medio gestada, sea corpórea o incorpórea, sino que es la consecuencia de que un orden normativo le ha reconocido obligaciones y derechos. Así es persona toda entidad que tiene derechos y obligaciones.
- El Estado que en vez de ayudar y apoyar a la mujer embarazada que se encuentra en situación de vulnerabilidad para coadyuvar al cumplimiento de los derechos de su hijo, permite el aborto, se convierte en homicida, siendo que su deber es garantizar a todas las personas sin discriminación, sin excepciones y sin limitaciones arbitrarias, el ejercicio pleno de los derechos humanos fundamentales encabezados por el derecho a la vida.
- La opción para disminuir el riesgo de muerte y enfermedad no es ofrecer un procedimiento abortivo gratuito e higiénico, ya que no debe interesar el aborto en sí, sino el hecho de que las madres mueran por abortar.
- La definición de embarazo señalada en el aludido código penal como la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio, contradice a la Norma Oficial Mexicana Federal NOM-007-SSA2-1993, que señala que embarazo es el estado fisiológico de la mujer que se inicia con la fecundación y termina con el parto y nacimiento del producto o término, pues mientras la citada legislación penal no establece una conclusión o fin a este proceso de la reproducción humana, sí lo hace la Norma Oficial mencionada. Asimismo, advirtió que es una incongruencia que en el Distrito Federal el embarazo inicie con la implantación del embrión en el

endometrio mientras que en los otros Estados de la República comience con la fecundación.

*En contra de la inconstitucionalidad*

Participantes: Dip. Víctor Hugo Círigo Vásquez, presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Asociación Filosófica Feminista A.C.; Bufete Zamora Pierce; Senador Pablo Gómez Álvarez; Revista Debate Feminista; Católicas por el Derecho a Decidir; Instituto de las Mujeres del Distrito Federal; Colegio de Bioética A.C.; Fátima Juárez Profesora e investigadora especialista en salud reproductiva de El Colegio de México.; Grupo de Información en Reproducción Elegida; Magdala: Instituto de Asistencia Integral; ELIGE: Red de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos; RED Democracia y Sexualidad; Patricia Cedillo Acosta y Patricia Silva Rosales; Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho; Centro de Derechos Humanos Victoria Diez; Alberto Begné Guerra Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alternativa Socialdemócrata; Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; AMICI CURIAE Mexicano; Proyecto Internacional sobre Sexualidades; Diputada Leticia Quezada Contreras, presidenta de la Comisión de Equidad y Género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria, presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Federación Mexicana de Universitarias AC; Dip. Elsa Guadalupe Conde Rodríguez, diputada Federal del Partido Alternativa Socialdemócrata; DECIDIR. Coalición de Jóvenes por la Ciudadanía Sexual; Clínica Legal de Interés Público del Instituto Tecnológico Autónomo de México; Lic. Federico Zárate Zavala; Dip. Enrique Vargas Anaya, diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Partido de la Re Dra. Susana Lerner Sigal; Centro de Estudios Demográficos, Urbanos y Ambientales del Colegio de México; Foro Nacional de Mujeres y Políticas de Población; Lic. Ingrid A. Gómez Saracibar; INCIDE, Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social AC; Dip. Claudia Cruz Santiago, diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática; Centro de Derechos Reproductivos; Afluentes SC; y, Dip. Enrique Pérez Correa, diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Partido Alternativa Socialdemócrata.

Los argumentos en que basaron sus informes fueron los siguientes:

- La decisión de la mujer a proseguir o no con la gestación del producto de la concepción, la cual se fundamenta en cinco derechos constitucionales, el primero de los cuales, es el derecho de la mujer a su libertad reproductiva contemplado en el artículo 4o. de la Constitución Federal, que consagra el derecho a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de los hijos, al respecto, se indicó que el promovente intenta circunscribir el derecho en cita al mero ejercicio del acto sexual o a su abstención, interpretación que asume que sexualidad y reproducción son conceptos iguales, y pretende imponer una visión moral específica sobre la sexualidad.
- La tipificación del aborto en los códigos penales acarrea graves consecuencias, cuyo resultado es la práctica de abortos clandestinos ante un sistema de salud pública que se cierra a las mujeres más pobres del país, además de que se envía un mensaje equivocado a la sociedad respecto a que la legislación penal es también un espacio para ubicar sistemas de valores contrapuestos o ideas preferidas, no sólo una norma coactiva de aplicación forzosa.
- Una persona existe cuando presenta estructuras neuronales que lo capacitan para contar con propiedades psicológicas que imponen exigencias morales específicas y permiten establecer con ella un vínculo afectivo.
- La maternidad, desde su punto de vista, se concibe como un derecho pleno de la mujer y no como un castigo, condena o imposición, pues hoy en día muchas mujeres viven y disfrutan por completo de su sexualidad bajo esquemas de relaciones sanas y libres; sin embargo, se precisó que a pesar de que el uso de anticonceptivos ha aumentado, aún hay un porcentaje de relaciones sexuales no protegidas y que en la mayoría de los casos recae en mujeres adolescentes o sin escolaridad.
- La pobreza, el deficiente acceso a los servicios de salud, la falta de atención obstétrica de emergencia, la criminalización del aborto y el estigma social inherente, constituyen los factores más determinantes en el incremento del riesgo de muerte y enfermedad.
- La libertad de las mujeres para decidir de manera libre, responsable e informada respecto del número y espaciamiento de sus hijos, es un derecho constitucional reconocido en el Código Penal del Distrito Federal.
- Las doce semanas establecidas en la legislación penal del Distrito Federal para poder practicar el aborto, permiten a la mujer tomar una decisión al respecto;

además, la prohibición de realizar dicha intervención después del periodo citado obedece a la finalidad de proteger la salud de la paciente.

- En virtud de los derechos de las mujeres a la vida, a la salud, a la integridad personal y a la vida privada, se puede requerir del Estado el establecimiento de hipótesis lícitas de interrupción voluntaria del embarazo y, en ese caso, el Estado también tiene la obligación positiva de garantizar para ello, el acceso de las mujeres a condiciones adecuadas y seguras.
- Los instrumentos internacionales de derechos humanos no impiden a las naciones la interrupción voluntaria del embarazo, y puntualizó que según cálculos de las Naciones Unidas, anualmente fallecen entre doscientas mil y cuatrocientas mil mujeres por abortos mal practicados en países donde existen restricción o prohibición para la interrupción voluntaria del embarazo.
- En diversos instrumentos de carácter internacional, el derecho a la vida está plenamente reconocido, no obstante, en ellos no se hace referencia a que la vida inicie a partir del momento de la concepción, e incluso, el aborto no se considera prohibido y se insta a los Estados a garantizar el acceso a su práctica segura, sin obstáculos, así como a derogar la normatividad de carácter penal destinada a criminalizarlo.
- En el campo internacional no se establece en ningún instrumento de carácter universal o regional, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en otros tratados internacionales sobre derechos humanos de los que México es parte, un derecho incondicional a la vida desde el momento de la concepción.
- Las garantías individuales se entienden para los nacidos y vivos, por lo que el concepto de “derecho a la vida desde el momento de la concepción” no está contemplado en la Constitución Federal; en ese sentido, no es dable a los juzgadores interpretar las leyes y asignarles finalidades que no corresponden a la intención del legislador, pues ello constituiría un acto legislativo en sí mismo.
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el tema, al establecer que no es contrario al derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, que los Estados incluyan en su legislación supuestos que permitan el aborto.
- La interrupción legal del embarazo hasta las doce semanas de gestación, brinda una opción segura y gratuita a las mujeres con embarazos no deseados sin que puedan ser responsabilizadas por actos u omisiones que obstaculizarían el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y propiciarían la violencia institucional; es debido a las reformas enunciadas, que

se da opción de interrumpir el embarazo, continuar con éste o bien, continuar con éste y dar a su hijo en adopción.

- La vigencia del Estado laico es fundamental para la preservación y consolidación de los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas, en tanto que éstos integran derechos humanos; es por ello que la protección a la salud de las personas debe ser normada por instituciones de salud, con base en criterios científicos, y no regirse por creencias filosóficas o religiosas.
- El derecho al aborto se encuentra vinculado a la reivindicación democrática y moderna de la autodeterminación personal.
- Con relación a las familias y las mujeres que se enfrentan a la interrupción de un embarazo cuando el feto está enfermo, opinan que, cuando las personas nacen con malformaciones congénitas graves, ello implica para éstos y para su propia familia, grandes repercusiones a nivel de sufrimiento físico, emocional, económico y familiar. La mujer tiene que elegir entre interrumpir el embarazo o aceptar transformar tanto su vida como la de su familia, en aras de atender a un futuro hijo que tendrá a largo plazo necesidades complejas y frecuentemente costosas, y en la actualidad, no hay instituciones suficientes para internar a personas discapacitadas, y las que hay, son poco accesibles y muy costosas, lo cual dijo, da lugar a que la interrupción del embarazo de un feto con malformaciones congénitas dependa de los recursos económicos con que cuenten las familias, pues sólo quienes cuenten con ellos están en posibilidades de costear este tipo de instituciones.
- La despenalización del aborto reduce las tasas del mismo, ya que en los países en los que se ha documentado esta circunstancia, se ha mostrado progresivamente un descenso en su aplicación una vez que el aborto era legal.
- Se requiere de un respeto a la salud sexual y reproductiva de las mujeres, tal como se enuncia en la Conferencia Internacional de Población y el Desarrollo celebrada en el Cairo en 1994, para lograr así el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Federal relativo a proteger por igual el derecho de cada mujer a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, sin que se vea obligada a continuar un embarazo no deseado.

#### c. La sentencia

Una vez concluidas las audiencias, el Ministro Instructor de la Corte, propuso un proyecto de sentencia sobre la manera en que debían resolverse las acciones. Del 25

al 28 de agosto de 2008, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, discuten el Proyecto de Sentencia durante más de 17 horas de sesiones públicas.

Es así como el 28 de agosto, con una mayoría de 8 votos sobre 3, el Pleno de la Corte, resuelve que el Decreto que despenaliza el aborto antes de las doce semanas de gestación es constitucional.

### *Aspectos clave*

A continuación se presenta un resumen de los considerandos que contienen los resolutivos de la sentencia:<sup>75</sup>

1. Planteamientos sobre la incompetencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

PGR Y CNDH: Los conceptos de embrión, embarazo y gestación integran nociones básicas de las funciones de atención materno-infantil, planificación familiar e investigación para la salud, que pertenecen a la materia de salubridad general de la República, y por lo tanto, están reservadas al Congreso de la Unión mediante una Ley General.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Resumen:

La definición de embarazo de la Asamblea Legislativa fue hecha en ejercicio de su autonomía calificadora y no transgrede la Ley General de la Salud, ya que:

- La LGS no establece ninguna definición aplicable de manera general.
- La única definición establecida en el ámbito federal se encuentra limitada a la materia de “Investigación para la Salud” y esta definición solo aplica en su ámbito normativo específico.
- En materias específicas, la LGS establece la atención materno-infantil y la planificación familiar como materias locales, que se refieren al embarazo pero sin definirlo.
- La definición de embarazo se encuentra solamente a nivel reglamentario lo que lo hace aplicable solamente en el ámbito administrativo federal, para proveer en la

---

<sup>75</sup> Sentencia de acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 157/2007. Disponible en internet. [http://ss1.webkreator.com.mx/4\\_2/000/000/01f/c72/ENGROSECOSSxcdO-146-07.pdf](http://ss1.webkreator.com.mx/4_2/000/000/01f/c72/ENGROSECOSSxcdO-146-07.pdf) (3 de noviembre 2010)

esfera administrativa federal a la exacta observancia de la Ley, excluyendo su obligatoriedad transversal a los demás ordenamientos jurídicos de los estados y municipios.

- La ALDF tiene libertad de calificación y configuración en materia penal.
- No existe invasión de esferas por parte de la ALDF al definir el embarazo para efectos de la tipificación del delito de aborto en el Distrito Federal.

## 2. Planteamientos de fondo en relación con la existencia y naturaleza del derecho a la vida.

PGR Y CNDH: El legislador secundario no está facultado para permitir actos tendientes a privar de la vida a un ser humano como lo es el producto de la concepción a partir de la fecundación. No cabe hacer distinciones por razón de edad gestacional, ya que implicaría establecer restricciones a un derecho fundamental.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Resumen:

- La vida como bien constitucional e internacionalmente protegido, no puede constituir un presupuesto de los demás derechos, además de que aún como derecho no podría en ningún momento ser considerado absoluto.
- Sus expresiones específicas a nivel nacional e internacional se refieren a la privación arbitraria de la vida y la prohibición del restablecimiento de la pena de muerte.
- Se trata de un problema de discriminación de una conducta específica y no existe mandato constitucional específico de penalización.
- La evaluación de las condiciones sociales y la ponderación realizada por la ALDF es constitucional y se encuentra dentro de sus facultades de acuerdo con principios democráticos.

## 3. Derecho a la paternidad y menores

CNDH: El titular del derecho a la procreación es la pareja y una vez que este derecho se ha ejercido, la libertad de la mujer se ve constreñida por los derechos del producto de la concepción y por los del progenitor del sexo masculino. El derecho fundamental de la mujer a decidir de manera libre y responsable sobre su maternidad se ejerce antes de la concepción. Al no contemplar al progenitor masculino al momento de la decisión, violan su derecho de igualdad. La menor carece de capacidad de ejercicio de

sus derechos por lo que no puede otorgar válidamente su consentimiento para la interrupción de su embarazo. Debe ser obligatorio recabar el consentimiento del padre, la madre o el tutor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Resumen:

El bien jurídico tutelado sigue siendo la vida en gestación solo cambiaron las circunstancias en que se da la protección. El delito de aborto sólo se sancionará cuando se consume: muerte del producto de la concepción. El art. 144 no constituye en sí mismo un tipo penal, sino que cumple la función de dotar de contenido cierto a los conceptos de aborto y embarazo, constituyendo elementos normativos de valoración jurídica de los tipos penales de aborto autoinducido, aborto consentido y aborto forzado.

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal; el tipo debe estar redactado de modo que de su texto se pueda deducir con claridad la conducta prohibida, con un lenguaje claro y asequible al nivel cultural medio, empleando elementos lingüísticos descriptivos que cualquiera pueda apreciar o conocer en su significado sin mayor esfuerzo. Esta exigencia constitucional se traduce en la obligación del legislador de estipular significados, creando aquella definición que habrá de ser jurídicamente vinculante. El concepto así creado será aquel que goce de relevancia jurídica para que la seguridad jurídica del gobernado se vea garantizada al serle posible comprender los conceptos legales sin acudir a diversos ordenamientos para conocer lo que le está vedado hacer.

Los artículos impugnados no son contrarios a lo dispuesto en el art. 14 Constitucional, al contar con todos los elementos que constituyen la prohibición normativa y no contener conceptos ambiguos o imprecisos. Del Capítulo relativo al delito de aborto en el Código Penal para el DF es posible identificar tres tipos penales que a su vez pueden configurarse mediante distintas modalidades de conducta, distintos sujetos activos y distintos medios, el aborto autoinducido, el aborto consentido y el aborto forzado. No existe vaguedad o ambigüedad que se traduzca en incertidumbre o provoque una inexacta aplicación. El artículo 145 en relación con el 144, generan certeza jurídica respecto a dos momentos:

Primero: la condición temporal que actualiza un aborto (art. 144), y,

Segundo: el instante en que jurídicamente se actualiza el embarazo que comienza con la implantación del embrión (art. 145).

Estos dos momentos constituyen las condiciones normativas para colmar el tipo penal y favorece a la garantía de legalidad y seguridad jurídica. El legislador no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal, pues los artículos resultan acordes al principio de legalidad en tanto no se trata de normas penales en blanco, sino que las disposiciones son claras y precisas. No se puede afirmar que la circunstancia “después de las doce semanas” sea inexacta por que la ley no previó un mecanismo expreso, no se trata de un problema de incertidumbre sino que la temporalidad podrá ser determinada, en el caso concreto, a través de periciales u otros medios de prueba.

No es la definición del embarazo del artículo 144 el núcleo de los tipos penales sólo constituye uno de los elementos normativos. El núcleo de los tipos penales son las conductas que actualizan cada uno de ellos:

- a) Que la mujer por sí misma se procure su aborto
- b) Que consiente que alguien más se lo realice, y
- c) Que cualquier persona haga abortar a una mujer en contra de su voluntad

Por lo tanto, hay consistencia entre las conductas prohibidas en la legislación penal y el bien jurídico tutelado:

- a. La vida en gestación, para los tipos penales de aborto autoinducido y aborto consentido, y
- b. La libre autodeterminación de la voluntad de la mujer en relación con la vida en gestación, en el caso del aborto forzado.

#### 4. Proporcionalidad de las penas

CNDH: Es insignificante la pena impuesta a la mujer pues no guarda relación con la afectación que se causa al bien jurídico protegido aun y cuando el mismo ya no sea la vida sino la gestación.

#### Resumen SCJN:

Las penas para el delito de aborto se mantienen igual antes y después de la reforma en los siguientes casos:

- a. Distingue entre al aborto realizado con consentimiento de la mujer y sin él.
- b. Pena de 1 a 3 años de prisión para quien hace abortar a una mujer con su consentimiento.

- c. Pena de 5 a 8 años de prisión y 8 a 10 si media violencia física o moral para quien lo haga sin su consentimiento

El único cambio en la regulación del tipo de aborto se presenta en la atenuación de la pena para la mujer que se lo practique después de las doce semanas de gestación o que consienta en que otro se lo practique. Antes de la reforma se sancionaba con 1 a 3 años de prisión, mientras que el art. 145 reformado establece ahora una pena alternativa entre 3 y 6 meses de prisión o 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad.

El dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Salud y Asistencia Social y de Equidad y Género, al aprobar las reformas, con respecto a la penalidad atenuada de la mujer que consiente en que se le practique el aborto, establece que "...la reforma propuesta tiene un carácter ponderado que atiende al principio de razonabilidad, dado que la vida en gestación sigue recibiendo protección de la ley penal, al tiempo que se garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer, ya que parte del principio de que el Estado no puede imponer de manera indiscriminada una penalización de aborto cuando el embarazo produce a juicio de la mujer una afectación a su modo sustancial en sus derechos fundamentales".

En el caso del aborto autoinducido y del consentido, la punibilidad prevista para la mujer es idéntica, de 3 a 6 meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, ya que en ambos casos la conducta que se prohíbe es la afectación de la vida en gestación, en el supuesto de que existe la voluntad de la mujer.

En el aborto consentido –que por su estructura requiere la intervención de otro sujeto que actúe con el consentimiento de la mujer-, la punibilidad es de 1 a 3 años de prisión, por tanto, superior a la prevista para la madre.

En el aborto forzado, con pena de 5 a 8 años de prisión, se lesiona como bien jurídico la libre autodeterminación de la voluntad de la madre en función de la vida en gestación, es decir, se trata de un bien jurídico compuesto por dos elementos, por ello es mayor el grado de reproche al sujeto activo. El mismo art. 146, para el aborto forzado, prevé la imposición de una sanción mayor –de 8 a 10 años- en caso de que se acredite la violencia física o moral, lo cual corresponde a que se considera de mayor magnitud o gravedad la conducta que se realiza en estas condiciones. Los

motivos que justificaron que la interrupción del embarazo antes de las doce semanas, con la voluntad de la mujer, ya no se estimara delito, obedecieron al análisis sobre una conducta que no justifica emplear la máxima constricción del Estado.

#### 2.5.5 **Contexto social y jurídico de la despenalización del aborto en Guatemala**

2.5.5.1 *Perspectiva social del aborto.* En Guatemala el aborto se encuentra penalizado, sin embargo es una realidad social. El Código Penal<sup>76</sup> establece lo siguiente:

*Artículo 133. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.*

*Artículo 134. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de uno a tres años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración psíquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.*

*Artículo 135. Quien, de propósito causare un aborto, será sancionado:*

*1o. Con prisión de uno a tres años, si la mujer lo consintiere.*

*2o. Con prisión de tres a seis años, si obrare sin consentimiento de la mujer.*

*Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.*

*Artículo 136. Si a consecuencia del aborto consentido o de la maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer, el responsable será sancionado con prisión de tres a ocho años. Si se tratare de aborto o maniobras abortivas efectuadas sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte de ésta, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.*

Existe un único caso en que el aborto es permitido, conocido como “aborto terapéutico”:

*Artículo 137. No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico; si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la*

---

<sup>76</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 17-73 Código Penal. Guatemala, 1973

*concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.*

Actualmente, la ciencia médica garantiza que prácticamente no hay circunstancias en las cuales se deba optar entre la vida de la madre o la del hijo. Ese conflicto pertenece a la historia de la obstetricia. Ya en 1951, el Congreso de Cirujanos del American College dijo que "todo el que hace un aborto terapéutico o ignora los métodos modernos para tratar las complicaciones de un embarazo o no quiere tomarse el tiempo para usarlos". El temido caso de los embarazos "ectópicos" o que progresan fuera del útero materno están siendo manejados médicamente cada vez con mayor facilidad. Por otro lado, el código de ética médica señala que en el caso de complicaciones en el embarazo deben hacerse los esfuerzos proporcionados para salvar a madre e hijo y nunca tener como salida la muerte premeditada de uno de ellos.<sup>77</sup>

Ante este hecho cabe decir, que cualquier interrupción voluntaria del embarazo que se practique es aborto, y no puede denominarse de distinta manera, dependiendo las circunstancias.

No existe una certeza sobre cuantos abortos se realizan en el país, tomando en cuenta que el aborto es penalizado por la ley, lo que si es seguro es que muchas mujeres lo practican. Sin embargo, se han hecho diversos estudios, cuyo principal objetivo es buscar que el Congreso apruebe una ley a favor del aborto.

El Instituto Guttmacher<sup>78</sup>, en un estudio publicado en el año 2006, indico que cada año se practican 65,000 abortos inducidos, lo cual se traduce en una tasa anual de 24 abortos por 1,000. De dicho estudio también se dedujo el costo de un aborto, el cual puede variar entre los 60 quetzales (US\$8) que paga una mujer rural pobre por los productos más baratos para autoinducírselo, hasta aproximadamente 3,800 quetzales (US\$491) que paga una mujer urbana con mejores ingresos a un médico privado por un procedimiento seguro.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> Análisis digital. Argumentos a favor y en contra del aborto. Catholic.net. Disponible en internet: <http://es.catholic.net/abogadoscatolicos/449/944/articulo.php?id=31389> (6 de octubre de 2010)

<sup>78</sup> Corporación que promueve la salud sexual y reproductiva en el mundo a través de la investigación.

<sup>79</sup> Prada E et al, Embarazo no planeado y aborto inseguro en Guatemala: causas y consecuencias. Guttmacher Institute. Nueva York, 2006.

Aunque social y culturalmente, el aborto a nivel nacional sigue siendo considerado negativamente, los gobiernos se han visto presionados por la influencia de varias organizaciones internacionales que han exigido la despenalización del aborto, como un derecho a la libertad e intimidad de la mujer.

Ejemplo de ello, en el año 2001, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, dentro las observaciones finales sobre el informe que Guatemala presentó a la entidad con respecto a la aplicación del Primer Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que había entrado en vigor en febrero de ese año, señaló que Guatemala debe cambiar su Constitución y demás legislación vigente para permitir el aborto, aduciendo que es deber del Estado garantizar el derecho a la vida de las mujeres embarazadas que deciden interrumpir su embarazo, proporcionándoles la información y los medios necesarios para garantizarles sus derechos, y enmendando la ley para establecer excepciones a la prohibición general de todo aborto, salvo peligro de muerte de la madre<sup>80</sup>. Una solicitud exacta realizó, dicho Comité, en las Observaciones finales sobre el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el año 2009.<sup>81</sup>

*2.5.5.2 Normas que atentan contra la vida del embrión humano.* Como se expuso anteriormente, varias organizaciones están buscando que Guatemala despenalice el aborto, y el camino para ello se abrió con la aprobación en el año 2005 de la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva<sup>82</sup> y su Reglamento<sup>83</sup> en el año 2009, pues las mismas como se estudiará más adelante promueven la distribución de anticonceptivos, los cuales en algunos casos tiene efectos abortivos.

---

<sup>80</sup> Comité de Derechos Humanos. Sesión 72° Examen de los Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Guatemala. Organización de Naciones Unidas. Ginebra, 2001.

<sup>81</sup> Comité de Derechos Humanos. Sesión 100° Examen de los Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. El Salvador. Organización de Naciones Unidas. Ginebra, 2010.

<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/236/35/PDF/N0923635.pdf?OpenElement>

<sup>82</sup> Congreso de la República. *Decreto No. 87-2005 Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva*. Guatemala, 2005

<sup>83</sup> Organismo Ejecutivo. *Acuerdo Gubernativo 279-2009 Reglamento de la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva*. Guatemala, 2009.

El objeto de la mencionada ley es el siguiente:

*Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto asegurar el acceso de la población a los servicios de planificación familiar, que conlleve la información, consejería, educación sobre salud sexual y reproductiva a las personas y provisión de métodos de planificación familiar. Además establecer mecanismos dirigidos a la consecución de nuevas fuentes de financiamiento local, reduciendo la dependencia histórica de los servicios de planificación familiar de donantes internacionales.*

Asimismo en el año 2010, el Congreso aprobó mediante Decreto 32-2010 la Ley de Maternidad Saludable que entre su objeto contempla lo siguiente:

*Artículo 1: ...la creación de un marco jurídico que permita implementar los mecanismos necesarios para mejorar la salud y calidad de vida de las mujeres y del recién nacido y promover el desarrollo a través de asegurar la maternidad de las mujeres, mediante el acceso universal oportuno y gratuito a información oportuna, veraz y completa y servicios de calidad, antes y durante el embarazo, parto, o postparto para la erradicación progresiva de la maternidad materna-neonatal.*

De dicha norma se puede deducir que únicamente se está buscando velar por la salud y calidad de vida de la madre y del concebido hasta después de su nacimiento, dejando desprotegido a éste último durante el proceso de gestación. El embarazo es un estado que no sólo afecta a la mujer, sino que también al ser humano que ha iniciado su existencia. Dicha normativa podría abrir puerta a la despenalización del aborto.

Sin embargo, hoy en día ya se pueden observar algunas consecuencias de la aprobación de estas dos leyes. Una de ellas es la promoción y venta de la mal llamada Anticoncepción Oral de Emergencia<sup>84</sup>, la cual es un método de prevención de embarazo, a ser usado cuando un anticonceptivo falla o luego de sexo sin protección. No es de uso rutinario. Los fármacos usados para este propósito, son llamadas píldoras (pastillas) anticonceptivas de emergencia, píldoras post coito o píldoras del día siguiente. Los anticonceptivos de emergencia contienen las hormonas estrógeno y progesterona, ya sea por separado o en combinación, que se utilizan en las píldoras mensuales pero en dosis mucho más altas.

---

84 Organización Mundial de la Salud OMS (OMS 2005) . Levonorgestrel para anticoncepción de emergencia: Nota descriptiva OMS N°244 revisada en octubre de 2005. OMS, Ginebra, Suiza, 2005.

En Guatemala se utilizan los siguientes fármacos:<sup>85 86</sup>

1. Sólo Progestágeno: una sólo píldora (Postinor-1)
2. Anticonceptivos Orales Combinados/ Estrógeno-Progestágeno

Inicio con dos píldoras y otra dosis de dos píldoras 12 horas después:

- Denoval
- Neogynon
- Nordiol
- Ovrál

Inicio con 4 píldoras y luego otra dosis de 4 píldoras 12 horas después

- Lo-Femenal
- Microgynon
- Nordette

Según un reporte especial de la Asociación Farmacéutica Americana<sup>87</sup> sobre la anticoncepción de emergencia, los mecanismos de acción de los fármacos utilizados para este fin pueden ser:

1. Inhibir la Ovulación (suprimiendo la elevación de hormona luteinizante necesaria para terminar el crecimiento folicular y la ovulación)
2. Inhibir la fertilización (mediante interferencia con el movimiento del espermatozoide u óvulo)
3. Inhibir el transporte del óvulo fertilizado al útero
4. Inhibir la implantación del óvulo fecundado en el endometrio (creando cambios que hacen el endometrio inhóspito para la implantación).

Científicamente, es necesario conocer como funcionan estas pastillas, a continuación se explica en detalle<sup>88</sup>:

---

<sup>85</sup>Office of Population Research & Association of Reproductive Health Professionals. Emergency Contraception: Database of pill brands worldwide, Princeton University, 2010. Disponible en internet: <http://ec.princeton.edu/countryquery.asp> (4 septiembre 2010)

<sup>86</sup>“En tanto que Aprofam ofrece como un tratamiento el régimen de 4 tabletas de Microgynon o Lofemenal, cada 12 horas en dos dosis dentro de las primeras 72 horas después de la relación sexual. Palma, Claudia. “Se dicute entregar la píldora de emergencia de manera gratuita”. Elperiódico.com Disponible en internet: <http://www.elperiodico.com.gt/es/20080506/pais/54227> (3 de septiembre 2010)

<sup>87</sup> American Pharmaceutical Association, Special Report Emergency Contraception: The Pharmacist’s Role. APhA, USA, 2000.

<sup>88</sup> Virgil, Pilar. “La píldora del día después “¿solución o problema? Pontificia Universidad Católica de Chile. Chile, 2009.

La forma en que actúe la píldora va a depender de la etapa del ciclo en que esté la mujer en el momento que se la toma. No es lo mismo la mujer que se la toma antes de ovular, que la mujer que se la toma cuando está ovulando, que una mujer que se la toma después de ovular. Todo esto ocurre porque el estado de la mujer va cambiando. También va a depender de la dosis y si se usa estrógeno sólo, estrógeno y progesterona o bien sólo progesterona. Las píldoras que existen a disposición comercial son el llamado "método de Yusse" y el levonogestrel, que es la píldora del día después y es sólo progesterona. Los mecanismos de acción son varios. Por eso, si decimos, que actúa inhibiendo la ovulación o que no actúa inhibiendo la ovulación, en ambos casos diremos la verdad, porque todo depende del momento. Ocurre igual al decir que actúa impidiendo la ovulación o por el contrario no impidiéndola, porque a veces la altera y otras no. Lo que sí es innegable es que tiene la capacidad de actuar en todos estos niveles. Puede impedir la ovulación según el momento en que se tome, puede evitar la fecundación, puede impedir que los espermatozoides migren, puede impedir la implantación por medio del endometrio, puede impedir el desarrollo del embarazo porque provoca una insuficiencia en las hormonas que se necesitan para que el embarazo siga. Puede alterar los vasos sanguíneos, porque la progesterona impide que se formen los vasos sanguíneos, por lo que el embrión, por así decirlo, se va a morir de hambre. La progesterona puede también alterar y hacer que desaparezcan las proteínas endometriales que son una especie de antenitas que pescan el embrión y lo unen para que se vaya implantando. Cuando la píldora se toma alrededor de la ovulación no impide que la mujer ovule. Viendo mujeres que están ovulando se ha comprobado que del 40-60 % de las mujeres ovula, por lo tanto lo que impide es la implantación. La capa que recibe el embrión no se desarrolla y tampoco se forman los vasos sanguíneos. Hay mecanismos absolutamente demostrados para ver que esta píldora, en este caso sí sería abortiva.

Si la mujer ha ovulado y toma la píldora momento después de la relación sexual, esta píldora es abortiva porque puede provocar una insuficiencia lútea. La píldora del día después no es sólo una píldora del día siguiente. La píldora del día después tiene una acción que se prolonga por seis o siete días. Si una mujer tiene hoy una relación y está ovulando se fecunda el óvulo, y si se toma la pastilla seis días después es tan abortiva como si se toma el mismo día. Baja su efectividad entre un 7-10%, pero del 87% de posibilidades de tener un aborto bajamos al 77%.

Se dice que la píldora va a solucionar el problema del embarazo adolescente sin embargo, ha sucedido lo contrario en los países donde se utiliza. Lo que ocurrió en

Inglaterra con la píldora es que se vio que las niñas que toman anticonceptivos tienen una probabilidad de embarazo 3.3 veces mayor que las que no toman anticonceptivos. Se sabe además, que las niñas que han utilizado alguna vez anticonceptivos o preservativos tienen hasta cinco veces más embarazos que aquellas que no los han utilizado. Por lo tanto, decir que con la anticoncepción y con los preservativos se va a solucionar un problema como es el embarazo en adolescentes es falso. No se soluciona el problema, sino que por el contrario los embarazos aumentan y esto está demostrado.

Como se puede determinar, aunque el aborto esté penalizado por la ley, en Guatemala, se utilizan otros mecanismos para su implementación. Las píldoras llamadas de anticoncepción de emergencia, son abortivas al inhibir la implantación de óvulo fecundado. Tomando en cuenta que el ser humano comienza a existir desde el momento de la concepción o fecundación, como se estudio en el primer capítulo, se trata de un aborto.

### III. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Una vez analizado los tres aspectos de investigación de este trabajo: Antropología e investigación científica en torno al inicio de la vida; el Derecho Positivo como protector del derecho a la vida y el aborto, hecho que viola los derechos humanos, en este capítulo se busca integrarlos para determinar si existen un estatuto jurídico del embrión humano en la legislación guatemalteca.

Uno de los objetivos de la presente investigación es hacer una comparación entre la legislación mexicana con respecto al reconocimiento al derecho a la vida, y la legislación guatemalteca para poder llegar a determinar si en Guatemala podría despenalizarse el aborto, encontrándose en las mismas condiciones jurídicas que México:

Análisis comparativo de la legislación guatemalteca frente la legislación mexicana en materia de aborto y el reconocimiento al derecho a la vida.

a. Reconocimiento constitucional del derecho a la vida

Constituciones políticas:

#### **México**

Artículo 1o. En los Estados Unidos mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

### ***Guatemala***

Artículo 1. Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 3. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

### ***Comentario***

Tanto México como Guatemala, reconoce el derecho a la vida dentro de la Constitución Política de sus respectivos Estados. En el caso de México aunque no lo haga expresamente, no significa que no reconozca el mismo. Es equivoco pensar que una Constitución que reconoce derechos humanos no reconozca el fundamental de todos aquellos, sin el cual no existirían los otros, pues sin vida no hay personas, y sin personas no hay derechos a quien reconocer.

Uno de los problemas que suscitó la reforma a la Constitución Mexicana en su artículo 14, es la interpretación incorrecta del mismo. Dicho artículo fue reformado en virtud de la supresión dentro de la legislación mexicana a la pena de muerte. El

artículo 14 expresaba la siguiente frase: *Nadie podrá ser privado de la vida... sin sentencia judicial*. Cuando dejó de aplicarse legalmente la pena de muerte, se reformó el artículo constitucional, se eliminó lo referente a la vida, pues ya no se podía privar a nadie de la misma, ni siquiera por sentencia judicial. Sería ilógico interpretar el artículo 14, sobre la base de que como que ya no se contempla la anterior frase, por ello nadie tiene derecho a la vida, si lo que pretendía la reforma era lo contrario. Entonces, queda de manifiesto que la vida está reconocida constitucionalmente por la legislación mexicana.

Lo contrario ocurre con la Constitución guatemalteca, puesto que la misma reconoce en forma expresa el derecho a la vida, y no solo desde que la persona adquiere su personalidad jurídica, como se estudio anteriormente, sino desde el mismo instante de la concepción.

Ambos artículos primeros de las dos constituciones mexicanas, expresan que dichas leyes tienen como fundamento la persona, y que la misma es un fin, por lo tanto le reconocen los derechos y garantía inherentes a su humanidad. Por su parte, también se puede considerar que para ambas donaciones, la vida también se encuentra reconocida por los tratados internacionales, y que para los dos los mismos forman parte de la legislación.

Al igual que Guatemala, México ha ratificado la normativa internacional mencionada en el segundo capítulo, por lo tanto el derecho a la vida si se encuentra reconocido por ambos países desde el momento de la concepción.

### Resolución Constitucional

#### **México**<sup>89</sup>

*Por lo tanto de un análisis integral de todos los artículo señalados con anterioridad (los artículos 1; 14 y 22) es válidos concluir que nuestra Constitución Federal protege el derecho a la vida de todas las personas pues contempla a la vida como un derecho fundamental inherente a todo ser humano, ya que es un derecho supremo del ser humano, sin el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás derechos.*

---

<sup>89</sup> Semanario Judicial de la Federación, XV, México, marzo de 2002

Y en otro párrafo:

*Ahora bien, de un análisis integral de todos los artículo señalados con anterioridad (4 y 123), se desprende válidamente que la Constitución Federal sí protege la vida humana y de igual forma protege al producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de la vida humana independientemente del proceso biológico en que se encuentre.*

Más adelante concluye:

*Así entonces, puede concluirse que la protección de la vida del producto de la concepción se deriva tanto de los preceptos constitucionales, de los tratados internacionales (especialmente la Convención sobre Derechos del Niño -también ratificada por México-) así como de las leyes federales y locales (códigos civiles y códigos penales) a las que se ha hecho referencia.*

### **Guatemala**

Según sentencia de la Corte de Constitucionalidad ya anteriormente estudiada dentro del marco teórico: *“el derecho a la vida está contemplado en el texto supremo (artículo 3) como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de allí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana /artículo 1) y que por ello, debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (artículo 2) por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección.”*

### **Comentario**

Tanto en México, como en Guatemala, se han emitido resoluciones a favor de la vida, y de dichas interpretaciones se puede determinar que ambas constituciones protegen el derecho a la vida de las personas desde el mismo instante de su concepción.

b. Le ley frente al aborto

Legislación

*México*

Código Penal:

Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Artículo 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Artículo 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Ley de Salud del Distrito Federal:

Artículo 16 Bis 6.

Las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Artículo 16 Bis 8. La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.

El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales, tendientes a la educación y capacitación sobre la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables. Sus servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

El gobierno del Distrito Federal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo la información a que se refiere el último párrafo del artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal. Los servicios de consejería también ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción.

*Guatemala*

Artículo 133. *Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.*

Artículo 134. *La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de uno a tres años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración psíquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.*

Artículo 135. *Quien, de propósito causare un aborto, será sancionado:*

*1o. Con prisión de uno a tres años, si la mujer lo consintiere.*

*2o. Con prisión de tres a seis años, si obrare sin consentimiento de la mujer.*

*Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.*

Artículo 136. *Si a consecuencia del aborto consentido o de las maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer, el responsable será sancionado con prisión de tres a ocho años. Si se tratare de aborto o maniobras abortivas efectuadas sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte de ésta, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.*

Artículo 137. *No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico; si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.*

#### *Comentario*

En el caso de México el Código Penal fue reformado para despenalizar el aborto dentro de las primeras doce semanas. En Guatemala, el único aborto permitido es el terapéutico. Podría decirse que la legislación mexicana era de vocación humanista. Sin embargo, hoy a diferencia de la legislación guatemalteca, se ha consensuado en utilitarista, pues busca ver a la persona como un objeto o medio, para alcanzar el fin.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece lo siguiente: *El Estado garantiza y protege a la persona humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.*

Dicho reconocimiento es expreso, sin embargo, cuando se busca despenalizar

el aborto, se argumenta que desde el momento de la concepción no hay persona humana, y por lo tanto dicho artículo no tendría razón de ser, es por ello válido preguntarse:

¿A quién protege la Constitución Política de la República de Guatemala al reconocer la vida humana desde la concepción?

La Constitución guatemalteca reconoce el derecho a la vida de toda persona en su artículo tercero, el cual expresa literalmente: *...protege la vida humana desde su concepción.*

La Corte de Constitucionalidad definió en la tesis jurisprudencial de junio de 1997, que la Constitución protege la vida de la persona humana, por ser un derecho fundamental.

La Carta Magna reconoce la vida humana desde la concepción, cabe destacar que no dice desde el nacimiento o desde la implantación. Con dicha expresión quiso dar el mayor alcance posible al otorgamiento de derechos fundamentales constitucionales, de modo que estuvieran comprendidas todas las personas humanas, independientemente de su edad, raza, color, nacionalidad, sexo o capacidad. El texto constitucional dice expresamente “vida humana desde la concepción”, es decir desde antes de su nacimiento, en el mismo instante en que comienza a existir.

En congruencia con la afirmación de que los derechos constitucionales son reconocidos a todas las personas, el artículo 4 constitucional reconoce que: *En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.*

El principio de la primera oración de dicho artículo respecto a los derechos fundamentales, es no permitir la discriminación. Al reconocer la igualdad, está reconociendo la igualdad de todos, no importando las condiciones bajo las cuales se encuentre. Asimismo más adelante sostiene que ninguna persona puede estar sometida a condición alguna que menoscabe su dignidad.

Al reconocer dichos derechos humanos, se les reconoce al concebido no nacido, pues desde el momento de la fecundación ya es persona individual, con derechos propios inherentes a su humanidad. El concebido es hijo de la mujer embarazada, de ello no hay discusión. El alcance constitucional de la protección al concebido no nacido se encuentra también en el artículo 50, donde la norma reconoce la igualdad de todos los hijos ante la ley, y en caso haya discriminación la misma es punible. El texto constitucional no dice de los hijos que ya han nacido, si no de todos los hijos, entendiéndose con ello de aquel que esta por nacer.

Más adelante se encuentran dos artículos más, uno el de la protección a la maternidad (artículo 52) y el otro de los derechos de la mujer trabajadora cuando está embarazada (artículo 102 inciso k). El objetivo de ambos es proteger a las mujeres durante su embarazo, de manera que en este último caso no realicen un esfuerzo considerable que signifique un peligro para su salud en relación con la gestación. De ello se denota que el Constituyente, buscaba también la protección de aquel que no ha nacido.

La protección jurídica del concebido no nacido también se contempla en la legislación ordinaria, como el Código Civil o el Código Penal, que reconocen la personalidad jurídica de la persona antes de su nacimiento, y contemplan el aborto como un delito contra la vida, respectivamente. Y dichas normas no pueden ser contrarias a la Constitución, pues si no serían declaradas nulas ipso iure (artículo 44).

Sin embargo, es necesario analizar la normativa jurídica guatemalteca en conjunto para poder llegar a determinar si dentro del derecho guatemalteco existe un estatuto jurídico del embrión humano.

¿Cuál es el estatuto jurídico del embrión humano dentro de la legislación guatemalteca? o, ¿es necesario una reforma constitucional o legal para que se respete la vida humana desde su inicio?

Como se expuso en el análisis antropológico y científico, la persona humana comienza a existir desde el mismo instante de la concepción, es decir, desde el momento en que los gametos masculinos y femeninos se fusionan para dar origen a un nuevo ser que constituye un ser humano individual y personal. Desde ese mismo instante tiene derechos fundados en su naturaleza humana, como el derecho a la vida, sin el cual no encuentran fundamento los demás.

Es importante hacer esta aclaración tomando en cuenta que la legislación al proteger y reconocer los derechos humanos lo hace en referencia expresa a los de las personas humanas, y no a los del concebido no nacido. Sin embargo, éste último es ya una persona humana singular, única y con dignidad propia.

Una vez concluidas las consideraciones referentes al análisis antropológico y científico del embrión humano se puede resumir lo siguiente:

***La vida biológica embrionaria ya es vida humana y vida personal. Los datos de la ciencia son claros, pero además del dato científico, la lógica del filósofo testimonia que no puede haber saltos cualitativos, ni paso de una esencia a otra. Si en la vida embrionaria, la vida biológica se disocia de la vida propiamente humana, no se lograría explicar la identidad del sujeto, y estaríamos, de hecho, en presencia de una dicotomía entre el yo y su corporeidad. El embrión perteneciente a la especie biológica humana que no fuera, desde el inicio, verdadero individuo no podría llegar a serlo sucesivamente sin contradecir la identidad de su propia esencia. La unidad y continuidad del desarrollo embrionario requieren, por tanto, que desde el momento de la concepción, sea un individuo de la especie humana, una persona.***

***La persona adulta es, ciertamente, más madura en su dimensión biológica, psicológica y moral que cuando era embrión, pero tal maduración ha ocurrido en el ámbito de la misma identidad de persona. No se puede afirmar que no hay persona donde se dan todavía manifestaciones de la persona. Un individuo no es persona porque se manifieste como tal, si no, al revés se manifiesta así porque es persona.<sup>90</sup>***

Entonces, se puede afirmar que la calidad de persona viene dada por su naturaleza, y no hay nada más que lo haga ser lo que es, sino ello. La situación jurídica actual del embrión humano en las legislaciones que permiten el aborto es producto de una falta de conocimiento real acerca del papel que tiene el Estado y su ordenamiento jurídico al reconocer los derechos humano. Esta situación ha llevado a que algunas legislaciones busquen redefinir lo que se entiende por vida, libertad,

---

<sup>90</sup> Lucas Lucas, Ramón. Op. Cit. Pàg. 133 a 134.

persona, otorgándole un significado diferente a lo que realmente son. Ante ello, es importante recordar cuál es el papel de la ley positiva frente al derecho natural, y por qué los derechos de la persona humana tienen una dimensión jurídica.

El derecho político no solo contiene el derecho positivo, sino que se divide tanto en éste como en el derecho natural. La Constitución, por ser la norma fundamental debe proteger el derecho a la vida, por ser el fundamento de los otros derechos. Una de las finalidades de la Carta Magna es afirmar la primacía de la persona humana, y la vida humana está ligada estrechamente a la naturaleza humana.

El sistema jurídico guatemalteco sobre la base de su normativa (léase leyes) y doctrina legal (léase jurisprudencia) ha dejado sentado jurídica y precedentemente, que el derecho a la vida es un derecho inherente a la persona. Por lo tanto, como el ordenamiento jurídico debe ser un conjunto armónico, no debe haber controversia entre la Constitución y las demás leyes.

Si se pretendiera despenalizar el aborto, manifestando que el mismo es un derecho humano de la mujer, ello sería contradictorio tanto para la persona humana, como para el sistema jurídico constitucional guatemalteco.

Sin embargo, en países como México en donde se protege constitucionalmente la vida de toda persona humana como ha queda expuesto, se ha permitido esta clase de hechos dentro de la legislación ordinaria mexicana, violando con ello el principio de la hermenéutica jurídica.

En la legislación guatemalteca, se ha visto que hay ciertas normas que no le dan la protección jurídica necesaria al embrión humano y que por la presión social e internacional, podrían ser fuente de una futura reforma constitucional, en cual se busque que la Constitución no reconozca la vida humana desde la concepción.

Para que ello suceda en Guatemala, se tendría que realizar una reforma constitucional, y con base en el artículo 278<sup>91</sup> constitucional, para reformar el artículo 3º es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional

---

<sup>91</sup> Cfr. Artículo 278 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Constituyente. Que esto ocurra dentro de la legislación guatemalteca, es más difícil, pero no imposible.

En el caso de México, algunas personas en función del ejercicio de su cargo, decidieron que el embrión no es persona, y que por lo tanto “deshacerse” del mismo no debe constituir un delito, pues no atenta contra la vida de ningún ser humano. Siguiendo la corriente del relativismo conceptual,<sup>92</sup> y con una modificación a la ley, se hizo caer el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico, las cuales entienden que la vida comienza desde el momento de la concepción, tratando de “reconocer” un derecho a la mujer que no le pertenece.

Con base a las consideraciones anteriormente indicadas, es necesario dejar establecido el estatuto jurídico del embrión humano dentro del derecho guatemalteco, y analizar la legislación para determinar si el mismo ya lo reconoce. Ello considerando que se debe respetar y tomar como parte de la interpretación del sentido y significado de las normas, los valores y motivos que inspiraron a los legisladores para reconocer el derecho a la vida, el derecho natural al cual la Constitución no excluye dentro de su normativa y en base a la integración de la normas constitucionales.

Por lo tanto la eventual autorización del aborto puede llegar a tacharse de inconstitucional por violar los siguientes preceptos constitucionales

1. Artículos 1 Constitución: Protección de la persona.

La Constitución al velar por la protección de la persona lo hace en consideración a principios de orden natural, por lo que permitir el aborto, la dejaría desprotegida, puesto ello significa un ataque contra la misma.

Según la Corte. Dicho artículo determina que *"...la Constitución Política dice en su artículo 1 que el Estado de Guatemala protege a la persona... pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes... pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común. Al respecto*

---

<sup>92</sup> El relativismo conceptual es la tesis según la cual hay en principio una diversidad de esquemas conceptuales con los que describimos y categorizamos la realidad, sin que existan criterios objetivos para establecer cuál de estos esquemas es el correcto o si alguno lo es. Hoyos, Luis Eduardo (ed). *Relativismo y Racionalidad*. Colombia: UNILIBROS. 2004. Pág. 29.

*conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares...*<sup>93</sup>

El estado al velar por la vida de todas las personas contribuye al bien común, pues este permite alcanzar satisfacción plena dentro de la sociedad, y el atentar contra la vida, no se cumple dicho precepto constitucional.

2. Artículo 3 de la Constitución: Derecho a la vida.

Dicho artículo 3° ya ha quedado explicado anteriormente. Sólo resta decir que la Constitución es muy clara al proteger el derecho a la vida humana desde el momento de la concepción.

3. Artículo 4 de la Constitución:

*Según sentencia de la Corte: "...el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4o. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge..."*<sup>94</sup>

Quienes están a favor de la despenalización del aborto, podrían aducir que la madre en relación al embrión, se encuentran en distintas condiciones, pues uno es persona y el otro no. Ante ello cabe decir, que en efecto se encuentran en distintas situaciones, pero que en virtud de ello, el embrión humano debe ser mayormente protegido, pues no se encuentra en igual posición que la madre pues no puede defender por si mismo sus derechos.

4. Artículo 44° de la Constitución: Derechos inherentes a la persona humana.

---

<sup>93</sup> Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86

<sup>94</sup> Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, página No. 14, sentencia: 16-06-92.

El artículo 44° de la Constitución Política establece el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, así como la declaración nula ipso jure de cualquier ley o disposición que disminuya, restrinja o tergiverse los derechos que la Constitución garantiza.

Considerando las normas constitucionales anteriormente mencionadas y en virtud de que esta norma establece que la Constitución no excluirá otros derechos que, aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a la persona humana, el derecho a la vida se encuentra protegido constitucionalmente.

Por lo tanto, el despenalizar el aborto, sería inconstitucional y nulo ipso jure, puesto que transgrede el derecho humano a la vida protegido por la Constitución, ya que como se ha explicado, la vida humana comienza desde la concepción.

5. Artículo 46° de la Constitución: Preeminencia del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos.

El derecho a la vida constituye un derecho humano, por lo que el mismo se encuentra protegido dentro de la normativa internacional ratificada por Guatemala.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos que reconocen el derecho humano a la vida son:

- a. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- b. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- d. Pacto Internacional de Derechos Civiles.
- e. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- f. Declaración de los Derechos del Niño.

En consideración con esta disposición, la Corte de Constitucionalidad dice lo siguiente "...los tratados y convenios internacionales, no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o norma, pues si bien es cierto que el artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una

norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían éstas últimas...”<sup>95</sup>

Sin embargo, aunque no sirvan de parámetro los tratados internacionales para determinar la constitucionalidad de la norma que llegare a despenalizar el aborto, la aplicación de la misma, sería contraria a la Constitución.

Como se puede concluir, la pregunta de la investigación ha sido resuelta, existen un protección constitucional al embrión humano, por lo que cualquier iniciativa legal que busque despenalizar el aborto en el derecho guatemalteco sería notoriamente inconstitucional. Sin embargo, es necesario hacer una revisión a la legislación ordinaria, pues existen normas jurídicas que violan la Constitución, al permitir de una u otra forma el aborto, como el caso del aborto terapéutico, o la anticoncepción normal y de emergencia.

---

<sup>95</sup> Gaceta No. 43, expediente No. 131-95, página No.47, sentencia: 12-03-97

## CONCLUSIONES

1. El concebido no nacido es un individuo de la especie humana, y la interrupción voluntaria del embarazo, constituye un acto violatorio a su dignidad intrínseca. Hay en el vida humana, y aunque no haya nacido aun, tiene derechos inherentes a su humanidad, entre ellos la vida.
2. La vida está reconocida constitucionalmente dentro de la legislación guatemalteca desde el momento de la concepción, por lo tanto dicha norma reconoce el carácter personal e individual inherente al embrión humano.
3. El aborto no constituye un derecho humano de la mujer, pues en el embarazo, que comienza desde el momento de la concepción habita un ser humano, distinto a ella, con derechos humanos propios.
4. Es importante mencionar que la legislación guatemalteca defiende la vida del concebido no nacido, desde la Constitución, el Código Civil y el Derecho Penal. Sin embargo, hay normas como la Ley de Maternidad Saludable y la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva, pues las mismas permiten y promueven la distribución de métodos de planificación familia, los cuales en algunos casos son abortivos.
5. La Constitución Política de la República de Guatemala no debe ser reformada, puesto que en su artículo 3º, la misma protege y reconoce expresamente la vida humana inicia desde la concepción. Sin embargo, es necesario revisar la legislación ordinaria como las leyes anteriormente resaltadas, para que sean congruentes con la Constitución y respeten el estatuto jurídico del embrión humano

## RECOMENDACIONES

1. Que en virtud de los preceptos constitucionales que buscan la protección de la persona humana desde el momento de su concepción, se respete la vida del concebido no nacido, desde cualquier ámbito social, político o económico.
2. Que el Estado de Guatemala desarrolle una política orientada a reducir el número de abortos, implementando medidas destinadas a brindar información completa y verdadera sobre el embarazo. Asimismo dar a conocer los riesgos físicos y psíquicos consecuencias del aborto para la mujer.
3. Que el Congreso de la República para brindar total protección al embrión humano como lo establece la Constitución, revise las siguientes leyes: Código Penal, redefiniendo el aborto; la Ley de Maternidad Saludable, para que dentro de sus objetivos se busque también mejorar la calidad de vida del concebido no nacido; y la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva, de manera que no se permitida la distribución de píldoras abortivas, mal llamadas anticonceptivos o anticoncepción de emergencia.
4. Que el Ministerio de Salud implemente campañas de sensibilización y concienciación sobre la importancia y el valor personal y social de la natalidad, el embarazo y la maternidad.
5. Capacitar científica y legalmente a los diputados y jueces de familia sobre el inicio de la vida humana, que les permita conocer por qué el embrión humano es persona humana desde el momento de la concepción.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros

Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L. 1979. Págs. 760

Castillo Córdova, Luis. *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. 2ª edición. Lima: Palestra. 2005. Págs. 756

Comité de Derechos Humanos. *Sesión 100º Examen de los Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto*. El Salvador. Ginebra: Organización de Naciones Unidas. 2010. Págs. 10

Comité de Derechos Humanos. *Sesión 72º Examen de los Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Guatemala*. Organización de Naciones Unidas. Ginebra, 2001. Págs. 10

Echeverría S., Buenaventura. *Derecho Constitucional Guatemalteco*. Guatemala: Tipografía Nacional. 1944. Págs. 657.

Emergency Contraception: The Pharmacist's Role. APhA, USA, 2000. Págs. 6

Fernández de Córdova, Pilar. *Treinta temas de iniciación filosófica*. Universidad de la Sabana. Colombia, 1991. Págs. 326

García Cuadrado. José Ángel. *Antropología filosófica: una introducción a la filosofía del hombre*. Pamplona: Eunsa., 2003. Págs. 242

German Zurriaràin, Roberto. *Los embriones humanos congelados. Un desafío para la bioética*. Madrid: Internacionales Universitarias. 2007. Págs. 342

León Correa, Francisco Javier. *Bioética razonada y razonable*. Santiago de Chile: Fundación Interamericana Ciencia y Vida. 2009. Págs. 316

López Moratalla, Natalia y María Iraburu Elizalde. *Los Primeros quince días del embrión humano*. Pamplona: EUNSA. 2004. Págs. 215

Lucas Lucas, Ramón. *Antropología y problemas bioéticos*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos. 2001. Págs. 163

Lucas Lucas. Ramón. *Explícame la bioética*. Madrid: Palabra. 2005 Págs. 234.

Madrid-Malo Garizábal, Mario. *Derechos fundamentales*. 2º edición. Bogotá, 2004. Págs. 204

Organización Mundial de la Salud OMS (OMS 2005). *Levonorgestrel para anticoncepción de emergencia*: Nota descriptiva OMS N°244 revisada en octubre de 2005. OMS, Ginebra, Suiza, 2005. Págs. 9

Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta. 2000. Págs. 594

Pérez Luño, Antonio Enrique. *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*. 9º edición. Madrid: Tecnos. 2005. Págs. 220

Prada E et al. *Embarazo no planeado y aborto inseguro en Guatemala: causas y consecuencias*. Nueva York: Guttmacher Institute. 2006 Págs. 15

Scala, Jorge. *La multinacional de la muerte*. 4ª edición. San José C.R.: Promesa. 2005. Págs. 537

Suárez, Antoine. *El Embrion Humano Es Una Persona. Una Prueba*. Traducción de Urbano Ferrer. Este artículo es una actualización del publicado originalmente como "Der menschliche Embryo, eine Person. Ein Beweis", *Der Status des Embryos*, IMABE (Viena)/Schweizerische Gesellschaft für Bioethik (Zurich), 1989. Págs. 3

Vigo, Rodolfo Luis. *Interpretación constitucional*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. 1993. Págs. 260

Yepes Stork, Ricardo (et al). *Fundamentos de antropología; un ideal de excelencia humana*. Navarra: Eunsa. 1999. Págs. 375

.

## Referencias Normativas

Asamblea de Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Ginebra, 1948

Organización de Estados Americanos. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Colombia, 1948.

Asamblea General de Naciones Unidas. *Declaración de los Derechos del Niño*. Ginebra, 1959

Asamblea de Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York, 1966.

Asamblea de Naciones Unidas. *Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados*. Viena, 1969.

Organización de Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, 1969.

Congreso Constituyente. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, 1917.

Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala, 1985.

Asamblea Nacional Constituyente. *Diario de Sesiones*. Tomo I, Sesión 21. 12 de diciembre de 1984. Mimeo. Disponible en CD-ROM

Organismo Ejecutivo. *Decreto-Ley Número 106. Código Civil*. Guatemala, 1963

Congreso de la República de Guatemala. *Decreto No. 17-73 Código Penal*. Guatemala, 1973

Congreso de la República. *Decreto No. 87-2005 Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva*. Guatemala, 2005

Organismo Ejecutivo. *Acuerdo Gubernativo 279-2009 Reglamento de la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva*. Guatemala, 2009.

### Referencias Electrónicas

Análisis digital. *Argumentos a favor y en contra del aborto*. Catholic.net. Disponible en internet: <http://es.catholic.net/abogadoscatolicos/449/944/articulo.php?id=31389> (6 de octubre de 2010)

*Aspectos científicos sobre el inicio de la vida humana*. Vidahumana.org. Disponible en: [vidahumana.org. http://www.vidahumana.org/vidafam/vida/aspectos-cientificos.pdf](http://www.vidahumana.org/vidafam/vida/aspectos-cientificos.pdf) (8 de septiembre)

EFE. *ONU pide cambiar ley sobre aborto*. SigloXXI.com. Disponible en internet: <http://www.sigloxxi.com/internacional.php?id=22323> (30 octubre 2010)

López Moratalla. Natalia. *Desde la fecundación hay un nuevo ser humano*. Arvo.net. Disponible en internet: <http://arvo.net/embrion-humano/cuando-comienza-un-nuevo-ser-humano/gmx-niv828-con9991.htm>. (8 de septiembre 2010)

Office of Population Research & Association of Reproductive Health Professionals. *Emergency Contraception: Database of pill brands worldwide*, Princeton University, 2010. Disponible en internet: <http://ec.princeton.edu/countryquery.asp> (4 septiembre 2010)

Palma, Claudia. *“Se discute entregar la píldora de emergencia de manera gratuita”*. Elperiódico.com Disponible en internet: <http://www.elperiodico.com.gt/es/20080506/pais/54227> (3 de septiembre 2010)

Real Academia española. *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en Internet: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA)(5 agosto 2010)

Shiavon, Raffaella (et. al.). *Aportes para el debate de la despenalización del aborto. Ipas-México*. [http://www.ipas.org/Publications/asset\\_upload\\_file73\\_3073.pdf](http://www.ipas.org/Publications/asset_upload_file73_3073.pdf) (2 de noviembre 2010)

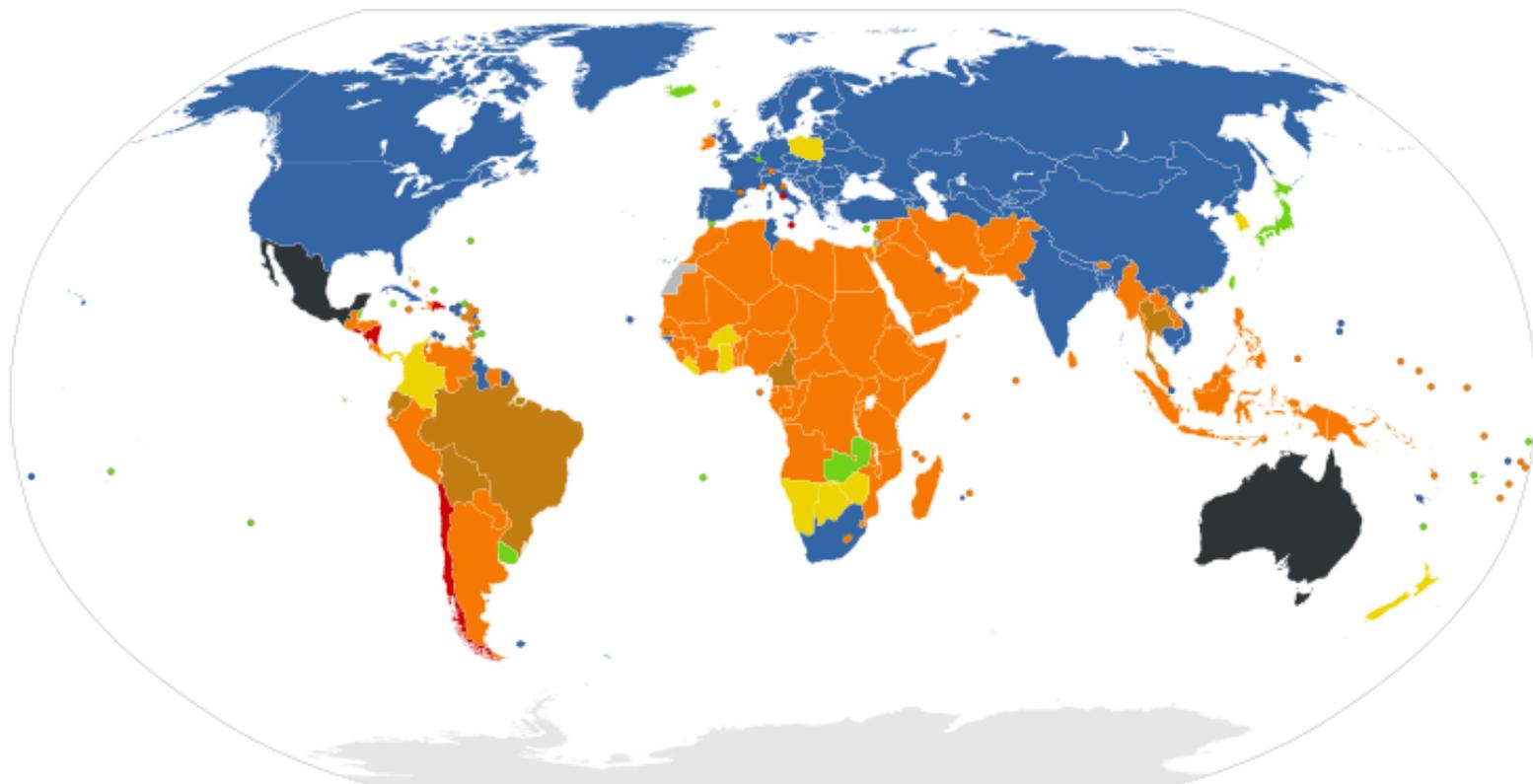
Vega, Ana María. *Los derechos reproductivos y sus interpretaciones: una causa que se promueve en la ONU*. Aciprensa.com Disponible en internet en: <http://www.aciprensa.com/aborto/aderechosr.htm> (5 octubre 2010)

Virgil, Pilar. *La píldora del día después ¿solución o problema?*. Pontificia Universidad Católica de Chile. Chile American Pharmaceutical Association, Special Report

## **Anexos**

Anexo 1.

SITUACION JURÍDICA DEL ABORTO EN EL MUNDO



[Abortion\\_Laws.svg](#)

## Situación jurídica del aborto distintos países del mundo.

-  No punible si la interrupción del embarazo se realiza antes de un plazo establecido.
-  No punible en casos de peligro para la salud física o mental, violación, defectos en el feto o factores socioeconómicos.
-  No punible en casos de peligro para la salud física o mental, violación o defectos en el feto.
-  No punible en casos de peligro para la salud física o mental o violación.
-  No punible en casos de peligro para la salud física o mental.
-  Punible sin excepciones.
-  Varía por región.
-  No hay información.

**Nota:** En la mayoría de los países y supuestos citados, la intervención ha de efectuarse antes de plazos establecidos.



**Ciudad  
de  
México**  
*Capital en Movimiento*

# GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA

26 DE ABRIL DE 2007

No. 70

## Í N D I C E

### ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

#### JEFATURA DE GOBIERNO

- ◆ DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL 2
- ◆ DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIAN A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL 44 LOTES PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA QUE SE LOCALIZAN EN LOS BARRIOS LA MAGDALENA PUEBLO SAN FRANCISCO CULHUACÁN, SAN FRANCISCO PUEBLO SAN FRANCISCO CULHUACÁN Y SANTA ANA PUEBLO SAN FRANCISCO CULHUACÁN, DELEGACIÓN COYOACÁN, CON SUPERFICIE TOTAL DE 10,964.54 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN) 4
- ◆ DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIAN A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL 15 LOTES PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA QUE SE LOCALIZAN EN LAS COLONIAS HUICHAPAN, TIERRA NUEVA Y POTRERO SAN BERNARDINO, DELEGACIÓN XOCHIMILCO, CON SUPERFICIE TOTAL DE 2,771.53 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN) 8
- ◆ DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIAN A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL 14 LOTES PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA QUE SE LOCALIZAN EN LAS COLONIAS MÉXICO NUEVO, ARGENTINA PONIENTE Y ARGENTINA ANTIGUA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, CON SUPERFICIE TOTAL DE 1,507.84 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN) 12
- ◆ DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIAN A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL 38 LOTES PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA QUE SE LOCALIZAN EN EL PUEBLO SAN MIGUEL TOPILEJO, DELEGACIÓN TLALPAN, CON SUPERFICIE TOTAL DE 2,952.68 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN) 16
- ◆ DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIAN A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL 55 LOTES PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA QUE SE LOCALIZAN EN EL PUEBLO SAN PEDRO MÁRTIR, DELEGACIÓN TLALPAN, CON SUPERFICIE TOTAL DE 20,529.69 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN) 19

Continúa en la Pág.43

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL****JEFATURA DE GOBIERNO****DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL**

(Al margen superior un sello que dice: **Ciudad de México.- Capital en Movimiento**)

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO**

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA**)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL  
IV LEGISLATURA.****D E C R E T A****DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 144.** Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

**Artículo 145.** Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

**Artículo 146.** Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión

**Artículo 147.** Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 16 Bis 6, y se adiciona el artículo 16 Bis 8 a la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 16 Bis 6. ....**

....

Las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

**Artículo 16 Bis 8.** La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.

El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales, tendientes a la educación y capacitación sobre la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables. Sus servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

El gobierno del Distrito Federal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo la información a que se refiere el último párrafo del artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal. Los servicios de consejería también ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo después del procedimiento de aborto, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**TERCERO.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá expedir la adecuación a los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud relacionados con la interrupción del embarazo en el Distrito Federal, en un lapso de 60 días hábiles.

**CUARTO.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal promoverá convenios de colaboración para obtener recursos adicionales que permitan atender el derecho de la mujer a la salud sexual y reproductiva.

**QUINTO.** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizará una amplia campaña informativa sobre las reformas aprobadas en este decreto.

**Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil siete. POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. RAMÓN JIMÉNEZ LÓPEZ, PRESIDENTE.- DIP. EDY ORTÍZ PIÑA, SECRETARIO.- DIP. CELINA SAAVEDRA ORTEGA, SECRETARIA.- Firmas.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA.- FIRMA.**

---

# Anexo

Se incluyen en este anexo la iniciativa del diputado Armando Tonatiuh González (PRI), la iniciativa del diputado Jorge Carlos Díaz Cuervo (Coalición Parlamentaria Socialdemócrata), el *Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y se adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal* y el *Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversos puntos de la Circular/GDF-SSDF/01/06 que contiene los lineamientos generales de organización y operación de los servicios de salud relacionados con la interrupción del embarazo en el Distrito Federal*. Para consultar el *Dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Salud y Asistencia Social, y de Equidad de Género* (es decir, el dictamen aprobado por la ALDF el 24 de abril de 2007)

El siguiente texto se reproduce de manera fiel según fue publicado en *Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*, México, Año 1, núm. 24, 23 de noviembre de 2006, pp. 13-18.

[...]

Para presentar una iniciativa de decreto que reforma y adiciona al Nuevo Código Penal y a la Ley Federal de Salud, ambas del Distrito Federal, para despenalizar y legalizar el aborto, se concede el uso de la Tribuna al diputado Armando Tonatiuh González Case, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Adelante, diputado.

**EL C. DIPUTADO ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE.**- Con su venia, señor Presidente.

## **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 145, 146, Y DEROGA EL 147 Y 148 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; REFORMA EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN II, Y SE ANEXA LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 2 Y LOS ARTÍCULOS 14 BIS 1, 14 BIS 2, 14 BIS 3, 14 BIS 4, 14 BIS 5, 14 BIS 6 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULO 16 BIS 6 Y 16 BIS 7 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**

Diputado presidente de la mesa directiva de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV legislatura, el que suscribe, diputado **Armando Tonatiuh González Case**, a nombre del Grupo parlamentario del PRI, con fundamento en los artículos 122, base primera, fracción V incisos i) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 fracciones XII y XIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracción I; 17, fracción V, VI; 84, párrafos primero y segundo de a Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 82, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal presento la siguiente iniciativa de reforma al Código Penal y a la Ley de Salud ambas del Distrito Federal:

### **ANTECEDENTES**

El tema del aborto ha sido un tema de discusión durante décadas en este país porque desde 1936 se inició la lucha por despenalizarlo; ya que sí bien nuestra carta magna nos da derechos y obligaciones, son las mujeres quienes todavía no pueden decidir sobre su mismo cuerpo haciendo evidente que los derechos alcanzados por ellas aun son muy limitados.

Por eso el 10 de agosto del 2000, la entonces Jefa de Gobierno Rosario Robles Berlanga manda a la Asamblea Legislativa la iniciativa que ampliaría las causales de aborto en el Código Penal del Distrito Federal y el 18 de agosto del 2000 fueron aprobadas, con el voto del PRI, dichas reformas que consideran que por razones eugenésicas, por violación y porque esté en peligro la vida de la madre se podrá llevar a cabo el aborto.

Estas reformas legislativas dieron origen a una serie de debates entre quienes consideraron al aborto como un homicidio y entre quienes aprueban estos derechos legítimos de la mujer.

Durante largo tiempo en la discusión del tema se fortalecieron prejuicios y principios morales que solo han originado la proliferación de espacios insalubres donde se practica

el aborto dando lugar a actos de corrupción que en momentos ponen en peligro vidas y debilitan nuestras instituciones.

El aborto no es más que la interrupción del embarazo, aunque éste puede ser espontáneo o inducido, en el primero no existe nadie que lo provoque, éste puede ser por algún otro motivo fuera de la ayuda humana; mientras que en el segundo, primordialmente, es provocado por factores donde incide alguna otra persona o a propia madre.

Si bien existen diversas formas de practicar un aborto, la falta de información y confianza hacia las autoridades de salud hacen que se siga llevando a cabo practicas antiguas realizadas por comadronas o curanderas en condiciones insalubres y riesgosas, que pueden ser desde consumir té abortivos, hasta introducir ganchos en la vagina, que la final solamente provocan hemorragias, infecciones y hasta la muerte.

Por lo que una mujer al saberse embarazada y no desearlo tiene dos reacciones comunes, primero continuarlo y quedarse con el producto o practicarse un aborto.

Lo cual ha dado que un alto porcentaje de mujeres embarazadas que no desean el producto se inclinan por la segunda opción, situación que nadie tiene que ver con la regulación o no, que no significa tampoco que sea el resultado de un determinado status, ideología, nivel de estudios o profesión.

La opinión en nuestro país con respecto al aborto radica en que el acto debe de ser de preferencia responsabilidad de las personas involucradas, por las mujeres; porque es su cuerpo y su derecho a decidir qué hacer con él.

**A nivel nacional** se realizan anualmente 200 mil abortos de los cuales al menos mil 500 mujeres mueren. Existen más de 800 mil nacimientos no deseados. El 26 por ciento de las mujeres que abortan están en el rango de 15 a 20 años, 30 por ciento de 21 a 25 años y el 25 por ciento de 26 a 30 años.

El 34 por ciento de las mujeres aborta por razones económicas, el 12 por ciento por problemas conyugales, el 9 por ciento por problemas familiares así como el 5 por ciento por problemas de salud.

**En el Distrito Federal**, de acuerdo a datos de diversas organizaciones no gubernamentales, se estima que de 37 mil abortos en 2003 se pasó a 60 mil abortos en 2006, lo que representa el 30 por ciento a nivel nacional y se coloca como la entidad en donde más abortos se realizan en ese periodo, a pesar de ello no se tiene una estimación exacta del número de locales o clínicas clandestinas donde se practica dicha operación, sin embargo, esa misma organización estipula que existen en promedio 3 mil casas donde prácticas abortos; esto sin considerar que muchas de estos servicios se realizan en departamentos o viviendas particulares, en establecimientos que prestan el servicio de salud o en la misma casa de la persona que solicita el servicio.

También se debe considerar que anualmente mueren en el Distrito Federal 120 mujeres en promedio por este tipo de operaciones, que si bien no mueren en el instante, terminan su vida en los hospitales producto de fuertes hemorragias o infecciones por realizarse un aborto en un lugar que no cuenta con las medidas de higiene indispensables.

En el mundo el aborto se ha despenalizado y legalizado porque es una realidad, por ejemplo en 49 países se permite esta práctica y entre ellos se encuentran Estados Unidos, Puerto Rico, Cuba, Alemania, Francia, Rusia, Italia, Noruega, China, Brasil, Colombia, Guatemala Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay etc. Y se ha legalizado por cuestiones de higiene y salud de la mujer, por ello no podemos seguir tolerando que en la ciudad las mujeres mueran por practicarse un aborto en condiciones deplorables.

En las 32 entidades del país se contemplan los códigos penales el castigo al aborto y primordialmente se privilegia el no castigar cuando ha habido una violación de por medio; veintinueve estados contemplan el aborto imprudencial y 28 no lo castigan cuando está en peligro la vida de la mujer.

Por lo tanto la Asamblea Legislativa debe garantizar a la mujer plenos derechos de decisión y además se debe preocupar por su salud y por bienestar.

Debemos decir que en general la ley no se cumple, primordialmente por falta de información y a veces prejuicios, así que la práctica del aborto deberá ser motivo para que toda mujer en la ciudad de México tenga el acceso a más y mejores servicios de salud y educación. Más allá de convertirse en un motivo para que sean perseguidas.

El aborto es un tema que le interesa a la gente porque es un derecho de vida para aquellas que buscan como opción la interrupción de su embarazo, asimismo, también es sinónimo de existencia, ya que son ellas, las mujeres madres de familia quienes lloran la pérdida de sus hijas, porque al no tener más opciones de su gobierno sobre su gestación y los problemas futuros que eso conlleva, se realizan un legrado en lugares clandestinos y muchas de ellas quedan en la plancha, por lo que no se salva al feto ni a la futura madre, lamentado la pérdida de una vida en gestación y una en plenitud.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los avances democráticos, sociales y económicos del país han dado lugar la necesidad de entender desde otro punto de vista prácticas como el aborto.

Pero también surge la urgente necesidad de modernizar nuestras leyes, reglamentos y programas. La planificación familiar, la educación y orientación sexual, deben ser temas prioritarios en nuestros jóvenes.

Al mismo tiempo debemos insistir en que mientras no haya autoridades perfectamente capacitadas, será difícil la adecuada aplicación de la ley. En la Ciudad de México, aún existen rezagos en materia de procuración de justicia y la población muchas veces ignora el contenido de nuestras leyes.

Si bien las modificaciones hechas al Código Penal hace tres años significan un serio avance en materia de la defensa de los derechos de la mujer, no elimina que al aborto sea un delito de la ciudad de México.

Por lo que es necesario dejar claro la necesidad de despenalizar el aborto, lo que implica que no haya castigo penal en contra de las mujeres que se lo practiquen o para aquellos médicos cirujanos o ginecólogos que le ayuden.

El que no se castigue en la ciudad de México el aborto, amplía el derecho de las mujeres; pero no implica ningún retroceso en materia legal de la ciudad. Despenalizar el aborto nos hace una sociedad más abierta, madura, fuera de dogmas y prejuicios que se contraponen a nuestra realidad.

El aceptar que somos una sociedad diversa, nos obliga a observar que cada mujer junto con su pareja tienen el derecho a decidir la manera en que planifican su familia, no nos debe caber la menor duda que en las mujeres de esta ciudad existe una fuerte conciencia de lo que quieren y ante ello no debemos dudar la responsabilidad que hay en el tema.

Pero también al despenalizar el aborto significa no imponer un solo punto de vista a la sociedad, además de fortalecer la libertad personal para elaborar juicios propios. Tampoco podemos cerrar los ojos y nos darnos cuenta que penalizado o no, se continuará practicando y mientras haya penas será más riesgoso para aquellas mujeres que lo practiquen.

Porque nuestra realidad nos dice que la mayoría de veces se recurre al embarazo en medio de una situación que nada tiene que ver por las causales que no se castigan. Paralelo a esto deberá de haber una intensa reforma educativa que abarque no solamente el conocimiento de nuestro cuerpo, sino también de las medidas precautorias en el ámbito sexual.

De igual forma se requerirá mejor la calidad de los servicios de salud en la ciudad de México para que las condiciones en las que se lleguen a dar los casos de aborto sean las mejores.

El despenalizarlo significa reconocer la diversidad de ideas, prácticas y modos de pensar de una sociedad tan abierta como lo es la del Distrito Federal, además de que no debemos de olvidar que los capitalinos siempre hemos llevado la vanguardia en el país.

También implica que nuestra sociedad empiece a madurar ante estos problemas que a pesar de todo no podrán desaparecer, más cuando se persiguen y castigan. El que esté penalizado no es una medida precautoria ni ha sido motivo para que deje de practicarse; por el contrario han elevado los riesgos y las víctimas por lo que resultaría más económico para el gobierno y menos lucrativo para quienes se aprovechan de la situación al reconocérseles como un derecho.

El permitir su realización daría la oportunidad de controlarlo, mientras que la autoridad tendrá mayor cobertura y acción; pero habrá que trabajar en opciones que sirvan, si bien no para terminarlo, sino para evitarlo y paulatinamente disminuirlo, como pueden ser la adopción y el fortalecimiento de programas precautorios entre los niños adolescentes de la ciudad.

Al mismo tiempo que deberá de trabajarse en conjunto con el Gobierno Federal para implementar las medidas necesarias que sirvan para proteger la salud de las mujeres.

Al despenalizar el aborto no se deja en el desamparo a ninguna mujer; por el contrario, se les protege y se evita en mayor proporción que pongan en riesgo su vida y su salud. Aunque no debe quedar fuera la posibilidad de castigar aquellos que obliguen a una mujer bajo la circunstancia que sea a practicarse un aborto.

Porque como hemos argumentado, la decisión es exclusiva de la mujer y si hubiera de su pareja, debe realizarse conscientemente porque es una decisión demasiado reflexionada y no como un resultado de que exista algún tipo de coerción, creencia o amenaza de por medio.

Necesitamos que los profesionales en la materia sean quienes realicen la interrupción del embarazo y que el gobierno garantice a sus habitantes una educación sobre salud reproductiva y los mecanismos para llevarla a cabo.

Con esta iniciativa colocamos un tiempo prudente para llevar a cabo la interrupción del embarazo, manejamos un tiempo límite de 12 semanas ya que este ha sido aceptado por el mayor número de médicos de que no se pondrá en peligro la vida de la mujer.

Asimismo valoramos la edad permitida para que una mujer pueda decidir si se realiza un aborto o no, por lo que las mujeres menores de dieciocho años tendrán tramites distintos que cumplir para que se les realice un aborto.

Los médicos, como anteriormente lo había manifestado, podrán tener la decisión de llevar a cabo o no la interrupción del embarazo, la ley los protege ante esta decisión, pero no podrán cambiar su decisión cuando se haya cumplido lo que dicta la normatividad.

Por todo lo anterior se propone que se reforme el artículo 145 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal para que al que por medio de engaños o amenazas hiciere abortar a una mujer, se le imponga de uno a tres años de prisión y si mediare violencia física de ocho a diez años.

Asimismo con la reforma al artículo 146 se prevé que **el aborto solo lo podrá realizar un médico ginecólogo o cirujano, conforme a lo que estipula la Ley de Salud del**

**Distrito Federal**, y si lo causare un comadrón o partera, enfermero o practicante se le deberá suspender por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

También se propone que los artículos 147 y 148 se deroguen para que no se vea como un delito la decisión de la mujer por practicarse un aborto ya que actualmente está penado de uno a tres años de prisión.

Con las reformas a la ley de salud se contempla en su artículo 14 que el gobierno vele **por el derecho a la procreación consciente y responsable, reconociendo el valor social de la maternidad, la paternidad responsable y la tutela de la vida humana, por lo que debe promover políticas sociales y educativas tendientes a la promoción de la salud reproductiva, a la defensa y salud de los derechos sexuales y a la disminución de la mortalidad materna permitiendo que la mujer ejerza el derecho a controlar su propia fecundidad adoptando decisiones relativas a reproducción sin coerción, discriminación ni violencia.**

Asimismo se adicionan los artículos 14 bis 1, 14 bis 2, 14 bis 3, 14 bis 4, 14 bis 5 y 14 bis 6 para que toda mujer tenga derecho a decidir sobre la interrupción de su embarazo durante las primeras doce semanas de gestación alegando ante el médico circunstancias derivadas de las condiciones en que han sobrevivido a la concepción, situación de penuria económica, sociales o familiares, que a su criterio le impidan continuar con el embarazo en curso.

Para estos casos el médico debe informar a la mujer de las posibilidades de adopción y de los programas disponibles de apoyo económico y médico o brindar información y apoyo a la mujer pre y post intervención relativa a la interrupción voluntaria del embarazo.

También se contempla que el médico recoja la voluntad de la mujer, avalada con su firma, de interrumpir el proceso de la gestación, que quedará adjunta a la historia clínica de la misma, con lo cual su conocimiento quedará válidamente expresado.

**En los casos de mujeres menores de dieciocho años el médico tratante deberá recabar el consentimiento para realizar la interrupción, con la voluntad de la menor y el asentamiento del padre, la madre o el tutor.**

**Asimismo también se propone que los profesionales que se nieguen a realizar un aborto serán suspendidos de su actividad de uno a tres años, de acuerdo a los motivos que lo hayan orillado a tomar esa decisión.**

Por lo expuesto y con los fundamentos mencionados, presento al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal el siguiente proyecto de decreto de iniciativa de reforma y adiciones al Nuevo Código Penal y a la Ley de Salud ambas del Distrito Federal:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforman los artículos 145, 146 y se derogan los artículos 147 y 148 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

## **CAPÍTULO V**

### **ABORTO**

**ARTÍCULO 145.** Al que por medio de engaños o amenazas hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Si mediare violencia física se impondrá de ocho a diez años de prisión.

**ARTÍCULO 146.** El aborto solo lo podrá realizar un médico ginecólogo o cirujano, conforme a lo estipulado en la Ley de Salud del Distrito Federal, si lo causare un comadrón o partera, enfermero o practicante se le revocará el permiso de la Secretaría de Salud para ejercer esta actividad por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

**Artículo 147. Se deroga.**

**Artículo 148. Se deroga.**

## TRANSITORIOS

**Primero:** esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal considerando que es un asunto de suma importancia e impacto en la vida de los capitalinos, deberá contemplar la realización de un referéndum para que los ciudadanos del Distrito Federal expresen su opinión y su voluntad quede plasmada en la redacción del dictamen y sean ellos quienes decidan la aprobación o rechazo de esta propuesta.

**Segundo:** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**Tercero:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** se reforma el artículo 14 fracción II, y se anexa la fracción X del artículo 2 y los artículos 14 bis 1, 14 bis 2, 14 bis 3, 14 bis 4, 14 bis 5, 14 bis 6 y se derogan los artículo 16 bis 6 y 16 bis 7 de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Del I al IX

**X.- Comisión Clínica de Valoración; a la comisión que depende de la Secretaría de Salud y que llevará el registro de las personas que soliciten una interrupción del embarazo, para llevar el seguimiento de su historial clínico.**

**ARTÍCULO 14.- ...**

**I.- ...**

**II.-** Contribuir al crecimiento demográfico armónico del Distrito Federal, mediante el fortalecimiento del programa salud sexual y reproductiva.

El Gobierno velará por el derecho a la procreación consciente y responsable, reconociendo el valor social de la maternidad, la paternidad responsable y la tutela de la vida humana, por lo que promoverá políticas sociales y educativas tendientes a la promoción de la salud

reproductiva, a la defensa y salud de los derechos sexuales y a la disminución de la mortalidad materna bajo lo siguiente:

- a) Deberá instrumentar programas que tiendan a la disminución de la mortandad derivada de la interrupción de embarazos practicados en situación de riesgo.
- b) Permitirá que la mujer ejerza el derecho a controlar su propia fecundidad y adoptar decisiones relativas a reproducción sin coerción, discriminación ni violencia.

### **III al X. ...**

**Artículo 14 bis 1.- Toda mujer tiene derecho a decidir sobre la interrupción de su embarazo durante las primeras doce semanas de gestación.**

**Artículo 14 bis 2.- Para ejercer el derecho acordado por el artículo anterior, bastará que la mujer alegue ante el médico circunstancias derivadas de las condiciones en que han sobrevivido a la concepción, situación de penuria económica, sociales o familiares, que a su criterio le impidan continuar con el embarazo en curso. El médico deberá:**

- a) Informar a la mujer de las posibilidades de adopción y de los programas disponibles de apoyo económico y médico.
- b) Brindar información y apoyo a la mujer pre y post intervención relativa a la interrupción voluntaria del embarazo.

**Artículo 14 Bis 3.- El médico que realice la interrupción de la gestación dentro del plazo y en las condiciones de la presente ley, deberá informar a la Comisión Clínica de Valoración sobre el mismo y dejar constancia en la historia clínica que se informó a la mujer en el cumplimiento de lo establecido en el inciso a) del artículo anterior.**

**Asimismo deberá recoger la voluntad de la mujer, avalada con su firma, de interrumpir el proceso de la gestación, que quedará adjunta a la historia clínica de la misma, con lo cual su conocimiento quedará válidamente expresado.**

**Artículo 14 Bis 4.-** En los casos de mujeres menores de dieciocho años el médico tratante recabará el consentimiento para realizar la interrupción del embarazo, mismo que estará integrado por la voluntad de la menor y el asentamiento del padre, la madre o el tutor y deberá informar del mismo a la Comisión Clínica de Valoración.

**Artículo 14 Bis 5.-** Las interrupciones de embarazo que se practiquen según los términos que establece esta ley serán considerados acto médico sin valor comercial. Todos los servicios de asistencia médica integral, habilitados por la Secretaría, tendrán la obligación de llevar a cabo este procedimiento a sus beneficiarias, siendo efectuado en todos los casos por médico ginecólogo o cirujano.

La secretaria de Salud del Distrito Federal es la única facultada para designar a los integrantes de la comisión clínica de valoración y cuales serán las clínicas y hospitales que podrán realizarlo.

**Artículo 14 Bis 6.-** los médicos o miembros del equipo quirúrgico no podrán por ningún motivo negarse a efectuar un aborto, quién se niegue a realizarlo se le suspenderá en el ejercicio de su profesión de uno a tres años, según los motivos que haya tenido para hacerlo.

**ARTICULO 16 Bis 6.-** derogado

**ARTICULO 16 Bis 7.-** derogado

## **TRANSITORIOS**

**Primero:** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**Segundo:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Atentamente

Dip. Armando Tonatiuh González Case

Muchas gracias.

**EL C. PRESIDENTE.-** Muchas gracias, diputado González Case. Esta Presidencia toma nota de su solicitud.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se instruye la inserción íntegra de la iniciativa en el Diario de los Debates.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción V y VII, 89 de la Ley Orgánica, 28, 29 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se turna para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social.

El siguiente texto se reproduce de manera fiel según fue publicado en *Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*, México, Año 1, núm. 25, 28 de noviembre de 2006, pp. 10-13.

[...]

Para presentar una iniciativa de reformas al Código Penal del Distrito Federal, se concede el uso de la Tribuna al diputado Jorge Carlos Díaz Cuervo, de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata.

**EL C. DIPUTADO JORGE CARLOS DÍAZ CUERVO.-** Con su permiso, señor Presidente.

### **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 145 Y 147 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Los suscritos Diputados Jorge Carlos Díaz Cuervo y Enrique Pérez Correa, integrantes de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 36, 42 Fracción XII y 46 Fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 7º, 10, Fracción I, 17 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 85 Fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración del Pleno el presente decreto por el que se modifican los artículos 145 y 147 del Código Penal del Distrito Federal.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo señala que “los derechos reproductivos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos a procrear y el espaciamiento de los nacimientos, a disponer de la información y de los medios para ello, así como a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho de la mujer a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones o violencia...”.

A nivel internacional, el aborto ha pasado de ser un asunto de criminalidad a un tema de salud para la mujer y de bienestar para las familias. En los países más desarrollados democráticamente, se reconoce que el tratamiento penal del aborto no resuelve el problema, ya que las penas resultan inoperantes, desmesuradas e injustas, y no cumplen la finalidad más importante que es la de prevención. Frente a estos problemas, diversos países han dado pasos importantes en el respeto del derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad por lo que el aborto no se rige directamente por el derecho penal, con sanciones penales, sino que se rige por el derecho civil.

En México, el tema de aborto se ha discutido desde una visión moralista o religiosa, sin embargo debemos considerar que al abordar este tema Alternativa hace referencia exclusivamente a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Es un asunto que se enmarca en el terreno de la justicia social, al derecho a la salud y al fortalecimiento de un Estado democrático y laico.

Es importante reconocer que en el Distrito Federal han existido esfuerzos por garantizar en nuestro marco jurídico la igualdad, la no discriminación y el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

En 1931, al aprobarse en el Código Penal para el Distrito Federal, se despenalizó el aborto en caso de violación, cuando el embarazo pone en peligro la vida de la mujer y cuando el aborto es producto de una imprudencia de la mujer.

En 1974 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir en su artículo 4º, el derecho de toda persona a “decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”.

Recientemente, el 18 de agosto del año 2000, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó reformas al Código Penal para aumentar tres causales para abortar legalmente: por inseminación artificial no consentida, cuando el producto presenta malformaciones congénitas o genéticas graves, y por grave daño a la salud de la mujer.

Es innegable que dichas reformas han permitido avanzar hacia la eliminación de la violencia institucional, sin embargo en el Distrito Federal aún las mujeres padecen la negación

sobre sus derechos sexuales y reproductivos, ya que a pesar de estos avances en nuestra legislación, es escasa la información sobre el tema así como insuficiente la capacitación al personal de los servicios de salud.

En efecto, a pesar de que en el Código Penal se contemplan diversas causales para interrumpir el embarazo, la falta de información pública y la continua censura del tema dan lugar a la negación de la interrupción legal de embarazo dentro del sistema de salud, incluso cuando la víctima de violación obtiene la autorización correspondiente.

Esta situación se confirma con los resultados obtenidos por diversos estudios y que deben resultarnos alarmantes e insostenibles: El 74 por ciento de las mujeres de bajos ingresos del Distrito Federal no sabe que la interrupción del embarazo puede practicarse bajo ciertas circunstancias.

Debemos señalar y reconocer que ninguna mujer en edad reproductiva está libre del riesgo de un embarazo no deseado. Aun utilizando métodos anticonceptivos, el riesgo de un embarazo existe.

La penalización del aborto, orilla a que las mujeres que han resultado, embarazadas sin así desearlo, acudan a clínicas clandestinas, generándose situaciones de riesgo tanto a nivel personal para la mujer como para la sociedad en su conjunto.

Los estigmas que pesan sobre la práctica del aborto hacen que los beneficiarios de tales fenómenos sean quienes a la sombra de la clandestinidad realizan las prácticas médicas que deberían ser propias de instituciones de salud pública o privada. La mujer por su condición de género, se encuentra más expuesta a los riesgos de prácticas fuera de las normas de salud y a la extorsión por parte de algunas autoridades.

A partir de las reformas al Código Penal del año 2000, la Secretaría de Salud del Distrito Federal ha atendido un número de casos muy reducidos de aborto por violación, lo que demuestra que, la promulgación de dicha ley no cambió drásticamente las prácticas de la sociedad mexicana con respecto a dicho procedimiento médico.

Por otra parte, las cifras de distintas Organizaciones No Gubernamentales como: Maternidad sin Riesgos, el Instituto Alan Guttmacher, y el Grupo de Información en Reproducción

Elegida, hacen notar que el aborto es un fenómeno que existe en gran escala, pero que en la realidad no se castiga ni se persigue por parte de las instituciones públicas responsables, sino por extorsionadores que hostigan a las mujeres y a los médicos involucrados buscando un beneficio económico.

De acuerdo a cifras del sistema de salud del Distrito Federal, se registran en la entidad tres mil quinientos abortos al año, entre los inducidos y los espontáneos. Sin embargo la CONAPO en los “Indicadores básicos de salud reproductiva y planificación familiar, México” señala que en el año de 1995 se puede inferir la práctica de 110,000 abortos inducidos. Por otra parte tenemos que estimaciones del Instituto Alan Guttmacher hacen referencia a 533,100 abortos inducidos en México y según datos de la asociación Civil, Grupo de información en Reproducción Elegida, la tercera causa de muerte materna en México, obedece a complicaciones derivadas de abortos mal practicados.

Es cierto que la interrupción del embarazo no debe ser un método de control de la natalidad ni un capricho personal. Porque nadie busca deliberadamente embarazarse para abortar, es importante entender que las mujeres recurren al aborto cuando no encuentran otra solución al embarazo no deseado. Es un recurso extremo que debe evitarse con educación sexual, información y suministro oportuno de métodos anticonceptivos seguros, eficaces y adecuados para cada persona. Es más fácil prevenir que remediar.

Sin embargo, debemos reconocer que la mujer debe tener el derecho de decidir sobre su maternidad y que es necesario proteger su salud e integridad física y emocional.

Tenemos que asumir que existen diversos tipos de violencia y que una de ellas es la institucional que se refiere a que en nuestra legislación aún contiene elementos y prácticas discriminatorias hacia la mujer, que trasciende todos los sectores de la sociedad y la afecta negativamente. La negación de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y la violencia hacia ella en todas sus manifestaciones, constituye una violación hacia ella en todas sus manifestaciones, constituye una violación a los derechos humanos, limita el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades. La negación de estos derechos representa una ofensa a la dignidad humana, en Alternativa estamos convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable

para su desarrollo individual y social. Estamos convencidos de que corresponde al Estado procurar a sus ciudadanas las mejores condiciones a fin de que puedan ejercer a plenitud el derecho consagrado en el artículo 4º la Constitución que establece que “Toda persona tiene el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos...”.

Debe ser una convicción de las y los legisladores, y de toda autoridad prevenir, sancionar y erradicar la discriminación hacia las mujeres y niñas, a fin de que puedan participar plenamente y en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad.

En Alternativa tenemos la firme convicción que los derechos de las personas no se votan ni se consultan, porque es deber del Estado proveer de los mecanismos legales y de las políticas públicas necesarias para garantizar su ejercicio.

No podemos ni debemos someter a votación los derechos de las mujeres porque México se ha comprometido a adoptar una serie de acciones y medidas para garantizar el pleno goce y reconocimiento de éstos. Estos compromisos se encuentran consagrados en diversos instrumentos internacionales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer; la Convención Interamericana sobre la Prevención, el Castigo y la Erradicación de la Violencia contra la Mujer; el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo; y la Plataforma de Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín (1995).

Por todo lo anterior, Alternativa Socialdemócrata, en congruencia con sus principios y plataforma, propone reformar los artículos 145 y 147 del Código Penal del Distrito Federal, de manera que las mujeres no sean objeto de persecución a consecuencia de la práctica de un aborto voluntario durante las primeras doce semanas de gestación. Lo que proponemos es que se despenalice el aborto por consentimiento, dentro de las doce primeras semanas de gestación.

En el mundo existen distintas visiones con respecto al periodo a partir del cual deja de ser segura la práctica del aborto, que van desde las doce semanas hasta antes del punto en que

el producto es viable. El enfoque trimestral, es decir el período que va desde la concepción y hasta las 12 semanas, se basa en que en un estadio inicial los riesgos de salud para la mujer son diferentes cualitativamente al aborto que se practica en un estadio posterior. Actualmente en países como Dinamarca, Luxemburgo, Alemania, Países Bajos, Portugal y Suecia se comprende como plazo legal para la interrupción del embarazo 12 semanas de gestación. Lo que proponemos es que se despenalice el aborto por consentimiento, dentro de las doce primeras semanas de gestación.

Análisis de la organización Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), señalan que los países que cuentan con servicios de aborto legal y seguro tienen, por lo general, menos complicaciones y muertes relacionadas con los embarazos, así como niveles menores de infanticidio y abandono de infantes. En estos países, los abortos son realizados por personal médico capacitado, de manera que la intervención es segura, está disponible y resulta menos costosa.

En consecuencia, se proponen reformas al artículo 145 del Código Penal para el Distrito Federal para que no subsista la penalización cuando el aborto consentido suceda durante el periodo de doce semanas que establece el Artículo 147 del mismo ordenamiento. Este último precepto dispone igualmente que a la mujer ha de prestársele la información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Asimismo, se propone reducir la pena para la mujer que se practique un aborto después de la doceava semana de embarazo, que actualmente es de 1 a 3 años de prisión, a una pena de entre 100 y 300 días de trabajo social. Es nuestra convicción que ninguna mujer debe ir a la cárcel por decidir interrumpir un embarazo.

Para el caso de quien asista a una mujer para practicar un aborto después de la doceava semana, se mantiene una pena de cárcel de 6 meses a dos años, conmutable por trabajo a favor de la comunidad de 100 a 300 días.

Por lo anteriormente expuesto y con los fundamentos mencionados se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal el siguiente proyecto de Decreto:

## **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 145 Y 147 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo único: Se reforman los artículos 145 y 147 del Código Penal del Distrito Federal, para quedar como sigue:

### **CAPITULO V**

#### **ABORTO**

Artículo 144...

**Artículo 145. Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión o de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, al que hiciere abortar a una mujer, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que o haga con consentimiento de ella. En este caso no se impondrá pena alguna cuando el aborto se realice durante las primeras doce semanas de gestación.**

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cinco a ocho años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Artículo 146...

**Artículo 147. A la mujer que voluntariamente practiquen aborto o consienta en que otro la haga abortar después de la décima segunda semana de gestación, se impondrá de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad.** En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada que desee abortar, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el recinto oficial de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Dip. Jorge Carlos Díaz Cuervo.- Dip. Enrique Pérez Correa.

Es cuanto, señor Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.-** Muchas gracias, diputado Díaz Cuervo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se instruye la inserción íntegra de la iniciativa en el Diario de los Debates.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones V y VII, 89 de la Ley Orgánica y 28, 29 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se turna para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social.

El siguiente texto se reproduce de manera fiel según fue publicado en *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, México, 17ª época, núm. 70, 26 de abril de 2007, pp. 2-3.

## **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

### **JEFATURA DE GOBIERNO**

#### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL**

(Al margen superior un sello que dice: **Ciudad de México.- Capital en Movimiento**)

#### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### **DECRETO**

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA**)

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

#### **IV LEGISLATURA.**

#### **DECRETA**

#### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

...

Las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

**Artículo 16 Bis 8.** La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.

El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales, tendientes a la educación y capacitación sobre la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables. Sus servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

El gobierno del Distrito Federal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo la información a que se refiere el último párrafo del artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal. Los servicios de consejería también ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo después del procedimiento de aborto, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**TERCERO.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá expedir la adecuación a los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud relacionados con la interrupción del embarazo en el Distrito Federal, en un lapso de 60 días hábiles.

**CUARTO.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal promoverá convenios de colaboración para obtener recursos adicionales que permitan atender el derecho de la mujer a la salud sexual y reproductiva.

**QUINTO.** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizará una amplia campaña informativa sobre las reformas aprobadas en este decreto.

**Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil siete.**

**POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. RAMÓN JIMÉNEZ LÓPEZ, PRESIDENTE.-  
DIP. EDY ORTÍZ PIÑA, SECRETARIO.- DIP. CELINA SAAVEDRA ORTEGA,  
SECRETARIA.-** Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA.- FIRMA.**

El siguiente texto se reproduce de manera fiel según fue publicado en *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, México, 17ª época, núm. 75, 4 de mayo de 2007, pp. 2-5.

## **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

### **SECRETARÍA DE SALUD**

#### **ACUERDO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS PUNTOS DE LA CIRCULAR/GDF-SSDF/01/06 QUE CONTIENE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD RELACIONADOS CON LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**MANUEL MONDRAGÓN Y KALB**, Secretario de Salud del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 4º, 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, fracción II, 12, fracción IV, 67, fracción II, y 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2º, 5º, 7º, 12, 14 y 15, fracción VII, 16, fracciones I y IV, y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 2º, fracción VII, 6º, 8º, fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, XVI, XVIII, XIX y XX, 13, 14, 16 Bis 6, 16 Bis 7 y 16 Bis 8 de la Ley de Salud para el Distrito Federal; 144, 145, 146, 147 y 148 del Código Penal para el Distrito Federal; y 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y

### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º, establece como garantías individuales el derecho de toda persona a la protección de la salud y a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Y es responsabilidad del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, garantizar su ejercicio para lograr el bienestar físico, mental y social de la mujer y contribuir así al pleno ejercicio de sus capacidades;

Que en México, el aborto además de ser un grave problema de salud pública, se realiza con frecuencia mediante prácticas clandestinas, que constituyen un factor de riesgo que

incrementa la morbilidad y mortalidad materna, que no se ve reflejada en los indicadores correspondientes debido al subregistro;

Que existe evidencia científica de que la interrupción del embarazo en sus primeras semanas de gestación, disminuye la morbilidad y mortalidad de las mujeres embarazadas que lo solicitan o requieren, sobre todo si se realiza en condiciones adecuadas de higiene, infraestructura y por el personal médico calificado;

Que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 15 de noviembre de 2006, se publicó la Circular/GDF-SSDF/01/06, que contiene los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud Relacionados con la Interrupción del Embarazo en el Distrito Federal, especialmente las referidas a las excluyentes de responsabilidad penal para la interrupción del embarazo, orientadas a contribuir en la disminución de las tasas de morbilidad y mortalidad materna, así como a reducir el número de familias desintegradas y la injusticia social, que afecta sobre todo a las mujeres de las clases sociales más desprotegidas, y

Que el pasado 26 de abril del 2007 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el *“Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito y se adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal”*, que define al Aborto, en el artículo 144 del código punitivo, como la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación, además señala como obligación del Gobierno del Distrito Federal, el fortalecer los programas de salud sexual y reproductiva, otorgar atención a las solicitantes de Interrupción del Embarazo y brindar consejería médico y social; he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS PUNTOS DE LA CIRCULAR/GDF-SSDF/01/06 QUE CONTIENE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD RELACIONADOS CON LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**ÚNICO.**– Se **reforman** los puntos primero, tercero, fracciones I y II, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo noveno y vigési-

mo; se **adicionan** las fracciones IV a VI al punto cuarto, el punto cuarto bis, y se **deroga** el punto décimo tercero de la CIRCULAR/GDF-SSDF/01/06 que contiene los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud relacionados con la Interrupción del Embarazo en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

## **LINEAMIENTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer la organización y operación a que se sujetarán las autoridades y profesionales de la medicina adscritos a las unidades médicas del sector público, social y privado del Distrito Federal en los procedimientos de interrupción legal del embarazo establecidos en los supuestos de los artículos 144 y 148, como excluyentes de responsabilidad penal, del Código Penal, y 131 Bis del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, con el fin de garantizar que los servicios de atención médica se proporcionen con oportunidad y calidad a las mujeres que lo soliciten o sea necesario practicarles este procedimiento.

**TERCERO.** Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Interrupción legal del embarazo.— Procedimiento que se realiza hasta la décima segunda semana de gestación, como lo establece el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, y hasta la vigésima semana de gestación, de acuerdo con las excluyentes de responsabilidad penal establecidas en los artículos 148 del Código Penal, 131 Bis del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, y en la NOM-007-SSA2-1993 “Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio”; en condiciones de atención médica segura;

II. Consentimiento informado.— Es la aceptación voluntaria de la mujer, registrada por escrito, que solicite o requiera la interrupción legal del embarazo, una vez que los servicios de Salud, como obligación ineludible, le hayan proporcionado información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes; para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

III. ...

IV. Consejería.— Procedimiento obligatorio e ineludible de los servicios de Salud para proporcionar orientación, asesoría e información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, a la mujer que solicite o requiera la interrupción legal del embarazo. Este procedimiento se realizará con discreción, confidencialidad, privacidad, respeto, equidad, objetividad, neutralidad y libertad, para la mitigación de tensiones y catarsis, sin que tenga como intención retrasar o inducir la decisión de la mujer.

V. Dictamen médico de edad gestacional.— Al documento médico legal emitido por un médico debidamente acreditado, que avale la edad gestacional del producto basado en métodos clínicos y de ecsonografía o de laboratorio, del tipo de la interpretación imagenológica, nota médica y el certificado médico.

VI. Dictamen médico de anomalías genéticas o congénitas.— Al documento médico legal emitido por un médico debidamente acreditado, que avale la existencia de malformación o anomalía genética en el producto, con base en antecedentes familiares, datos clínicos, estudios de laboratorio y gabinete y otros elementos al alcance, mediante los que se establezca que las anomalías puedan dar como resultado secuelas físicas, mentales o daños que pongan en riesgo la supervivencia del producto.

## **DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO HASTA LA DÉCIMA SEGUNDA SEMANA DE GESTACIÓN.**

**CUARTO Bis.**— La interrupción legal del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación se realizará por médicos gineco – obstetras o cirujanos generales, debidamente capacitados o adiestrados, en una unidad médica con capacidad de atención para la interrupción legal del embarazo, y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite por escrito la mujer a quien se practicará la interrupción legal del embarazo, mediante el llenado del formato correspondiente.

II. Que se proporcione a la mujer solicitante consejería por personal médico de la unidad hospitalaria y de forma libre y voluntaria otorgue su consentimiento informado, en los formatos respectivos; y

III. Que al momento de la solicitud de la interrupción legal del embarazo la mujer tenga hasta doce semanas de gestación, acreditado con el dictamen médico de edad gestacional correspondiente;

**QUINTO.** Para la práctica del procedimiento de interrupción legal del embarazo, prevista en los puntos cuarto y cuarto bis de los presentes lineamientos, será obligatorio que se practique y presenten los dictámenes médicos de edad gestacional y de anomalías genéticas o congénitas. Estos dictámenes estarán fundamentados preferentemente en estudios específicos realizados con auxiliares de diagnóstico entre los que se encuentran: técnicas de ecosonografía o similares, técnicas bioquímicas, técnicas citogenéticas y técnicas analíticas. El diagnóstico será de presunción de riesgo y basado en criterios de probabilidad.

**SÉPTIMO.** Los médicos que emitan dictámenes médicos de edad gestacional o de anomalías genéticas o congénitas, acreditarán su especialidad mediante documento emitido por una institución que avale el cumplimiento del programa académico, y deberán estar adscritos a alguna institución de salud del sector público, social o privado.

**OCTAVO.** El personal médico responsable de realizar el procedimiento programado de interrupción legal del embarazo, integrará al expediente clínico de la mujer solicitante los documentos siguientes, según sea el caso:

I. Consentimiento informado para la interrupción legal del embarazo, debidamente requerido;

II. Dictamen médico de edad gestacional en el supuesto de interrupción legal del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación.

III. Dictámenes médicos de edad gestacional y de anomalías genéticas o congénitas en los casos de interrupción legal del embarazo de acuerdo a las excluyentes de responsabilidad penal;

IV. La autorización de interrupción legal del embarazo por violación o inseminación artificial no consentida emitida por el Agente del Ministerio Público competente.

Los documentos señalados en las fracciones I y IV deberán integrarse en original.

**NOVENO.** Los médicos adscritos a unidades del primer nivel de atención y los adscritos a hospitales que no estén en condiciones para realizar el procedimiento de interrupción legal del embarazo, referirán a la mujer de manera adecuada, responsable, oportuna y mediante el formato de Referencia y Contrarreferencia debidamente requisitado, a un hospital en donde se practiquen dichos procedimientos. En el supuesto de la fracción I, del punto cuarto de estos Lineamientos, inicialmente se referirá a la usuaria a la Agencia del Ministerio Público especializada en Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal más cercana.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Las unidades médicas donde podrán realizarse procedimientos de interrupción legal del embarazo, contemplados en los puntos cuarto y quinto de estos Lineamientos Generales, serán las pertenecientes al sector público o privado que cumplan con los requisitos establecidos en la NOM-205-SSA1-2002 “Para la Practica de la Cirugía Mayor Ambulatoria”, y que dispongan de personal médico gineco – obstetra o cirujano general debidamente capacitado y adiestrado para realizar el procedimiento.

**DÉCIMO TERCERO.** Se deroga.

**DÉCIMO CUARTO.** La técnica utilizada para realizar la interrupción legal del embarazo podrá ser médica o quirúrgica, y se hará tomando en consideración las semanas de gestación del producto y de acuerdo con el criterio del médico gineco – obstetra o del cirujano general encargado de realizar el procedimiento.

**DÉCIMO QUINTO.** Las autoridades de la unidad hospitalaria, agilizarán los trámites administrativos necesarios para que el procedimiento de interrupción legal del embarazo se lleve a cabo lo más tempranamente posible, resolviendo la solicitud a la mujer embarazada de hasta doce semanas de gestación en un máximo de cuarenta y ocho horas, y en el caso de las excluyentes de responsabilidad penal en un plazo no mayor a los diez días naturales a partir de la primera consulta en la unidad, con el propósito de disminuir riesgos y daños a la salud materna que se incrementan conforme avanza la edad gestacional.

**DÉCIMO NOVENO.** El expediente clínico de las usuarias atendidas por interrupción legal del embarazo, se integrará de acuerdo con la NOM-168-SSA-1998 del Expediente

Clínico, incluyendo los siguientes documentos debidamente requisitados: original de la Historia Clínica, Nota Médica de Atención de Urgencias, Hoja de Ingreso y Egreso Hospitalario, Solicitud y Registro de Intervención Quirúrgica, Estudio de Trabajo Social, Hoja de Registro de Atención de Violencias y Lesiones, hoja de Referencia y Contrarreferencia, hoja de Consentimiento Informado para la Interrupción Legal del Embarazo, Dictámenes Médicos, Autorización de Interrupción del Embarazo por Violación emitida por el Agente del Ministerio Público del Sistema de Auxilio a Víctimas, así como los reportes de resultados de auxiliares de diagnóstico practicados a la usuaria; agregando la hoja de solicitud y registro de intervención quirúrgica de la usuaria para el procedimiento y tratamiento.

**VIGÉSIMO.** El manejo de la información y los expedientes clínicos que se generen con la aplicación de estos Lineamientos Generales, deberá realizarse bajo criterios de estricta confidencialidad.

En virtud que la información que se genere con la aplicación de estos Lineamientos Generales y la práctica de procedimientos de interrupción legal de embarazo contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología y preferencias sexuales, es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y se considerará confidencial y restringida en términos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En todo caso se aplicará lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** – Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** – Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la residencia del Secretario de Salud del Distrito Federal, en la Ciudad de México,  
a los tres días del mes de mayo del año dos mil siete.

**EL SECRETARIO DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**

(Firma)

**MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.**



## Línea del Tiempo

Conozca los momentos más importantes de este proceso jurídico.

Haga click sobre cada punto para ver más información 

 Versión para imprimir en formato PDF

**HOY**

